

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2088 DE 2021

(mayo 12)

por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y campo de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Parágrafo. La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.

Artículo 2°. *Definición de Trabajo en Casa.* Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.

Artículo 3°. *Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y servicios públicos.* Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:

- La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;
- La salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;
- El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 4°. *Criterios aplicables al trabajo en casa.* La habilitación del trabajo en casa se registrará por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:

a) **Coordinación.** Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca.

b) **Desconexión laboral.** Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

Artículo 5°. *Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa.* La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.

El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de estas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El Gobierno nacional determinará los instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.

El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.

Artículo 6°. *Jornada de Trabajo.* Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos del cumplimiento de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.

Artículo 7°. *Término del trabajo en casa.* La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.

En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.

Artículo 8°. *Elementos de Trabajo.* Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.

Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.

El empleador definirá los criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades; cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.

Artículo 9°. *Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.* Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.

Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.

Artículo 10. *Sobre los derechos salariales y prestacionales.* Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.

A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.

Parágrafo 1°. Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y condiciones establecidos para el auxilio de transporte.

Parágrafo 2°. Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.

Artículo 11. *Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.* Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.

Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales.

Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.

Artículo 12. *Programas de bienestar y capacitación.* Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.

Artículo 13. *Implementación del trabajo en casa.* El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.

Parágrafo. En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Artículo 14. *Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.* Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.

Artículo 15. *Inspección y Vigilancia.* El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.

Artículo 16. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Arturo Char Chaljub
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Alcides Blanco Álvarez
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e.),

Juan Alberto Londoño Martínez

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (e.),

Claudia Patricia Hernández León

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 477 DE 2021

(mayo 12)

por medio del cual se nombra un Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros en sesión del 26 de abril de 2021, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 aceptó el impedimento manifestado por el señor ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF, para conocer y decidir sobre la revocatoria directa de la Resolución número 00571 del 13 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se señala en la Constancia Secretarial número 22 de fecha 27 de abril de 2021 expedida por el Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso que el ministro recusado, o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los ministros del Despacho.

Que con fundamento en el precitado artículo, se estima pertinente nombrar al doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ, ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, como ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc.

Que de acuerdo con lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombrar* como ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc, al ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.448 de Bogotá, para conocer y decidir sobre la revocatoria directa de la Resolución número 00571 del 13 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. *Comunicar* el presente acto por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 473 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se modifica el Decreto 2020 de 2019 y se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” durante la vigencia 2021, destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 57 EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dispuso entre otros que “[...] Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. [...]”.

Que el parágrafo transitorio del mismo artículo dispuso que “Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Que según consta en certificación del 12 de junio de 2019 del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en sesión realizada el 5 de junio de 2019, de conformidad con la normatividad vigente, en especial los artículos 1° y 2° de la Ley 819 de 2003, emitió concepto previo al Marco Fiscal de Mediano Plazo 2019 que contiene el Plan Financiero para la vigencia 2019-2020 y el plan de financiamiento compatible para el Gobierno nacional Central, el cual contempla en las Fuentes y Usos de las vigencias 2019 y 2020 la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) hasta por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Millones de pesos (\$440.000.000.000) moneda corriente para la vigencia 2019 y Seiscientos Sesenta Mil Millones de pesos (\$660.000.000.000) moneda corriente para la vigencia 2020.

Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se ordenó la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para las vigencias 2019 y 2020 y se definió la operación, las reglas de negociación y pago de dichos títulos.

Que mediante oficio con número de radicado 2-2019-054684 del 23 de diciembre de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigido al Banco de la República, se solicitó expedir y depositar en el D.C.V. Títulos de Tesorería TES Clase B, por la suma de \$439.999.823.568,00 a favor de Fidupervisora S. A., entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con la solicitud realizada por la Representante Legal de Fidupervisora S. A., monto ajustado al cupo asignado de emisión para la vigencia 2019.

Que mediante oficio 20210140751211 del 8 de abril de 2021, el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) señaló que “los recursos asignados dentro del cupo para el año 2020, (SEISCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS \$660.000.000.000 M/CTE.) no se concretaron en la correspondiente vigencia, dado que el pago de la sanción por mora fue reclamado, en muchos casos, mediante demandas cuyos procesos judiciales no contaron con fallo judicial a 31 de diciembre de 2020; otras reclamaciones de pago se encontraban en conciliaciones prejudiciales cuyos trámites ante la Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial no alcanzaron a concretarse antes del 31 de diciembre de 2020 y algunas otras reclamaciones se están depurando y consolidando”.

Que mediante oficio 20210140418311 del 25 de febrero de 2021, el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) certificó: “las necesidades de emisión de Títulos de Tesorería (TES) en el año 2021, en adición a los TES

emitidos en 2019 por \$440 mil millones, se estiman en \$ 340 mil millones de conformidad con la información disponible. La emisión de los TES podría ser por tramos, sin que sea necesario la emisión de la totalidad de los \$340 mil millones en una sola operación (...).”.

Que según consta en certificación del 19 de marzo de 2021 de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), “el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en su sesión del 16 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad presupuestal vigente en especial lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 111 de 1996, aprobó la modificación de la autorización de emisión de TES para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) del 5 de junio de 2019, la cual se implementó mediante el Decreto 2020 de 2019, en el sentido de garantizar la disponibilidad de los recursos asignados originalmente para la vigencia 2020 con el fin de llevar a buen término el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en la vigencia 2021, hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$340.000.000.000) M/CTE., cupo que será monitoreado periódicamente por la DGCPN y ejecutado de manera gradual con el fin de garantizar la consistencia fiscal”.

Que para contar durante la vigencia 2021 con la disponibilidad de los recursos originalmente asignados para la vigencia 2020 en los términos del Decreto 2020 de 2019, se hace necesario ordenar la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$340.000.000.000) M/CTE., y atender así el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Que se requiere modificar el procedimiento para la solicitud, expedición y entrega de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” y el procedimiento para la expedición y pago, definidos en los artículos 3° y 4° del Decreto 2020 de 2019, respectivamente, con el fin de establecer la posibilidad de hacer solicitudes parciales de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” de que trata este decreto y, de esta forma, habilitar una ejecución gradual.

Que, en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPN), de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$340.000.000.000) M/CTE., durante la vigencia 2021, que, se entregarán a Fidupervisora S. A., entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019, conforme a lo establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

La emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” que se autoriza en el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos. Dicha emisión deberá observar los términos y condiciones establecidos en el artículo 2° del Decreto 2020 de 2019.

De manera previa a la emisión de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”, deberá verificarse que los montos que se paguen de acuerdo con lo establecido en el presente decreto no excedan el valor máximo determinado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar expediciones parciales de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” a que hace referencia el presente decreto, con base en las solicitudes que realice el representante legal de Fidupervisora S. A., en los términos definidos en el artículo 3° del Decreto 2020 de 2019.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2020 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”.** Fidupervisora S. A., mediante comunicación suscrita por su representante legal, presentará una o varias solicitudes de pago o cuentas de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avaladas por el Revisor Fiscal de Fidupervisora S. A., en las que conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo. La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fidupervisora S. A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente decreto.”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 2020 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Procedimiento para la expedición y el pago.** Recibida una solicitud de las que trata el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a realizar la expedición de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” a que hace referencia el presente decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la mencionada solicitud. La expedición de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” podrá hacerse de manera gradual, conforme se reciban las solicitudes de Fidupervisora S. A., será responsabilidad exclusiva de Fidupervisora S. A. realizar el pago al beneficiario final.”

Artículo 4°. Aplicación del Decreto 2020 de 2019. En lo no reglamentado o modificado de forma expresa en el presente decreto, para la expedición y entrega de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” y el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), causadas a diciembre de 2019, continuarán aplicando las disposiciones del Decreto 2020 de 2019.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 3° y 4° del Decreto 2020 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e.),

Juan Alberto Londoño Martínez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 475 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circulo Notarial de Bello - Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 131 de la Constitución Política el Gobierno nacional mediante Decreto 239 del 4 de marzo de 2021, se creó la Notaría Tercera (3) del Circulo de Bello - Antioquia.

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 dentro del concurso de méritos para el ingreso a la carrera notarial convocado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 001 de 2015, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Bello - Antioquia, que cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 8 de marzo de 2021 certificó que, “una vez revisada la documentación aportada por el señor MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.972 de Envigado, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría.”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2874 de 1994 compilado en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 8 de marzo de 2021 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor “MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.972 de Envigado, como Notario Tercero del Circulo de Bello - Antioquia, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial”.

Que, en este orden se procede a designar en interinidad al señor Mauricio Gómez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.972 expedida en Envigado - Antioquia, en el cargo de Notario Tercero (3) del Circuito Notarial de Bello - Antioquia.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad al señor Mauricio Gómez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.972 de Envigado - Antioquia, en el cargo de Notario Tercero (3) del Circuito Notarial de Bello - Antioquia.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Antioquia¹, la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 476 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, establece que la renuncia aceptada al notario es una de las circunstancias taxativas respecto de las cuales “*Se predica vacante una notaría ...*”.

Que la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., quedó vacante por la renuncia aceptada a su titular, el señor Antonio Augusto Conti Parra, mediante el Decreto 067 del 21 de enero de 2021.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro (e.), el 22 de enero de 2021 certificó la vacancia de la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo 2 del 31 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2021IE000952 del 27 de enero de 2021, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial la certificación de la vacancia de la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 25 de marzo de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 29 de enero de 2021 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran ‘sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica de la misma fecha.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, “*preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa; otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante*”.

Que según consta en la certificación expedida el 25 de marzo de 2021, por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 1° de febrero de 2021, la Secretaría inició en cumplimiento del Acuerdo 2 de 2020 -mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial “(...) establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970”-, el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de notario en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

Que, según consta en la certificación en referencia, los señores: (i) Notario Sesenta (60) de Bogotá -HENRY CADENA FRANCO- y, (ii) Notario Setenta y Seis (76) de Bogotá -JOSÉ FRANCISCO VARONA ORTIZ-, quienes se encuentran “*dentro de la misma circunscripción político - administrativa*” y pertenecen “*a la misma categoría de la Notaría que se encuentra vacante*”, formularon, el 2 y 9 de febrero de 2021,

respectivamente, solicitudes para ocupar en ejercicio del derecho de preferencia, la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 2 de 2020, “*si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta*”.

Que según consta en la certificación del 25 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el orden en que ingresaron a la carrera notarial, los notarios que cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, interesados en ejercer el derecho de preferencia respecto de la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., es el siguiente:

Ítem	Nombre del Notario	Fecha de ingreso a la Carrera Notarial	Notaría con la cual ingresó a la Carrera Notarial
1	José Francisco Varona Ortiz	07/10/2013	Notaría Décima (10) de Barranquilla
2	Henry Cadena Franco	18/11/2016	Notaría Sesenta (60) de Bogotá

Que adelantado el trámite previsto en el Acuerdo 002 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., “*... será postulado el señor José Francisco Varona Ortiz, Notario Setenta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.*”, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 25 de marzo de 2021.

Que según consta en la certificación expedida el mismo 25 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-225 SNR2021EE011797 del 24 de febrero de 2021, postuló al señor José Francisco Varona Ortiz, Notario Setenta y Seis (76) en propiedad del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970. Postulación respecto de la cual, “*se entendió como un rechazo tácito*” por parte del señor Varona Ortiz, “*... al no existir pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos*” en el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, en concordancia con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 2 de 2020.

Que según la certificación en mención, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-271 SNR2021EE014445 del 5 de marzo de 2021, comunicó al señor José Francisco Varona Ortiz, Notario Setenta y Seis (76) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., que “*Vencido el término contemplado en el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo 2 de 2020, y al no existir pronunciamiento alguno de parte suya dentro de los términos establecidos en la norma en cita, se dará aplicación a esta y, en tal sentido, se entenderá como un rechazo tácito a la postulación efectuada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá, D. C., en ejercicio del derecho de preferencia*” y, por tal razón, la Secretaría Técnica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 02 de 2020 continuó con el trámite de agotamiento del listado de las solicitudes presentadas por los Notarios que en ejercicio del derecho de preferencia manifestaron interés sobre esta Notaría, y estableció que, la solicitud formulada por el señor Henry Cadena Franco era la que seguía por encontrarse en el siguiente orden de ingreso a la carrera notarial.

Que según consta en la referida certificación expedida el mismo 25 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-296 SNR2021EE015670 del 9 de marzo de 2021, postuló al señor Henry Cadena Franco, Notario Sesenta (60) en propiedad del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970. Postulación respecto de la cual, “*se entendió como un rechazo tácito*” por parte del señor Cadena Franco, “*... al no existir pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos*” en el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, en concordancia con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 2 de 2020.

Que según la certificación en mención, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-318 SNR2021EE018066 del 15 de marzo de 2021, comunicó al señor Henry Cadena Franco, Notario Sesenta (60) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., que “*Vencido el término contemplado en el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo 2 de 2020, y al no existir pronunciamiento alguno de parte suya dentro de los términos establecidos en la norma en cita, se dará aplicación a esta y, en tal sentido, se entenderá como un rechazo tácito a la postulación efectuada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá, D. C., en ejercicio del derecho de preferencia*”.

Que el artículo 8° del Decreto 2054 de 2014, compilado en el artículo 2.2.6.3.3.4 del Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, señala que el derecho de preferencia se entiende agotado “*con la manifestación de aceptación, rechazo expreso o tácito derivado del hecho de no emitir respuesta en el término concedido al notario o con la expedición del acto administrativo de nombramiento*”.

¹ Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, “Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que no existiendo otras solicitudes en ejercicio del derecho de preferencia frente a la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., ni lista de elegibles vigente, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en esta Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 5 de abril de 2021 certificó que, “una vez revisada la documentación aportada por el señor ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.944.706 de Bogotá, D. C., se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento del 5 de abril de 2021 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor “ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.944.706 de Bogotá D. C., como Notario de la Notaría (sic) Sesenta y Cinco del Circuito de Bogotá, D. C., en interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial”.

Que, en este orden procede designar en interinidad al señor Enrique José Nates Guerra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.706 de Bogotá, en el cargo de Notario Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación en interinidad.* Designese en interinidad al señor Enrique José Nates Guerra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.706 de Bogotá, en el cargo de Notario Sesenta y Cinco (65) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el señor Ministro de Justicia y del Derecho¹, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 479 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Circuito Notarial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, establece que la renuncia aceptada al notario es una de las circunstancias taxativas respecto de las cuales “Se predica vacante una notaría...”.

Que la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia quedó vacante por la renuncia aceptada a su titular, el señor Luis Fernando Delgado Llano, mediante el Decreto 1356 del 16 de octubre de 2020.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro del momento, el 23 de octubre de 2020 certificó la vacancia de la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo 2 del 31 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Directora de

Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2020IE014821 del 23 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico en la misma fecha, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial la certificación de la vacancia de la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 23 de abril de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 27 de octubre de 2020 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica en la misma fecha.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, “preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante”.

Que según consta en la certificación expedida el 23 de abril de 2021 por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 28 de octubre de 2020 la Secretaría inició en cumplimiento del Acuerdo 2 de 2020 –mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial “(...) establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto. Ley 960 de 1970”–, el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de notario en la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, según consta en la certificación en referencia, los señores: (i) Notario Veinticuatro (24) de Medellín –HÉCTOR MAURICIO DÁVILA BRAVO–, (ii) Notario Único de La Estrella –MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO–, (iii) Notario Veintisiete (27) de Medellín –CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA– y, (vi) Notaría Veintitrés (23) de Medellín –AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ–, quienes se encuentran “dentro de la misma circunscripción político - administrativa” y pertenecen “a la misma categoría de la Notaría que se encuentra vacante”, formularon, el 30 de octubre y 7, 10 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, solicitudes para ocupar en ejercicio del derecho de preferencia, la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 2 de 2020, “si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta”.

Que según consta en la certificación del 23 de abril de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el orden en que ingresaron a la carrera notarial, los notarios que cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, interesados en ejercer el derecho de preferencia respecto de la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, es el siguiente:

Ítem	Nombre del Notario	Fecha de ingreso a la Carrera Notarial	Notaría con la cual ingresó a la Carrera Notarial
1	Amanda de Jesús Henao Rodríguez	13/03/2009	Notaría Veintitrés (23) de Medellín
2	Carlos Eduardo Valencia García	13/04/2012	Notaría Única de Jardín - Ant.
3	Manuel Enrique Correa Tello	20/01/2017	Notaría Única de La Estrella - Ant.
4	Héctor Mauricio Dávila Bravo	23/01/2017	Notaría Veinticuatro (24) Medellín

Que adelantado el trámite previsto en el Acuerdo 002 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, “... será postulada la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez - Notaría veintitrés (23) del círculo de Medellín -Antioquia”, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 18 de noviembre de 2020.

Que según consta en la certificación expedida el mismo 23 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-1419 SNR2020EE63606 del 25 de noviembre de 2020, postuló a la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez, Notaría Veintitrés (23) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, para su designación como Notaría Veintidós (22) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970. Postulación respecto de la cual, la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez, mediante escrito del 30 de noviembre de 2020; remitido por correo electrónico en la misma fecha, manifestó “... declino esta aspiración y agradezco su deferencia al tener en cuenta mi solicitud, a través del ejercicio del derecho de Preferencia”, por tal razón, la Secretaría Técnica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 02 de 2020 continuó con el trámite de agotamiento del listado de las solicitudes presentadas por los Notarios que en ejercicio del derecho de preferencia manifestaron interés sobre esta Notaría, y concluyó que, la solicitud formulada por el señor

¹ Artículo 2° del Decreto 2817 de 1974, “Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia”.

Carlos Eduardo Valencia García prima sobre las de los demás Notarios, por encontrarse en el segundo orden de ingreso a la carrera notarial.

Que según la certificación en mención, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-1462 SNR2020EE065624 del 2 de diciembre de 2020, postuló al señor Carlos Eduardo Valencia García, Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia para su designación como Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970. Postulación que aceptó mediante oficio número 827-2020 del 4 de diciembre de 2020, remitido por correo electrónico en la misma fecha.

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo 2 de 2020, mediante oficio OAJ-1507 SNR2020EE067095 del 7 de diciembre de 2020, solicitó al señor Carlos Eduardo Valencia García remitir "... *vía electrónica los documentos descritos en el archivo adjunto con el fin de proceder con los trámites propios de su nombramiento*" como Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, los cuales aportó el "21 de diciembre de 2020", tal como consta en la referida certificación del 23 de abril de 2021.

Que adelantado el trámite previsto en los artículos 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2 y 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 y en el Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia "se debe nombrar a el señor Carlos Eduardo Valencia García Notario Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia", tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 23 de abril de 2021.

Que, en este orden procede nombrar al señor Carlos Eduardo Valencia García, identificado con la cédula de ciudadanía número 10253401 expedida en Manizales, actual Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en el cargo de Notario Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de vacancia de una notaría, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición para que se predique la falta absoluta del notario. En consecuencia, la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 23 de abril de 2021.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial; estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro (e), mediante documento del 25 de febrero de 2021 certificó que, "una vez revisada la documentación aportada por la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43432195 de Bello, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro (e) mediante documento del 25 de febrero de 2021 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora "OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43432195 de Bello, como Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín - Antioquia, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que, en este orden procede designar en interinidad a la señora Olga Lucía Suárez Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43432195 de Bello, en el cargo de Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase en propiedad al señor Carlos Eduardo Valencia García, identificado con la cédula de ciudadanía número 10253401 expedida en Manizales, actual Notario Veintisiete (27) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en el cargo de Notario Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Artículo 2°. *Designación en interinidad.* Desígnese en interinidad a la señora Olga Lucía Suárez Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43432195 de Bello, en el cargo de Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia¹, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 469 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, establece que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al señor MURILLO DEVIA ALEJANDRO ULISES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79141917, en el cargo de Jefe de Oficina del Sector Defensa Código 1-4 Grado 16, en la planta de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con funciones de Control Interno.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio del Viceministro del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 097 DE 2021

(mayo 12)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, del departamento de Bolívar, con Nit. 900042103-5.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la seguridad social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

¹ Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud, tal como lo disponen el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2° y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, con el fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el Sector Salud: “*Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento*”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, señaló: “*la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan*”.

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, prevé: “*... En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución*”. (Negrilla fuera de texto).

Que mediante la Resolución 3569 del 28 de noviembre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE por el término de un (1) año.

Que, en el artículo quinto de dicho acto administrativo, se designó como agente especial interventor al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía número 79303071 de Bogotá, D. C., posesionado según consta en Acta S.D.M.E 031 del 28 de noviembre de 2016 y, en el artículo octavo, se designó como contralora a la firma Auditoría y Gestión Ltda., hoy transformada a S. A. S., identificada con Nit. 830008673-4, representada legalmente por el doctor Julio César Florián, identificado con cédula de ciudadanía número 79102029 de Bogotá, D. C., posesionado según consta en Acta S.D.M.E. 032 también del 28 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 5780 del 27 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE por el término de un (1) año, es decir, del 28 de noviembre de 2017 al 27 de noviembre de 2018.

Que el Gobierno nacional mediante las resoluciones que se señalan a continuación, prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE, así:

a) Resolución Ejecutiva 308 del 27 de noviembre de 2018, por el término de seis (6) meses contados a partir del 28 de noviembre de 2018 hasta el 27 de mayo de 2019.

b) Resolución Ejecutiva 66 del 27 de mayo de 2019, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 27 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 8177 del 30 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción del doctor FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA como Agente Especial Interventor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE en intervención forzosa administrativa para administrar, y en su lugar designó al doctor FELIPE AGUIRRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 70092125 de Medellín.

Que mediante Resolución 10299 del 4 de diciembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió remover a la firma Auditoría y Gestión S. A. S. como contralor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE y se designó a la firma JAHV McGregor S. A. S. identificada con Nit. 830121665-9 representada legalmente por la doctora JACQUELINE JAIMES TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 39790698.

Que el Gobierno nacional mediante Resolución Ejecutiva 65 del 22 de mayo del 2020 autorizó la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE en el departamento de Bolívar por el término de un (1) año, contados a partir del 28 de mayo de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.

Que mediante escrito allegado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el radicado 202182300443912 del 23 de marzo de 2021, el agente especial interventor, presentó informe ejecutivo de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, en el cual evalúa y da a conocer el estado actual del proceso de intervención indicando los logros, los desafíos pendientes y realizando la solicitud de prórroga por el término de un (1) año, con fundamento en lo siguiente:

“(...) II. COMPONENTE ADMINISTRATIVO

(...)

En el área de Talento Humano se definió como línea de acción el fortalecer los procesos de selección, vinculación y mantenimiento del talento humano, reorganizar el área y sanear las deudas laborales incluyendo aportes patronales, con corte al mes de diciembre de 2020 la ESE se encuentra con cero deudas por concepto de aportes a la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y prestaciones sociales.

El indicador monto de la deuda a contratistas indirectos: presenta una tendencia decreciente de 53.409 millones en el mes de Diciembre de 2019 a 8.823 millones al mes de diciembre de 2020, manteniéndose por debajo de la meta. (...) mostrando una disminución en esta deuda de \$29.176 millones, con relación a la meta definida por la Supersalud de 38.000 millones.

III. COMPONENTE FINANCIERO

(...)

Se continúa con el proceso de saneamiento contable, a fin de reflejar la realidad de la deuda por este concepto, además la ESE, sigue agilizando los procesos de depuración del inventario de pasivos desde la vigencia 2010 hasta la fecha, se continúa en la identificación y análisis de los anticipos pendientes por amortizar, los entregados a proveedores de bienes y/o servicios.

A corte del mes de diciembre de 2020, se efectúan los ajustes requeridos en el módulo de contabilidad con relación al saldo de inventarios de medicamentos, Insumos y Material Médico Quirúrgico; teniendo como base inventario físico realizado y actas de comité donde se exponen y aprueban dichos ajustes. Logrando así, depuración de saldos entre el módulo contable y de inventarios.

A corte del mes de diciembre de 2020, desde el área contable se realiza Baja de Activos. Compromiso: Determinar la disposición final de los activos dados de baja y gestionar la empresa responsable de realizar inventario físico de activos y avalúo de los mismos, a fin de proceder a realizar ajuste final en el módulo de contabilidad; logrando así depuración de saldos.

(...) CARTERA POR COBRAR

(...)

• *Se Oficia a las diferentes Entidades Responsables de Pago con su cartera anexa y solicitud de depuración y citas correspondientes para conciliaciones.*

• *Se realizan Visitas a las diferentes entidades, deudoras para conciliar y realizar acuerdos de pago.*

• *Realización de cruces de cartera contable para identificar las diferencias que se tienen con cada una de estas empresas, especialmente con pagos por consignaciones realizadas no identificadas y de las cuales no hay soporte ni claridad.*

• *Después de haber depurado cartera contable, se está citando a las empresas que tienen glosas pendientes por conciliar en busca de lograr que la cartera presentada tenga disponibilidad oportuna para pago.*

• *Se han asistido a las mesas de trabajo circular 30 de 2011 con acompañamiento de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y la Alcaldía de Cartagena.*

(...)

• *Igualmente se han incrementado las gestiones de cobro coactivo con aquellas entidades deudoras con el fin de lograr recuperar la cartera de vigencias anteriores.*

(...)

• *El mecanismo de cesiones de crédito se ha utilizado como alternativa de pago para proveedores y terceros ya que estos exigen garantías de pago ante la iliquidez que presenta el Hospital para el pago de sus acreencias a corto plazo, dando resultados positivos hasta el momento y facilitando los procesos administrativos.*

• *En cuanto a trámites de glosas se ha establecido control de respuestas teniendo en cuenta lo aprobado mediante la ley, se está implementando la política de no ser más permisivo con las empresas que glosas por fuera de los conceptos y códigos del Manual de Glosas y Devoluciones de la Resolución 3047 de 2008.*

• *Se han venido adelantando las depuraciones de cartera con las distintas Empresas Responsables de Pago, con el apoyo de la Resolución 6066 de 7 diciembre de 2016.*

• *Con acompañamiento de la Superintendencia de Salud, se ha venido haciendo mesas de trabajo, con el fin de establecer acuerdos entre las EPS y las IPS y así mejorar el flujo de los recursos.*

(...)

FACTURACIÓN 2020

A pesar de los inconvenientes que hemos tenido por la pandemia Covid-19, del que hemos tenido que valernos de los medios tecnológicos, de lo que hemos tenido problemas con implementación de las plataformas de las distintas empresas responsables de pago, se ha obtenido un porcentaje alto y lo cual esperamos corregir completamente para 2021, a fin de lograr la meta del 100%.

(...)

GLOSAS DEFINITIVAS 2020

En los avances frente a este indicador de las glosas recibidas, se viene trabajando y producto de ello se obteniendo así un más nivel bajo de aceptación glosas definitivas, muy por debajo de la meta 1.1%, cabe aclarar, que no se ha obtenido el resultado esperado de las citas solicitadas para conciliación y es por eso que, con el apoyo del contralor delegado a nuestra ESE, hemos logrado avances significativos.

2.6 PRESUPUESTO

(...)

2.6.3 VALORES RECAUDADOS VS. VALORES RECONOCIDOS

(...)

Esta relación muestra el porcentaje de los ingresos recaudados sobre los ingresos reconocidos. En efecto, se puede apreciar que de la venta de servicios de salud se recaudó el (37.5%) en 2019 y el (51.7%) en 2020, para una variación positiva de (14.2%), indicando que hubo mejoría en el nivel de recaudo.

Analizando por grupo de pagadores, el de mayor variación negativa fue el régimen contributivo con (-43.0%) y el de mayor variación positiva es el régimen subsidiado con (29.2%).

El recaudo del total de los ingresos reconocidos fue de (60.7%) en 2019 y de (73.7%) en 2020, para una variación de (13.8%), indicando una mejoría en el nivel de los ingresos recaudados.

(...)

INFORME DE GESTIÓN CONTRATACIÓN AÑO 2020

Para el periodo del año 2020 (...) se realizaron resoluciones de tarifas diferenciadas de los Servicios de Consulta Externa, Interconsultas, Laboratorios Clínicos Especiales, Fisioterapias, Ambulancia, precios de medicamentos e insumos; dando como resultado mejoramiento de la relación contractual con cada una de estas empresas con los servicios ofertados en el portafolio de servicio del hospital.

Así mismo se logró contratación con las EPS Contributivas: Nueva EPS, EPS Salud Total, Coomeva EPS, ARL Sura, Compensar EPS, además se realizaron negociaciones con las EPS Subsidiadas, empresas de regímenes especiales como PPL atención para la población privada de la libertad, Universidad Nacional, para la atención de estos usuarios en el hospital. (...)

IV. COMPONENTE JURÍDICO

(...)

1. DEFENSA JUDICIAL

La ESE Hospital Universitario del Caribe, viene realizando una defensa puntual, precisa, buscando evitar fallos condenatorios que ponga en riesgo el funcionamiento de la entidad.

a) Dentro de las gestiones de avances y organización ha sido la creación del archivo de procesos judiciales que consistió en armar cada uno de los expedientes procesales que reposan en los juzgados. Información que no reposaba en la entidad.

Así mismo se viene haciendo un seguimiento diario a los estados judiciales de cada uno de los despachos judiciales de la ciudad, en aras a que no se sigan presentando procesos sobre los cuales el Hospital Universitario del Caribe, haya ejercido su derecho defensa, por no haberse notificado en debida forma.

b) Se registran un total de 54 procesos.

(...)

desde la oficina jurídica hacemos énfasis en la necesidad de blindar jurídica y financieramente a la ESE Hospital Universitario del Caribe, frente a las situaciones que se llegaren a originar como consecuencia de la prestación de los servicios, o con ocasión de las contrataciones suscritas, en la vigencia de la Medida de Intervención. Cuyas actuaciones se encuentran en riesgo de aplicación de medidas cautelares, que alteraría el buen funcionamiento y prestación del servicio que se ha logrado en el desarrollo de la medida de Intervención. Blindaje importante, teniendo en cuenta que dentro del proceso de recaudo y recuperación de cartera que se viene realizando desde la oficina jurídica, se hace necesario colocar al día obligaciones que han nacido a la vida jurídica dentro del proceso de intervención a fin de evitar los embargos y cesiones de facturas que se presentan con los operadores y particulares.

COBRO COACTIVOS

El proceso de Cobro coactivo fue implementado por la ESE Hospital Universitario del Caribe con el fin de apoyar el proceso de gestión de la recuperación de cartera mediante el cual se elaboró el manual de procedimiento de gestión de cartera, la implementación del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Dentro del periodo de intervención se han iniciado 48 procesos por Cobro Coactivo 35 a persona natural, 13 a persona jurídica.

En el año 2020 se iniciaron tres procesos contra:

- AMBUQ, con quien se realizó un preacuerdo.

- CAJA DE PREVISIÓN se enviaron los oficios correspondientes, el proceso que está en curso.

- COMFAMILIAR. Entró en liquidación por tanto no se continuó con el proceso.

En total la ESE Hospital Universitario del Caribe dentro de su proceso de recuperación de cartera realizado mediante el procedimiento de Cobro Coactivo ha recuperado ha corte 31 de Diciembre de 2020 la suma de: \$31.556.763.084, sumas estas que han ingresado a las cuentas del hospital. (...)

2. CONTRATOS TERCERIZADOS

Se finalizó en el año 2020 el contrato suscrito por los servicios de laboratorio, los cuales fueron asumidos por la ESE Hospital Universitario del Caribe, a partir de junio de 2020. Brindándole las herramientas para que financiera y jurídicamente fuera viable, asumir el servicio.

(...)

En igual forma se ha mejorado la participación de la ESE H.U.C. en los contratos de operación que aún continúan vigente por el plazo inicialmente pactado, antes de la Medida de intervención, y dos de esos servicios han sido asumidos por la Entidad. Acatando las conclusiones planteadas en la Resolución No 003569 del 28 de noviembre del 2016.

3. PROCESOS DE CONTRATACIÓN E INTERVENTORÍA

Dentro del proceso de contratación se ha implementado la convocatoria pública y la convocatoria Directa por invitación con el fin que la entidad reciba más de tres (3) proponentes que permitan la pluralidad de ofertantes, calidad en el servicio y disminución de costos.

(...) Dentro del proceso de seguimiento y control en la ejecución de los contratos, se ha conseguido disminuir los valores y horas en algunos servicios, el cumplimiento por parte de los contratistas. Y el control de facturas y ejecución, logrando así la disminución de procesos sin facturar, seguimiento diario de lo facturado por parte de los operadores y contratistas.

Se está llevando a cabo el proceso de liquidación de los contratos suscritos por la ESE Hospital Universitario del Caribe, lo cual permite la revisión y ajustes de pagos pendientes al proveedor; claridad y verificación de la información aportada en la ejecución, así como el cierre de cada expediente.

(...)

BENEFICIO ECONÓMICO DEL HOSPITAL EN LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

Dado que los operadores le facturan al hospital durante cada periodo, es necesario realizar cálculos basados en el porcentaje de participación del hospital para cada uno de los operadores, los descuentos por glosas aplicadas en cada periodo evaluado, los cobros por uso de espacio físico, el cobro de la cuota de energía eléctrica basado en lo consumido por los operadores, de acuerdo a lo establecido en el contrato. Esto con el fin de obtener una rentabilidad durante el mes de diciembre 2020.

(...)

durante el mes de diciembre de 2020, el beneficio económico para la ESE Hospital Universitario del Caribe ascendió a un valor de \$ 839.151.186, es importante resaltar que el operador Laboratorio Santa Lucía se encuentra sin valor ya que tuvo contrato hasta el 10 de julio de 2020. El beneficio acumulado de la vigencia 2020 ascendió a la suma de \$ 9.567.092.710.

(...)

VI. TÉCNICO-CIENTÍFICO

Los indicadores que conforman este componente se encuentran por encima del 86%, en el rango de bueno, este componente está conformado por las áreas Experiencia de la atención, Habilitación y seguridad clínica.

El indicador de porcentaje de ocupación de urgencias: este indicador se encuentra dentro de la meta establecida del 90%, para el mes de diciembre fue de 72,99% mostrando descenso de en comparación al mes inmediatamente anterior que fue de 88,96%, comportándose de manera similar a los registrado durante todo el año 2019, este comportamiento es debido a las de altas tempranas en pisos de hospitalización, en el giro cama de la urgencia, plan de remisiones temprana, auditorías en calientes, las de altas temprana en piso, así mismo se continúa los trámites con la secretaría de participación ciudadana, se asignan funciones y mayor compromiso a la gestora de asignación de camas, se continúa el seguimiento a la oportunidad en la realización de estudios, adquisición y dotación de medicamentos e insumos, al igual que la oportunidad en respuesta a las interconsultas.

El Porcentaje de cumplimiento de los requisitos de habilitación; para el año 2020, cumpliendo con la normatividad vigente se hizo autoevaluación con la Resolución 3100 de 2019, el comportamiento observado durante este año 2020, fue estable manteniéndose entre el 97.44%. Se resalta que, en el año 2020, se hizo apertura de los pisos 9° y 10° con un total de 116 camas, de las cuales se habilitaron de manera transitoria 58 camas,

distribuidas 22 para cuidados intermedios y 36 para unidad de cuidados intensivos, asignadas a la atención del paciente con patología Covid-19 o sospecha de la misma, Al inicio del año 2020 la ESE contaba con 10 camas de cuidados intensivos y al cierre de la vigencia habilitó transitoriamente 59 camas de cuidados intensivos, para un total de 69 camas de cuidados intensivos que se ofertan el día de hoy.

Con relación a la unidad de cuidados intermedios, la ESE al inicio de la vigencia 2020 tenía habilitadas 8 camas y al 31 de diciembre de 2020 la ESE oferta 34 camas de cuidados intermedios con la habilitación transitoria de 26 camas par cuidados Intermedios.

Con relación al estándar de dotación la ESE a través de las diferentes donaciones recibidas con ocasión a la atención del paciente Covid-19 sospechosos o confirmados pudo dotar todas las camas habilitadas y que se encuentran prestando servicios.

El estándar de procesos prioritarios se fortaleció en cuanto a las capacitaciones y socializaciones virtuales.

Se actualizó el manual de buenas prácticas clínicas, se actualizaron y fortalecieron los comités institucionales.

El indicador de mortalidad mayor a 24 horas es el indicador del componente técnico científico que se encuentra en estado crítico y es debido al aumento en el número de fallecidos por patologías compatible con Covid-19.

(...)

DONACIÓN DE EQUIPOS

El monto total recibido por concepto dotaciones en especie por la ESE durante la vigencia 2020 fue de \$7.800 millones de pesos. Los principales beneficios obtenidos con las donaciones recibidas en el HUC son:

- Apertura transitoria de camas hospitalarias de servicios asistenciales
- Renovación tecnológica Equipamiento Biomédico
- Disminución de costos - Fin de contratos de arrendamiento, la ESE mensualmente pagaba por arriendo de equipos biomédicos para las Unidad de Cuidados Intensivos, intermedios y urgencias \$9.604.000 pesos. (...)"

Que la firma JHAV McGregor S. A. S., en su calidad de contralor, mediante escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el número 202182300427862 del 18 de marzo de 2021, emitió concepto sobre la medida de Intervención Forzosa Administrativa Para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, concluyendo lo siguiente:

"(...) 2.5 Conclusiones Componente Financiero

- Se evidencia inoportunidad de la entidad en la configuración, cargue y correcciones de los indicadores y sus soportes documentales en el aplicativo Fénix.

- La entidad cumple su programa de mantenimiento hospitalario preventivo y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones laborales, aportes de seguridad social, aportes parafiscales, salarios y las prestaciones sociales en su debida oportunidad.

- Al cierre del periodo de 2020, la ESE registra utilidades por \$20.217 millones que, comparadas con las utilidades del mismo periodo en el año 2019, se evidencia un aumento de \$6.881 millones; sin embargo, existe incertidumbre sobre el cálculo del deterioro de cartera, depreciación de activos y procedimiento para determinar los ajustes realizados a la cuenta de inventarios.

- Se evidencia un alto riesgo financiero para la entidad en su cartera, porque registra \$4.071 millones de cartera con entidades liquidadas, se deben tomar acciones frente a estas cifras cuya posibilidad de recuperación es incierta; así mismo, a diciembre de 2020, registra cartera con la EPS en liquidación Comfamiliar Cartagena por valor de \$25.237 millones y cartera. a diciembre de 2020 con la EPS Ambuq, recientemente en liquidación, por valor de \$7.213 millones; son en total \$36.521 millones de cartera sobre la que existe incertidumbre acerca de su recuperación total. La entidad debe intensificar sus acciones en conciliación de saldos contables y suscribir acuerdos de pago que permitan agilizar el recaudo de la cartera.

- La propiedad, planta y equipo aumentó \$4.136 millones respecto del saldo a diciembre de 2019, la entidad adquirió nuevos equipos, por medio de compras propias y donaciones, para dar frente a la pandemia por Covid-19; sin embargo, no se cuenta con el inventario actualizado de tales equipos; por tanto, se genera incertidumbre acerca de las cifras y cálculo de la depreciación, la cual a la fecha se realiza por saldos globales y no existe detalle de ello; además debe realizar la interfaz entre el módulo de gestión de inventarios y contabilidad, que permita evidenciar como se contabilizan los consumos de inventarios.

- Respecto de las adecuaciones en los pisos 9º y 10º, en virtud de convenio interadministrativo con el departamento, se realizaron mejoras por más de \$12.629 millones; sin embargo, la entidad ha tenido dificultades para la determinación del detalle de los rubros, en tales términos realizó el registro como una propiedad de inversión en la cuenta 195102; se realizaron mejoras a la infraestructura donde opera el Hospital, se dotó, con equipos e insumos necesarios que no han sido reconocidos contablemente como tales, para la prestación de servicios.

- Se evidencia mejora en los pasivos de la entidad, disminuyeron \$21.303 millones respecto del saldo a diciembre de 2019; para ello la entidad ejecutó recursos FONSAET por \$17.093 millones y \$4.959 millones asignados por/a Resolución 2017 de 2020, esto le

ha permitido a la entidad disminuir en un 25% sus cuentas por pagar respecto del saldo que presentaban a diciembre de 2019.

- La entidad continúa presentando pasivos por obligaciones fiscales que ascienden a \$5.611 millones, el 97% de estos tienen edad de más de 360 días, correspondiente a declaraciones (de retención en la fuente por renta e ICA) pendientes por presentar y pagar; fa entidad debe implementar acciones inmediatas para conciliar y depurar estos pasivos con la DIAN, en aras de cumplir con sus obligaciones como entidad declarante.

- La entidad ha mejorado en su proceso de facturación, en diciembre de 2020 facturó \$10.102 millones mejorando su indicador en un 29% comparándolo con el resultado a diciembre de 2019. Sin embargo, al conciliar estas cifras con los saldos de los ingresos por ventas de salud en contabilidad, encontramos diferencias que la entidad informa "fueron causadas por implementación de la facturación electrónica", evidenciando las dificultades que tienen con el aplicativo de información financiera para generar reportes;

- Frente a la ejecución presupuestal al cierre de diciembre de 2020, la entidad presenta mejores resultados, en el recaudo de sus ingresos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos, registrando una razón de balance presupuestal por recaudo de 0.82, donde por cada peso que recibe, paga 0.82 centavos, frente al año 2019 donde este indicador registro una razón de 0.67, de la misma manera al verificar los pagos de gastos frente a los gastos comprometidos presentados en su presupuesto de gastos, registra un resultado al cierre de diciembre del 75.24%, esto frente al año 2019 donde presentaba un resultado de pago de gastos comprometidos del 53.12%.

(...).

3.4 Conclusión del Componente Técnico Científico:

El Hospital Universitario del Caribe ha logrado reorganizarse como una institución de gran proyección. A partir de esfuerzos propios, el apoyo de la Gobernación de Bolívar y de las intervenciones adelantadas por el Gobierno nacional, ha fortalecido la capacidad instalada hospitalaria en un 28,35% y trabaja de manera escalonada y sistemática en la potencialización de servicios de alta complejidad, posicionándolo en la actualidad como referente en la región.

La institución recientemente incorporó en su dinámica institucional la prestación del servicio de vacunación contra Covid-19, a partir de la implementación de estrategias y tácticas locales definidas y articuladas con el Ente Territorial, a través de las cuales operativiza la base técnica definida en los lineamientos reglamentarios impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)A la fecha la institución ha cubierto el 74,3% de la población asignada para vacunación del personal de salud con primera dosis, el 95% de la población programada para la segunda dosis del personal de salud y el 91% de los adultos mayores de 80 año asignados por las EAPB.

Los resultados obtenidos a través de la medición de los indicadores del componente técnico-científico continúan presentando un buen comportamiento, lo que permite evidenciar calidad y seguridad en la atención durante la restauración de los servicios de salud en las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria. De los 12 indicadores técnico-científicos concertados para revisión en el año 2020, con corte al mes de diciembre, la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe cumple la meta en 7 de ellos (58.33%), discriminados de la siguiente manera: 5 de los 6 de Experiencia de la Atención (83.33%); 2 de los 4 de Seguridad Clínica (50%). E incumple la meta en 5 de los definidos (41.66%): 1 de los 6 de experiencia de la atención (16.66%), 2 de los 4 de Seguridad Clínica (50%), 1 de 1 en Percepción de Calidad de Servicios por parte de los usuarios (100%), 1 de 1 en cumplimiento de requisitos de habilitación (100%). Teniendo en cuenta que la ESE tiene proyección hacia la Acreditación en Salud, se debe continuar fortaleciendo los procesos institucionales para el mejoramiento continuo de la calidad en la prestación de los servicios de salud y por ende el logro de resultados superiores.

(...)

4.3 Conclusiones componente jurídico

Es importante concluir que se hace necesario, realizar actuación judicial en algunos procesos en los cuales no se obro acción durante la vigencia 2020; de manera adicional y teniendo en cuenta que a la provisión contingente frente a las pretensiones de los procesos vigentes no resulta congruente, se deberá reevaluar la misma con el fin de mitigar los riesgos señalados.

(...)

Dado a que no muestran avance dentro del proceso de recuperación de títulos judiciales, se recomienda realizar una programación de las actividades tendientes a la devolución o pago de los títulos referidos.

Finalmente, analizado el indicador relacionado con los contratos de Operación y Tercerización, se pudo establecer que existió un avance respecto del indicador, lo anterior en virtud de la reducción de número de contratos de tercerización y la puesta en operación a cargo de la ESE del servicio de Laboratorio, sin embargo; para tres (3) contratos restantes, se deberá adelantar las gestiones tendientes a la modificación y revisión respecto a las condiciones inicialmente pactadas y de manera adicional continuar con la revisión de los pagos pendientes y seguimiento de los servicios. (...)"

Que, evaluado el estado- actual de la medida de intervención, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento, de fecha 19 de marzo de 2021, concluyó lo siguiente:

“(…) 6. Conclusiones

(…)

En el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales “FÉNIX” en diciembre de 2020 termina con una ponderación de 2.64 como ACEPTABLE. A continuación, se desarrolla las conclusiones por componente:

Componente Administrativo: Se cumple con el indicador de mantenimiento hospitalario preventivo, mediante la ejecución de las actividades programadas en infraestructura, redes eléctricas e hidráulicas equipos biomédicos, equipos de refrigeración y aire acondicionado, lo cual le permite prestar los servicios de salud con estándares de calidad y oportunidad requeridos por los usuarios.

Se destaca que, a diciembre de 2020, la ESE ha garantizado el pago de salarios, descuentos de nómina, aportes a seguridad social y aportes parafiscales.

Las deudas con contratistas directos a diciembre de 2019 registraban un saldo de \$23.970 millones, que con los recursos FONSAET ejecutados en el año 2020 le permitieron cancelar parcialmente estas deudas. A diciembre de 2020, por este concepto presenta un saldo de \$8.823 millones.

Componente financiero: En cuanto a los indicadores mínimos de gestión del componente financiero, se concluye que los estados financieros a diciembre de 2020 continúan presentando concepto con salvedades, según el Dictamen emitido por el Contralor designado con corte a 31 de diciembre de 2020.

El monto acumulado de cuentas por pagar para todos los periodos analizados presenta un resultado con tendencia a la baja frente a la meta planteada. En diciembre de 2019, presentaba un saldo de \$96.062 millones y en diciembre de 2020 \$72.621 millones, es decir, una disminución de las deudas del 25%.

La ESE a diciembre 31 de 2020 logra un equilibrio presupuestal con reconocimiento del 1,12 cumpliendo con la meta de facturación planteada, igualmente, sucede con el equilibrio presupuestal con recaudo, el cual fue del 0,82 sobre una meta de 0.70, es decir, que el recaudo generado alcanza la meta. Se informa que se cumplió con el indicador soportado en el recaudo de vigencias actual.

Al respecto, es evidente que el flujo de recursos de la Institución resulta insuficiente frente al total de obligaciones por lo que se hace necesario que el Agente Especial Interventor fortalezca los procesos de gestión y recuperación de cartera que le permitan garantizar el pago de pasivos.

De otra parte, la ESE ejecutó los recursos FONSAET asignados mediante Resolución 4885 de 2018, por valor de \$17.093 millones para el saneamiento de pasivos por concepto de servicios personales indirectos, proveedores de servicios e insumos.

Componente Jurídico: Respecto a los indicadores jurídicos podemos destacar que el Hospital ha fortalecido los procesos en aras de mejorar y continuar con el desarrollo actividades que permitan mitigar el riesgo jurídico bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, cumpliendo con los términos judiciales para el año 2020. No obstante, la ESE debe continuar con la evaluación y valoración de procesos judiciales, toda vez que existe riesgo derivado del número de demandas en contra de la Entidad, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía estimada porta ESE asciende a \$30.000 millones, más 1 fallo ejecutoriado por valor de \$1.430 millones, circunstancias que atentan a la sostenibilidad financiera y puede causar traumatismo en la prestación de los servicios en salud.

La ESE ha realizado pagos en procesos con el fin de darlos por terminados, por lo cual debe verificar la debida defensa, ocurrencia de los hechos con el fin de iniciar si hay lugar acciones de repeticiones.

(…)

En cuanto a la renegociación de los contratos tercerizados no se presentan cambios significativos en lo corrido del año 2020 con relación a los avances logrados en el año 2017, sin embargo, como se anotó anteriormente la ESE a partir del 11 de julio de 2020 tomó la operación del laboratorio lo cual ha traído beneficios económicos para la ESE.

(…)

De otra parte, en la resolución 3569 del 28 de noviembre de 2016 por medio del cual se ordenó la medida se dejó establecido que se encuentra pendiente la actualización del manual de contratación, por lo cual la ESE debe realizar el estudio de este.

Componente Técnico-Científico: Durante la evolución de la pandemia por el Covid-19, el hospital ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la población, brindando atención con normas de bioseguridad clínica, calidad, accesibilidad, efectividad y oportunidad disminuyendo así los riesgos en salud, logrando fortalecer la confianza de los usuarios y familia.

En el componente técnico científico se incrementó dos puntos porcentuales con respecto al año anterior, finalizando en Diciembre 2021 (sic) en un 86% de las metas propuestas con calificación BUENA en el sistema FÉNIX, no obstante, existe tan solo un indicador que se encuentra en estado Crítico, el indicador de Tasa de mortalidad mayor a 48 horas, para el año 2020, como resultado del aumento de la tasa de mortalidad a consecuencia del número de pacientes fallecidos con patologías Covid-19 positivos y sospechosos de Covid-19, además el paciente no Covid-19 que fallece en la institución son en un alto porcentaje adultos mayores de 60 años con enfermedades crónicas en estado avanzado y con comorbilidades que aumentan el riesgo de mortalidad.

Por ser la ESE un referente de Atención para Covid-19, se ha evidenciado una afectación de su productividad asistencial, aun así, la ESE está en una evolución positiva de reactivación. (…)

Que según consta en la certificación suscrita por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales - Secretaría Técnica del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el anterior concepto fue llevado a Comité de Medidas Especiales en sesión del 29 de marzo de 2021, en el cual se recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir al Gobierno nacional la prórroga del término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, por el término de un (1) año.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió concepto técnico 202123100116003 del 28 de abril de 2021, con fundamento en la información reportada por la Superintendencia Nacional de Salud, y por el Hospital Universitario del Caribe ESE, esta última validada y presentada por la Dirección Territorial de Salud de Bolívar al Ministerio de Salud y Protección Social, considerando viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la citada ESE con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) En el contexto anterior, según los análisis realizados por este Ministerio según la información presentada por la ESE y verificada por la DTS de Bolívar con corte a diciembre de 2020 en el Sistema de Información Hospitalario (SIHO), si bien se ven algunos aumentos en la producción, así como el gasto, y leves mejorías en el reconocimiento, se hace necesario que las acciones de recaudo sean contundentes, que logre equilibrio presupuestal, así mismo se debe realizar un plan que mejore la productividad de la ESE, de igual forma los resultados indican que la información presentada por el ente de control la Superintendencia Nacional de Salud, son coherentes con los resultados, según lo registrado en el sistema de información hospitalaria.

De igual forma, se evidencia según los datos descritos una disminución del 18.8% en las ventas de servicios de salud, de las cuales el régimen subsidiado disminuyó en un 25%; así mismo se debe trabajar en la disminución del gasto, con el objeto de que se realice eficiencia en el uso del recurso, la cartera menor a un año no alcanza a respaldar el pago de pasivos, por lo que se debe trabajar en la depuración y recuperación de cartera.

En el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de redes de ESE presentado por el Departamento de Bolívar y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE debe continuar con el desarrollo del portafolio de servicios, realizando seguimiento que garanticen la adecuada atención en salud a la población usuaria. Sin embargo, es importante resaltar que las entidades territoriales de carácter departamental y distrital, a la fecha de este concepto, se encuentran actualizando los respectivos documentos de redes, en el contexto de un modelo integral de atención en salud. (…)

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 autoriza la prórroga de la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE identificada con Nit. 900042103-5, departamento de Bolívar por el término de un (1) año, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el Plan de Acción, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la ESE y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, Departamento de Bolívar, identificada con Nit. 900042103-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año contado a partir del 28 de mayo de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Felipe Aguirre Arias, en calidad de agente especial interventor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, a la firma JAHV McGregor S. A. S. identificada con Nit 830121665-9 representada legalmente por la doctora Jacqueline Jaimes Trespacios, en calidad de contralor de la ESE, al gobernador del departamento de Bolívar y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 098 DE 2021

(mayo 12)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., del departamento de Sucre, con NIT. 892.280.033-1.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política estableció en sus artículos 48 y 49, que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de Salud, tal como lo disponen los artículos 2°, 154 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, con el fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el sector salud, lo siguiente: “Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad “(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)”.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala: “... la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, prevé: “... En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución”. (Negrilla fuera de texto).

Que mediante Resolución 5234 del 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., por el término de un (1) año.

Que en el artículo sexto de dicho acto administrativo se designó como agente especial interventor a la doctora INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía 43.005.051 de Medellín - Antioquia, posesionada según Acta S.D.M.E. 009 del 20 de mayo de 2019 y en el artículo noveno, se designó como contralor a la firma Auditoría y Gestión Ltda., hoy S. A. S., identificada con NIT. 830.008.673-4 representada legalmente por el doctor Julio César Florián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 79.102.029 de Bogotá, posesionado según Acta S.D.M.E. 010 del 20 de mayo de 2019.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 10840 de 26 de diciembre de 2019, removió a la firma Auditoría y Gestión S. A. S. como contralor de la E. S. E. y en su lugar designó al doctor ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía 19.451.580 de Bogotá, posesionado según Acta S.D.M.E. 040 del 10 de enero de 2020.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2380 de 15 de mayo de 2020, prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., por el término de un (1) año, es decir, del 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021.

Que mediante escrito radicado a la Superintendencia Nacional de Salud, con número 202182300451982 del 23 de marzo de 2021, la agente especial interventora, presentó informe ejecutivo de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, en el cual evalúa y da a conocer el estado actual del proceso de intervención, en los siguientes términos:

“(...)

III. GESTIÓN DURANTE EL PROCESO DE INTERVENCIÓN**COMPONENTE ADMINISTRATIVO**

“(...)

• **Talento Humano**

“(...)

Durante el proceso de intervención se ajustó el talento humano de acuerdo a la producción logrando una disminución del 11% frente al 2018 y un leve incremento del 2,5% frente al 2019, generado principalmente por la ampliación del servicio de UCI y la urgencia respiratoria para la atención de pacientes Covid. Se revisó y ajustó los modelos de vinculación del personal y realizó el Estudio de Factibilidad para la implementación de la Planta Temporal, el cual arrojó como resultado, la no viabilidad, ya que se evidenció un incremento en los costos comparado con el modelo actualmente planteado, por la elevada carga presupuestal del hospital (...)

• **Mantenimiento**

“(...)

Para la vigencia 2020 el hospital asignó un presupuesto de \$3.608 millones equivalente al 7.13%, del total del presupuesto, superando el valor establecido por la circular 029 de la Superintendencia Nacional de Salud, de los cuales \$2.196 millones fueron asignados a infraestructura, donde se realizaron adecuaciones en el servicio de urgencias, urgencias respiratorias, Unidad de Cuidados Intensivos para la atención de la Covid-19; y \$1.412 millones a dotación, garantizando el mantenimiento preventivo y dar respuesta a los mantenimientos correctivos.

“(...)

En el 2020 se logró la puesta en funcionamiento del ascensor de la unidad materno infantil, el cual lleva cerca de 3 años sin funcionamientos y el 2 ascensor camillero de la sede principal, se realizó recuperación de más de 100 muebles (mesas, atriles, escaleras, etc.) que se encontraban en total abandono, mantenimiento del transformador de 88KVA. Se realizó la adquisición de equipos biomédicos tales como Rayos X portátil, monitores, entre otras que permitieron mejorar la resolutivez y la atención de los pacientes.

“(...)

En el 2020 se realizó la remodelación del servicio de urgencias dando cumplimiento con los requisitos de habilitación, adecuación de la urgencia respiratoria para diferenciar la atención de pacientes con sospecha o confirmado con Covid-19, adecuación del 3 piso la expansión de la Unidad de Cuidados Intensivos pasando de 7 camas UCI y 3 camas Intermedio a 35 camas de UCI y 12 de Intermedio. Se ejecutó el plan de mantenimiento de infraestructura conservando las diferentes áreas del hospital.

“(...)

• **Sistemas de Información**

En el mes de octubre de 2019 se inició el proceso de contratación para la actualización del sistema de información con el mismo proveedor de software en la modalidad de arriendo de la versión DGH.NET de 17 módulos, los cuales el 1° de febrero de 2020 inició la entrada en producción.

“(...)

Este proyecto incrementó el número de usuarios que pasó de tener un aproximado de 150 a 550 usuarios activos en el Sistema nuevo, lo que llevó a realizar un fortalecimiento en el área de sistemas y adecuaciones a las instalaciones de las redes de datos y comunicaciones, además de adquirir equipos con las características mínimas de funcionamiento para el nuevo Sistema de Información, donde se han instalado alrededor de 62 equipos de cómputos, sobre todo en áreas donde no existían procesos de sistemas de información, más que todo en donde se ha implementado la Historia Clínica Digital.

Con el apoyo del Ministerio de las Telecomunicaciones, se creó la nueva página web con la denominación <http://www.hospitaluniversitariosincelejo.gov.co/> según los nuevos lineamientos de las MINTIC, el costo de la página fue de \$0, además de haber adquirido dominio y hosting también a \$0 costo, adicional a esto nos llegó al paquete de esta web 5 correos institucionales con el dominio hospitaluniversitariosincelejo.gov.co, todo también \$0 costo para la institución, con una mayor capacidad de almacenamiento.

Se le brinda soporte y constante mejoramiento a la página web desde el área de sistemas y con la ayuda de los interlocutores, se alimenta la información según los lineamientos de las MINTIC, lo que llevó al cumplimiento de 98% del reporte (ITA) Índice de Transparencia y Acceso a la información, evaluado por la Procuraduría General de la Nación.

COMPONENTE FINANCIERO

(...)

ANÁLISIS PATRIMONIAL

Al cierre de la vigencia 2020, el Hospital presenta activos totales por valor de \$83.695 millones, pasivo[s] totales por valor de \$162.335 millones, lo que resulta en un patrimonio negativo que asciende a \$78.640 millones.

Con estas cifras en índice de endeudamiento del hospital es de 1.9, lo que equivale a decir que por cada peso que tiene en el activo, tiene 1.9 en el pasivo, situación que se agrava una vez se realiza el análisis individual de las cuentas por cobrar de la entidad las cuales asciende a \$38.746 millones, de las cuales \$11.318 millones, están representados en EPS, en proceso de liquidación las cuales no han reconocido valor alguno en su proceso de graduación y calificación de acreencias a favor del Hospital. Adicional a esto el monto de la cartera con edad superior a los 1081 días asciende a \$12.857 millones, y la cartera con particulares asciende a \$91 millones, todos estos conceptos representan cartera de difícil recaudo por lo que del valor total de la cartera recuperable solo sería de \$14.479.

Con las actividades de depuración realizadas durante el proceso de intervención, en las cuales se abordaron la totalidad de las cuentas del pasivo, se pudieron establecer los montos reales de las obligaciones de la E. S. E., y se ajustaron con el fin de tener un panorama claro de la verdadera situación financiera y patrimonial.

(...)

CARTERA POR EDADES A 31 DE DICIEMBRE 2020

(...)

El Hospital ha encaminado sus esfuerzos por lograr la aclaración, depuración y recuperación de los saldos de cartera y es así como podemos evidenciar que durante las vigencias 2019 y 2020 el Hospital ha recibido recaudos de cartera que ascienden a la suma de \$42.492 millones, lo cual ha sido posible mediante la acción de mecanismos cuyo objetivo principal es el acercamiento con las diferentes empresas responsables de pago.

(...)

Tras la implementación del manual de cartera se han llevado a cabo acciones que nos han permitido el acercamiento con los diferentes responsables logrando por medio de los mecanismos de circularización la firmas de actas de conciliación de saldos de cartera y obteniendo con esto resultados importantes tales como Suscripción de actas con acuerdos de pago, suscripción de actas de compra de cartera lo cual conlleva a nuestro objetivo final que es la mejora en el recaudo.

En el mes de abril fue posible realizar acuerdos de compra de cartera con las entidades relacionadas, gracias a las conciliaciones previas, que permitieron establecer saldos disponibles para pago; este dinero fue girado por medio de la ADDRESS en el mes de mayo de 2020 y se han firmado acuerdos de pago con EAPB por valor de \$6.616 millones, acuerdos que a la fecha han sido cumplidos y otros aún vigentes, esto ha sido posible como resultado de la diferente conciliación que se realizan y que permiten establecer saldos disponibles para pago.

COMPONENTE JURÍDICO

(...)

En el informe presentado por la Oficina Jurídica del Hospital Universitario de Sincelejo, con corte a 31 de diciembre de 2020, se presenta un total de 590.

(...)

La E. S. E. Hospital Universitario de Sincelejo, definió la política de Defensa Judicial y Prevención del Riesgo Antijurídico, lo que llevó a definir criterios claros para la valoración de los procesos jurídicos que cursan contra la entidad, dicha política fue aprobada por el Comité de Conciliaciones en el mes de noviembre de 2020. (...)

(...)

COMPONENTE ASISTENCIA

• Prestación de servicios de salud:

El hospital durante la vigencia 2020 garantizó la prestación de los servicios y fortaleció su capacidad para atención en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19; (...)garantizando una atención segura, cumpliendo con los protocolos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)

Habilitación: En la búsqueda del cumplimiento de los estándares de habilitación de la institución, el HUS, mensualmente dentro de su proceso de planeación y calidad, viene realizando la autoevaluación de servicios, en esencia, para avanzar; pero, también, para tratar de garantizar y mantener la calidad y seguridad en la atención. (...)

Que el contralor con funciones de revisor fiscal mediante escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el número 202182300445262 de fecha 23 de marzo de 2021 presentó informe sobre la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la E. S. E., indicando los avances de la medida y las actividades en desarrollo por componentes, así como su recomendación, concluyendo lo siguiente:

(...)

Componente Técnico-Científico

La prestación de los servicios de salud en el hospital ha sido, en términos generales, aceptable.

(...)

Durante el año 2020 y hasta noviembre es muy notorio que las restricciones en el volumen de la prestación de los servicios por efectos de las restricciones en pandemia no hace integralmente comparable la evolución de los indicadores, los cuales fueron verificados de manera presencial por SuperSalud en visita de octubre de 2020, con resultados favorables. Las medidas administrativas de control en farmacia y almacén han permitido la apropiada y oportuna disposición de EPP para todos los funcionarios.

Luego de la prórroga se fortaleció el mantenimiento, con recursos propios, la infraestructura de salud con la adecuación para UCI de la mitad del tercer piso completamente remodelado y adecuación de área de consulta externa ahora vacunación totalmente separada de los accesos y procedimiento de internación y atención de pacientes Covid-19. Para la utilización de los recursos de la Resolución 1940 de 2020 de Minsalud la E. S. E. HU Sincelejo ha contratado la fases inicia de estudio y diseño que permita la contratación de la obra pública.

En conclusión, las acciones mencionadas y previstas en el plan de acción de la medida se han adelantado de manera integral, con lo cual la prestación de servicio de salud estabiliza permite la continuidad en la prestación de los servicios.

(...)

Componente Administrativo

En el hospital gracias a la utilización de los recursos FONSAET los indicadores de deudas por descuento de nómina y aportes de seguridad social y parafiscales mejoraron a tal punto que se deben replantear la meta que solo incluya en valor mensual.

(...)

Componente Financiero

Los elementos evaluados en Fénix demuestran que luego de la depuración realizada en diciembre de 2019, las acciones realizadas no han mostrado cambios importantes a noviembre de 2020.

(...)

Durante el año 2020 los resultados presentaron permanentemente acumulación negativa, por la gran disminución en la venta de servicios de salud, casi exclusivamente atenciones Covid-19. Estos resultados se vieron disminuidos temporalmente en los periodos cuando se ha reconocido el ingreso y correcta ejecución de los recursos recibidos de MinSalud (Resolución 753 y 2017) y de la Gobernación de Sucre (estampilla Pro Hospital Universitario y del Impuesto de Registro y Anotación (IRA) no presente en periodos anteriores).

(...)

Es de anotar que además de lo anterior, en 2020 y en especial en diciembre con el reconocimiento contable del deterioro de cartera y el ajuste de la provisión para créditos judiciales el hospital ha disminuido su patrimonio adicionalmente en \$64.699.843.485 (sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos), lo cual fue informado oportunamente en el cierre contable a SuperSalud y la Gobernación de Sucre.

Los resultados mensuales, (...) fueron negativos y muestran cómo solo en marzo, junio, septiembre y noviembre (con subsidios de entidades de gobierno) y en diciembre luego de ajustes contables se presentó mejoría, lo cual se refleja en las dificultades de flujo de efectivo al cierre del año.

(...)

Durante 2020 se adelantó la ejecución de los recursos FONSAET con el giro de \$13.764.974.104 (trece mil setecientos sesenta y cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos)

(...)

Dictamen a los Estados Financieros

A pesar de las actividades de saneamiento contable adelantadas por el hospital los estados financieros continúan siendo no razonables a diciembre de 2020, opinión que se fundamentó en:

1. Efectivo y Equivalentes en Efectivo. El efectivo de uso restringido con corte al 31 de diciembre de 2019 y 2020 continúa sobre las mismas cuentas así clasificadas, por cuanto la entidad no dispone de una actualización del estado de embargo sobre las cuentas bancarias, ni el detalle de los embargos que sobre cada una de ellas recae.

2. Cuentas por Cobrar. Los saldos por cobrar en cartera presentan incertidumbre por:

a) *Persisten partidas que corresponden a pagos pendientes de aplicar que representan el 32% del total de la cartera (27% en 2019). Dichos pagos corresponden a vigencias desde 2011.*

b) *Continúan las diferencias respecto de la facturación glosada según contabilidad y el módulo de control que además refleja glosa pendiente de contestar y efectuar las conciliaciones sobre facturas que en cartera ya fueron canceladas o depuradas en diciembre de 2019.*

c) *La clasificación de cartera de dudoso recaudo no obedece a un criterio técnico ni incluye la cartera sobre la cual se registró protección.*

d) *Persiste la incertidumbre en cuanto al registro de la totalidad de las cesiones de cartera celebradas por la E. S. E., en 2020 no se avanzó en el estudio y saneamiento contable de estas partidas.*

e) *Los procedimientos de orden administrativo y contable no garantizan el reconocimiento y control integral de las devoluciones, facturación glosada, ni la glosa aceptada, conciliaciones, generando diferencias con las EAPB.*

f) *La cartera continúa en proceso de depuración.*

g) *La cuenta ingresos recibidos por anticipado refleja una partida global correspondiente a consignaciones de ventas sin identificar por \$1.319.620.316, sobrestimando posiblemente los pasivos y las cuentas por cobrar.*

3. Depósitos Judiciales. *La cuenta del activo por depósitos judiciales en garantía acumulan los pagos efectuados ante el Banco Agrario para la constitución de títulos por las EAPB, otros pagadores y la misma E. S. E., en cumplimiento de embargos judiciales a los recursos del HUS.*

Los depósitos constituidos, sus fraccionamientos, traslados entre procesos y usos en pagos de sentencias no se reconocen oportunamente en los registros de cartera, contabilidad y jurídica.

El hospital con la información recibida del Banco Agrario (mayo y diciembre de 2020) dispone de estado de los títulos con detalle de constitución y usos que le permita depurar el saldos de esta cuenta y de las responsabilidades asociadas, que a la fecha del presente informe no está siendo objeto de análisis y conciliación entre el área jurídica; con contabilidad y con cartera.

El saldo de la cuenta Depósitos Judiciales que en contabilidad a diciembre de 2020 acumuló \$8.631.897.822 continúa sin conciliar con la información del Banco Agrario de títulos judiciales pendientes de pago en procesos donde el demandado es el hospital que presenta \$411.320.166, y la diferencia representa pagos de sentencias efectuados con los recursos allí registrados.

No se efectuó la aplicación de la totalidad de los pagos de cartera y pasivos que han sido cancelados con estos recursos, sobrestimando la cartera y los pasivos en un valor que no ha sido determinado.

4. Propiedad, Planta y Equipo. *La E. S. E. no culminó la toma física de activos realizada en diciembre de 2020, generando incertidumbre sobre sus resultados. La depreciación continúa siendo registrada de manera global por la ausencia de un registro individual de bienes.*

Al respecto, durante 2020 se efectuaron sesiones del comité de bajas con el propósito de documentar los equipos y mobiliario asistencial y administrativo deteriorado, cuyo resultado está pendiente de ser conciliado en el archivo de control administrativo de bienes en proceso de construcción con base en un listado a diciembre de 2016 que será objeto de actualización según movimientos contables desde 2017 a 2020

5. Impuestos y retenciones por pagar. *Durante 2017, 2018 y 2019 la E. S. E. presentó sin pago ante la DIAN sus declaraciones, por lo que puede ser objeto de sanciones como las que esa autoridad en mayo de 2019 profirió por los periodos de marzo a octubre de 2017 y enero a marzo de 2018 por valor total de \$4.956.670.311, cuyo recurso fue resuelto ratificando las sanciones en junio de 2020, lo cual ha sido demandado y está en proceso por el Hospital ante el tribunal administrativo. El valor de estas sanciones se encuentra íntegramente registrado en la contabilidad desde 2019.*

Con ocasión de la atención de un requerimiento ordinario de la DIAN en noviembre 2020, que forma parte de los procesos para imponer sanciones por no declarar, el Hospital presentó declaraciones de 2018, sobre las cuales se formuló el requerimiento y solicitó facilidad de pago hasta por 60 meses, brindando como garantía los recursos departamentales de estampillas pro-hospital. En adición a estos periodos para sanear todos los demás periodos pendientes se presentaron todas las demás declaraciones, cuyo estudio se incluyó en la facilidad de pago que fue autorizada por esa autoridad y dio inicio con pagos a partir de diciembre de 2020, su registro contable se efectuó de manera integral en diciembre de 2020.

La E. S. E. no cancela las retenciones efectuadas a nombre de las estampillas: Unisucre, pro hospital, adulto mayor, desarrollo, cultura y electrificación rural. Luego del estudio de cuentas pagadas con recursos FONSAET, cuando realizó abonos parciales, la E. S. E. liquidó y registró los ajustes contables de los valores pendientes de pagos (vigencias no prescritas) por \$8.733.388.801, lo cual no incluye la estimación necesarias para cubrir los pasivos por intereses y sanciones de los periodos no reportados ni pagados oportunamente.

A nombre de la E. S. E., la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo ha facturado por concepto de impuesto predial de 2010 a 2020 la suma de \$2.787.971.695, de los cuales se han registrado \$2.317.738.046 que corresponden a la sede de la UMI y del HU Sincelejo, (...).

En noviembre de 2020 luego que la E. S. E. reiteró su solicitud de abstención de librar mandamiento de pago y continuar con los procesos de cobro coactivo por el no pago de los impuestos prediales, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resoluciones 2536, 3966 y 3972 ordenó el embargo de los inmuebles y cuentas bancarias. Al respecto, el hospital no conoce si se efectuaron tales desembargos, pues no tiene archivo de control sobre los embargos vigentes.

6. Créditos judiciales y provisiones para procesos judiciales. *Para efectos del cierre contable la oficina jurídica puso a disposición del departamento contable el detalle las sentencias en contra del hospital según su actualización a diciembre de 2020 por valor de \$27.822.017.676, sin embargo el estudio en proceso no incluye los pagos efectuados, con lo cual este valor se consideró no necesaria su actualización contable ya que en registro a diciembre de 2019 se ha reconocido pasivo por \$23.365.675.362 y los títulos judiciales pendientes de descontar superan la diferencias entre estos valores.*

Además está pendiente la depuración contable, pues el detalle recibido no identifica o individualiza la cuenta pendiente y se estima que la mayoría del valor de las condenas corresponde a las obligaciones reconocidas y pendientes de pago en la cuenta de bienes y servicios por pagar.

Igualmente la oficina jurídica presentó su actualización a diciembre de 2020 de los procesos en contra del hospital valorados conforme las normas adoptadas por la Contaduría General de la Nación, con la aplicación de la Metodología contenida en la Resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que se constituyó en la base para el registro adecuado de la provisión para los procesos cuya probabilidad de pérdida sea media y alta. Al respecto, en 2019 la provisión registrada correspondía a la ponderación de probabilidad de pérdida, lo cual no es adecuado, entre tanto en 2020 la provisión reconoció de manera integral la valoración efectuada por la oficina jurídica como pretensiones.

En relación con los procesos en curso y en especial los ejecutivos luego del estudio del impacto financiero por los montos y los volúmenes involucrados, que fue presentado ante SuperSalud y la Gobernación, se dio inicio al estudio de integridad entre sentencias y procesos para evitar duplicidades, algunas ya ajustadas, cuyo resultado está en proceso y es muy incipiente.

Por lo anterior y el avance de la actualización de la información por parte de la oficina jurídica permite prever que los valores registrados contablemente asociados a obligaciones de créditos judiciales y provisión para proceso en curso presenta una alta incertidumbre de representar razonablemente el principal pasivo a cargo del hospital.

7. Sanciones. *El Invima, en los años 2014, 2015 y 2016, sancionó la E. S. E., pero ante la falta de pago suscribió acuerdo de pago en nov. de 2017 que fue incumplido, los que fueron nuevamente firmados en octubre de 2019 (dos a doce cuotas y otros dos a veinticuatro cuotas) sin el registro oportuno de los compromisos de pago. Al respecto, en 2020 se efectuó el registro parcial del pasivo por el valor de las nueve cuotas vencidas a junio por \$137.754.693, momento en el cual efectuó el pago de solo las tres primeras a diciembre de 2019 por \$45.918.231, lo cual fue ajustado integralmente a diciembre de 2020.*

8. Sistema de Costos. *El sistema de costos actual del hospital asigna y registra el valor de los materiales (según los consumo de farmacia), gastos generales (valor de las Órdenes de Prestación de Servicios) y sueldos (según la distribución del área de talento humano del personal en las áreas técnicas), esto a partir de 2020, pues en 2019 el total de la nómina de planta se registró en gastos de administración. Sin embargo, este registro no corresponde a un sistema adecuado de asignación de costos que debe ser asociado al ingreso que produjo por los servicios prestados durante el periodo (ej., según agendas cumplidas de servicios), con lo cual se puedan tomar decisiones en relación con la productividad y costos de cada servicio. Es decir, el hospital dispone de un sistema de costos, que no es el apropiado.*

Componente Jurídico

En relación con los estudios jurídicos de las sentencias (248 a diciembre de 2020) su depuración contable, y de los procesos (592 en la base para registro de la provisión contable, 617 en IPS18-1 preliminar a diciembre de 2020, de los cuales ha logrado 348 expedientes) y su estudio de posibles duplicidades con sentencias y otras cuentas de bienes y servicios por pagar se debe iniciar con los procesos de cierre de estudios y conciliaciones contables, es decir declarar procesos debidamente estudiados, pagados y vigentes y cuáles no, y de los primeros los valores de las protecciones y los pagos efectuados, que permita depurar las cuentas por pagar, sentencias y títulos judiciales.

La administración del hospital prevé continuara en incremento el proceso de identificación de los procesos judiciales en contra del Hospital, pues además de estudiar los procesos ya identificados se continúa en la detección de nuevos procesos en la pesquisa que se adelanta por juzgado en Sincelejo, a lo cual sigue el acopio y estudio de cada expediente y la liquidación de aquellos con sentencia definitiva a cargo del hospital. En este proceso también se adelantará la depuración de los depósitos judiciales, pues algunos de ellos aparecen utilizados para el pago de sentencias judiciales y garantizar la atención integral de los procesos en curso, debe estimar un universo de procesos a calificar; con base en el avance de las averiguaciones en desarrollo, el número de juzgados pendientes de visitar; las liquidaciones efectuadas, los procesos cerrados a favor del hospital, etc.

Dado el volumen y montos involucrados en el estudio de los impactos financieros de los procesos jurídicos y que ello constituye la principal causa de liquidación actual de la entidad es muy importante lograr la mayor certidumbre del estado real y valoración de obligaciones judiciales, que permita su reconocimiento contable y permita presentar en detalle cifras finales ante SuperSalud y la Gobernación de Sucre.

Finalmente, mediante Ordenanza 068 de diciembre de 2020 la Asamblea Departamental de Sucre otorgó facultades al gobernador del departamento de Sucre para reestructurar, crear, liquidar o fusionar las entidades del sector descentralizado del orden departamental

que conforman la red pública hospitalaria (...) Como no se ha presentado públicamente resultado de los estudios en los que muy seguramente la Superintendencia participa y apoya, el presente concepto supone que al término de la prórroga actual del (sic) medida de intervención la decisión final está supeditada al avance que al respecto se presente por parte de la Gobernación de Sucre.

(...)

En mi concepto, es recomendable que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogue por un término de 6 meses la actual medida de intervención forzosa administrativa para administrar en el Hospital Universitario de Sincelejo E. S. E. que le permita conocer el resultado del estudio de reestructuración, creación, liquidación o fusión de los hospitales públicos departamentales por la Gobernación de Sucre a que se refiere la ordenanza 058 de la Asamblea Departamental de Sucre, y permita subsanar los pendientes de depuración contable y jurídica de sentencias, procesos judiciales en su contra, saneando los depósitos judiciales, el inventario de activos fijos, principalmente.

La prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, considero, igualmente le permitirá al Hospital Universitario de Sincelejo E. S. E. culminar, dotar y poner en operación el mantenimiento de infraestructura -UCI- que hoy adelanta para la atención de la pandemia de Covid-19, que le permita operar de manera continua en la prestación de servicios de salud a la población vulnerable de la capital del Departamento de Sucre y su área de influencia". (...)

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de fecha 24 de marzo de 2021, previas algunas consideraciones se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga de la medida especial que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., señalando:

"(...) Frente al componente administrativo y financiero, a pesar que la E. S. E. ha desarrollado gestiones en cuanto al registro y depuración de sus estados financieros, dado el alto grado de informalidad que presentaba la información antes de la adopción de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, aunado a la falta de sistematización, carencia de libros de contabilidad en debida forma y grandes partidas conciliatorias, lo que no ha permitido tener un panorama claro sobre la situación económica real del hospital.

Con la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la entidad en el segundo semestre de la vigencia 2019, inicia el registro de sus partidas y con la actualización del software DGH NET, se inició el proceso de depuración y saneamiento contable, el cual ha sido objeto de modificaciones en pro de incluir todas las áreas en el proceso y mejorar el flujo de información, su calidad, consolidación y conciliación, apuntándole a obtener la razonabilidad de sus estados financieros.

A diciembre de 2020, se observan solo avances del 40% frente al proceso de depuración contable, se evidencia avance frente a la individualización de cifras por terceros en el pasivo, una vez se realizó la migración de saldos al marco normativo bajo NIIF, así mismo se observa un bajo avance en la ejecución del plan de contención de costos y gastos efectivo, que no ha permitido mostrar su gestión al cumplimiento de las metas y actividades programadas, razón por la cual, al cierre de la vigencia 2020, y los resultados evidenciados en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales permiten evaluar escenarios claros que llevan a la E. S. E. hacia su liquidación por el desequilibrio operacional en el que se encuentra.

La E. S. E. ha realizado actividades tendientes a equilibrar la operación corriente de la entidad, sin embargo, la incidencia de los costos y gastos de la operación sobre los ingresos por venta de servicios sigue siendo alta. En el año 2019, año en el cual inició la intervención en el mes de mayo, se logró bajar de 158% al 135% la proporción de los costos y gastos sobre las ventas.

Al cierre de la vigencia 2020 los costos y gastos operacionales fueron equivalentes al 159% de las ventas, lo que equivale a decir que la E. S. E. gastó un 59% más de lo que generó en la venta de servicios.

De otra parte, en la vigencia 2020 se evidencia el aumento de los costos por los elementos de protección personal, medicamentos y dispositivos requeridos para la atención de los pacientes sospechosos con Covid-19.

La Entidad ha realizado gestión para la recuperación de la cartera registrada y el saneamiento total de los saldos pendiente de pago, al respecto, no se ha visto una gestión eficiente y compromisos de pago claros por parte de las EPS, lo que permitiría mejorar la liquidez de la E. S. E. para el saneamiento de sus obligaciones, principalmente el pasivo acumulado anterior a la medida de intervención y el cumplimiento total de las actividades del plan de mantenimiento hospitalario.

Teniendo en cuenta la disminución que presenta la facturación en los últimos meses, debido al cierre de servicios ambulatorios y cirugía programada por la contingencia por el Covid-19 además de la salida de las EPS liquidadas en el Departamento de Sucre, la E. S. E. debe implementar controles con el fin de minimizar en el corto plazo el desequilibrio en su operación, analizando su entorno de oferta y demanda, así como realizar un estudio y análisis de sus necesidades respecto de los costos y gastos por cada uno de los servicios ofertados.

La E. S. E. debe mantener las actividades establecidas en el plan de saneamiento contable, con el fin de lograr en su totalidad la depuración y razonabilidad de los estados financieros, con el fin de conocer el resultado y efecto de los ajustes realizados con corte a la vigencia presente y así determinar la situación de la Entidad.

La E. S. E. debe avanzar en la depuración de la información para culminar la ejecución de los recursos FONSAET, por 5.231 millones.

El recaudo de la entidad sigue en niveles bajos, lo que se deriva en la acumulación de las obligaciones de la operación corriente, así como la imposibilidad de efectuar pagos a las obligaciones de vigencias anteriores, de igual forma el escaso flujo de recursos se ve afectado por el embargo proveniente de los procesos judiciales en contra del hospital lo que agudiza la difícil situación que afronta la entidad.

En el área jurídica para el IV trimestre del 2020 se han fortalecido los procesos en aras de mejorar y continuar con el desarrollo de actividades que permitan mitigar el riesgo jurídico bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, sin embargo la E. S. E. no cumplió con los términos judiciales en tres meses de la vigencia 2020, lo que puede generar riesgos económicos para la entidad, por lo cual deben tomarse medidas respecto a los profesionales que no acuden a las audiencias o no dan respuesta oportuna a las actuaciones respectivas.

No obstante, la E. S. E. debe continuar con la evaluación y valoración de procesos judiciales, toda vez que existe riesgo derivado del número de demandas en contra de la misma, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía estimada en el mes de noviembre de 2020 en el Hospital asciende \$70.684 millones, circunstancia que atenta contra la sostenibilidad financiera y que puede causar traumatismo en la prestación de los servicios en salud.

Las oficinas de jurídica y contabilidad no han culminado la actualización de los datos de las cuentas de créditos judiciales, pasivos contingentes y cuentas de orden, con sus debidos soportes, así como los intereses moratorios para cada sentencia, ni las diferencias con el fin de conocer el valor real de los procesos.

La E. S. E. debe recuperar el valor de \$427.787.261 en títulos judiciales y realizar el cruce con los títulos reportados por la rama judicial como prescriptos.

En los diferentes procesos técnico-asistenciales, la entidad muestra una tendencia estable, no obstante, la entidad sigue manteniendo la organización de los servicios de hospitalización, cirugía, unidad de cuidado crítico, imágenes diagnósticas, laboratorio clínico, banco de sangre y consulta externa.

El hospital ha continuado con el mejoramiento de la infraestructura y la adecuación de las áreas del servicio de urgencias e internación en lo referente al mantenimiento preventivo y correctivo; de igual manera el equipamiento biomédico, los equipos industriales de uso hospitalario y los equipos tecnológicos cuentan con mantenimiento preventivo y correctivo. Muestra de ello el banco de sangre fue recertificado por el Invima, el tomógrafo axial computarizado y la máquina de anestesia de cirugía funcionan óptimamente, los equipos de cómputo operan en buen estado para rodar los diferentes módulos informáticos y la planta y subestación eléctrica se desempeñan óptimamente.

Se evidencia avance en la adherencia a guías y protocolos de atención lo cual ha contribuido hacia el cumplimiento de los estándares del sistema único de habilitación, la seguridad clínica y la calidad en la experiencia y efectividad de la atención en salud.

Es decir, que si bien la E. S. E. aún presenta deficiencias en la gestión financiera y administrativa; como centro de referencia de mediana y alta complejidad del departamento de Sucre para 859 mil usuarios potenciales e inmigrantes venezolanos, viene prestando el servicio de salud hacia el cumplimiento de los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad y recuperación de la confianza de la población sucreña, circunstancia que implica un mayor compromiso por parte de la entidad en buscar estrategias para que los demás componentes converjan de manera positiva con los indicadores del componente técnico-científico".

Que, en sesión del 29 de marzo de 2021, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir al Gobierno nacional, prorrogar la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., por el término de un (1) año.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico del 4 de mayo de 2021, con fundamento en la información reportada por la Superintendencia Nacional de Salud, y por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., considerando que "(...) De acuerdo con la información presentada y con el fin de que la intervención logre el cumplimiento de las líneas de acción planteadas por la Superintendencia Nacional de Salud (...) de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud se considera viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por un (1) año (...)".

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, autoriza la prórroga de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E. identificado con NIT. 892.280.033-1, por el término de un (1) año, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el Plan de Acción,

así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la E. S. E. y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Autorizar** la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E. en el departamento de Sucre, identificado con NIT. 892.280.033-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año contado a partir del 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. **Comunicar** la presente resolución a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra, en calidad de Agente Especial Interventora del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes, en calidad de contralor designado de la E. S. E., al gobernador del departamento de Sucre y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000593 DE 2021

(mayo 11)

por la cual se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el literal i) del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio;

Que mediante la Resolución 205 de 2020 se adoptó la metodología para definir el presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar, y una vez aplicada, mediante la Resolución 206 de 2020, se fijó el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para los meses de marzo a diciembre de la vigencia 2020;

Que, en razón a los resultados del seguimiento y monitoreo del presupuesto máximo asignado para la vigencia 2020 y a la recomendación dada por la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, este Ministerio expidió la Resolución 2454 de 2020 mediante la cual adoptó la metodología para la definición del ajuste al presupuesto máximo de las EPS o EOC para la vigencia 2020;

Que, en aplicación de la metodología adoptada en la citada Resolución, este Ministerio mediante la Resolución 2459 de 2020 fijó el ajuste al presupuesto máximo de la vigencia 2020 de algunas entidades promotoras de salud a las cuales se les determinó riesgo de superación de este presupuesto;

Que mediante la Resolución 043 de 2021 se asignó parcialmente un presupuesto máximo a transferir a las EPS y demás EOC para los cuatro primeros meses de la vigencia 2021, teniendo en cuenta que este Ministerio no disponía de toda la información correspondiente a la garantía del suministro de los servicios de salud financiados con los recursos de presupuesto máximo prestados hasta el 31 de diciembre de 2020, y necesarios para efectuar el cálculo total del presupuesto máximo para la vigencia 2021;

Que, el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas

a Compensar (EOC), para los meses de enero, febrero, marzo y abril de la vigencia 2021, consideró el valor final de los recursos girados por la ADRES provenientes de la Resolución 206 de 2020, el valor de ajuste inicial al presupuesto máximo de la vigencia 2020 contenido en la Resolución 2459 de 2020 y el incremento de la inflación proyectada por el Gobierno nacional para el año 2021;

Que el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 43 de 2021, dispuso que “El valor del presupuesto máximo fijado para los meses de enero a abril de 2021 se tendrá en cuenta para efectos de determinar el valor faltante por girar una vez aplicada la respectiva metodología para toda la vigencia 2021”;

Que mediante la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, se sustituye la Resolución 205 de 2020 y se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), señalando en el artículo 11 que este Ministerio “ (...) anualmente definirá la metodología para la fijación del presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC)”;

Que la fuente de información para determinar el presupuesto máximo de la vigencia 2021 es la reportada y gestionada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES;

Que la metodología que se adopta en el presente acto administrativo, para la definición del presupuesto máximo de la vigencia 2021, se estructura con base en el reporte de servicios y tecnologías en salud registrados en el cierre del ciclo de entrega de suministro de la herramienta tecnológica MIPRES, con fecha de entrega a 31 de diciembre de 2020 y fecha de generación de la información a 15 de febrero de 2021, cuya proyección, se realiza teniendo en cuenta el Valor de la Mediana del Grupo Relevante del Sistema y los Precios de Referencia por Comparación Internacional (PRI);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar la metodología para la definición del presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021, contenida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1. Valor de la Mediana del Grupo Relevante del Sistema (): Corresponde al valor de la mediana por UMC de cada grupo relevante, considerando la información del periodo a evaluar, de todas las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado o EOC. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor de la Mediana del Grupo Relevante del Sistema se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno nacional para la vigencia 2021.

3.2. Valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC ($VUMC_{i,j,n,2021}$): Corresponde al valor por UMC de cada registro del grupo relevante en cada EPS o EOC, del periodo a evaluar. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno nacional para la vigencia 2021.

3.3. Valor de Referencia (VR) 2021: En los grupos relevantes con Precio de Referencia por Comparación Internacional (PRI), el valor de referencia corresponde al menor valor entre el valor de la mediana del sistema por Unidad Mínima de Concentración (UMC), de cada grupo relevante y el PRI. En los grupos relevantes sin PRI, el Valor de Referencia corresponde al valor de la mediana del sistema por Unidad Mínima de Concentración (UMC), del grupo relevante. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor de Referencia se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno nacional para la vigencia 2021.

3.4. Valor Máximo 2021 (Pmax*): Corresponde al menor valor por UMC entre el valor de referencia del grupo relevante y el valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

ANEXO TÉCNICO

METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PRESUPUESTO MÁXIMO DE LA VIGENCIA 2021 POR EPS DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y DEMAS EOC

I. CALCULO DEL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA VIGENCIA 2021

A continuación, se presentan los criterios para el cálculo del presupuesto máximo de la vigencia 2021.

1.1. Descripción y generalidades de la metodología

- a) **Fuente de información:** Se tomará la información reportada en el módulo de cierre de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, con corte efectuado a 15 de febrero de 2021 para el periodo de enero a diciembre de 2020.
- b) **Revisión de datos:** Datos con validación de consistencia y oportunidad.
- c) **Cobertura:** Se revisará la cobertura de los servicios y tecnologías suministrados para determinar cuales se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo.
- d) **Clasificación por Grupo Relevante y EPS:** Se clasifica la información por grupo relevante y por EPS o EOC y para cada registro se calcula la cantidad en UMC.

Los valores identificados como inconsistentes en recursos de los grupos relevantes se ajustarán multiplicando las cantidades de UMC por el valor máximo entre el Valor de Referencia contenido en el documento técnico que soporta la fijación del presupuesto máximo para la vigencia 2020, la mediana y la media de ese grupo relevante en el periodo evaluado. Los valores inconsistentes en cantidades UMC se ajustarán dividiendo el valor en recursos sobre el valor máximo entre el Valor de Referencia contenido en el documento técnico que soporta la fijación del presupuesto máximo para la vigencia 2020, la mediana y la media del sistema por UMC para ese grupo relevante en el periodo evaluado.

- e) **Factor cantidades ajustadas (FQA):** Se calculan las cantidades ajustadas para cada grupo relevante utilizando el método de Chain-Ladder (método del triángulo). Lo anterior, en virtud que, a la fecha de reporte de la información, no se ha suministrado toda la información correspondiente a las prestaciones efectuadas durante la vigencia analizada.

El valor hallado con el método de Chain-Ladder se distribuye de acuerdo con la participación del valor de cada registro de los grupos relevantes de cada EPS o EOC en el valor total de suministros de las EPS o EOC de la base utilizada para el cálculo. El valor de las cantidades FQA de cada grupo relevante y de cada EPS o EOC se obtiene de la multiplicación entre la participación encontrada anteriormente y el valor hallado con el método de Chain-Ladder. Las cantidades FQA de cada grupo relevante y de cada EPS o EOC se obtienen de la división entre el valor encontrado anteriormente y el valor de cada registro del suministro del grupo relevante de la EPS o EOC del periodo evaluado.

- f) **Factor cantidades del Delta (FQDELTA):** Se calcula el factor de las cantidades del Delta con base en los resultados del modelo econométrico del régimen contributivo, ponderado por las cantidades totales y el valor total de los grupos relevantes agrupados por unidad de medida. Los resultados del modelo anterior se aplican para los regímenes contributivo y subsidiado.

- g) **Proyección de las cantidades para la vigencia 2021:** Con la información de los meses disponibles de los grupos relevantes y por EPS se toma el valor de las cantidades UMC, se divide por el número de meses disponibles y se multiplica por 12 meses para calcular las cantidades del periodo evaluado. A este valor se le suman las cantidades ajustadas (FQA) calculadas en el literal e). El resultado anterior, se multiplica por el ajuste del factor delta (FQDELTA) calculado en el literal f) para calcular las cantidades correspondientes al ajuste del factor del Delta.

Las cantidades para la vigencia 2021 resultan de sumar las cantidades identificadas en los tres criterios: cantidades del periodo evaluado, cantidades ajustadas (FQA) y cantidades correspondientes al ajuste del factor del Delta (FQDELTA).

desarrollo de los gastos a lo largo del tiempo, sirviendo de base para determinados métodos de cálculo de la provisión técnica de prestaciones.

A continuación, se presenta el triángulo de reservas para el cálculo del factor de cantidades ajustadas.

Periodo de prestación	Periodo de prestación						
	1	2	...	n-i+1	...	n-1	n
1	$R_{1,1}$	$R_{1,2}$...	$R_{1,n-i+1}$...	$R_{1,n-1}$	$R_{1,n}$
2	$R_{2,1}$	$R_{2,2}$...	$R_{2,n-i+1}$...	$R_{2,n-1}$	
...	
i	$R_{i,1}$	$R_{i,2}$...	$R_{i,n-i+1}$...		
...		
n-1	$R_{n-1,1}$	$R_{n-1,2}$...				
n	$R_{n,1}$						

Donde $R_{i,j}$ es igual al monto total del valor de la prescripción al final del periodo j y prestado en el periodo i .

Dada la disponibilidad de información mensual de la base de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, se procederá a calcular el triángulo de las reservas mediante la técnica mencionada para estimar el valor de las cantidades ajustadas.

El valor hallado con el método de Chain-Ladder se distribuye de acuerdo con la participación del valor de cada registro de los grupos relevantes de cada EPS o EOC en el valor total de suministros de las EPS o EOC de la base utilizada para el cálculo. El valor de las cantidades FQA de cada grupo relevante y de cada EPS o EOC, se obtiene de la multiplicación entre la participación encontrada anteriormente y el valor hallado con el método de Chain-Ladder. Las cantidades FQA de cada grupo relevante y de cada EPS o EOC, se obtienen de la división entre el valor encontrado anteriormente y el valor de cada registro del suministro del grupo relevante de la EPS o EOC del periodo evaluado.

1.2.1.2. Análisis del factor de cantidades del Delta (FQDELTA) para el cálculo del presupuesto

Las cantidades que corresponden al factor del Delta se calculan de la siguiente forma:

Se calcula el factor de las cantidades del Delta estimando las tasas de crecimiento de los grupos relevantes mediante la aplicación de técnicas econométricas. Para la vigencia de 2021 se utiliza la técnica de datos panel.

Se calculará el factor de las cantidades del Delta tomando como fuente de información las bases de datos del régimen contributivo de recobro/cobro de los datos reportados a este Ministerio que corresponden a las prestaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 por grupo relevante, hayan sido o no recobrados/cobrado en todos los años, hagan parte o no de la cantidad inicial, e incluye órdenes judiciales en cada año.

1.2.1.2.1. Modelo econométrico

Con la información disponible de recobros/cobros, se procede a estimar mediante técnicas econométricas las cantidades del Delta de recobros/cobros por Grupos Relevantes. Para ello se debe contar con información de varias vigencias, con el objeto de poder identificar las tasas de crecimiento de los grupos relevantes que comparten la misma unidad de medida y poder estimar el delta del Presupuesto Máximo.

Se establece que las cantidades de cada Grupo Relevante en Unidades Mínimas de Concentración (UMC), están en función de los registros asociados a la entrega y de la tasa de crecimiento en el tiempo.

$$QUMC = f(\text{Registros}, \text{Tasa crecimiento intertemporal})$$

Donde,

$QUMC$ = Cantidades de Unidad Mínima de Concentración, expresadas en Unidades de cada Grupo Relevante

En términos de logaritmos es:

$$\ln QUMC_{i,s,k} = \alpha_i + \beta_0 + \beta_1 * \ln \text{Registros}_{i,s,k} + \Phi_k * \text{Tiempo}_{i,s,k} + \epsilon_{i,s,k}$$

- h) **Presupuesto máximo 2021:** El presupuesto máximo 2021 resulta de la sumatoria del producto entre la proyección de las cantidades y el valor máximo para la vigencia 2021 de cada Grupo Relevante para cada EPS o EOC.

- i) La información reportada en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES que se utilizará para el presupuesto máximo, no incluye la información de los CUPS asociada a las pruebas SARS CoV2 [COVID-19].

- j) Para el presupuesto máximo 2021, se excluirán los registros de los grupos relevantes financiados con recursos de la UPC para la vigencia 2021. Se contempla dentro del cálculo los servicios y tecnologías prescritos y suministrados por orden judicial, siempre y cuando estos no hagan parte de los servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

- k) Los registros de los suministros de las EPS o EOC de movilidad de cada uno de los regímenes contributivo y subsidiado se agregarán de acuerdo al código de la EPS o EOC del régimen para el cual se encuentran habilitadas.

- l) Los registros de los servicios y tecnologías en salud de los afiliados trasladados en razón a un proceso de liquidación forzosa, en la vigencia de análisis para el cálculo del presupuesto máximo, se incluirán en la base de información de la EPS o EOC receptora del afiliado trasladado.

- m) Los registros de los servicios y tecnologías en salud de los afiliados trasladados voluntariamente, en la vigencia de análisis para el cálculo del presupuesto máximo, se incluirán en la base de información de la EPS o EOC receptora del afiliado trasladado.

1.2. Desarrollo metodológico para el cálculo del presupuesto máximo 2021

1.2.1. Presupuesto Máximo 2021

Se parte del valor y de las cantidades de los suministros registrados por parte de las EPS o EOC en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES.

Para el cálculo del presupuesto máximo 2021 se deben identificar las cantidades y el valor máximo de cada uno de los grupos relevantes.

$$\text{Presupuesto Máximo 2021} = P\overline{to}Max_{n,2021} = \sum Pmax_{i,j,n,2021} * \overline{Q}_{2021,i,j,n}$$

Donde,

$P\overline{to}Max_{n,2021}$ = Presupuesto Máximo de la vigencia 2021
 $Pmax_{i,j,n,2021}$ = Valor Máximo por unidad mínima de concentración de cada grupo relevante
 \overline{Q}_{2021} corresponde a las cantidades estimadas para la vigencia 2021
 $i = 1, 2, 3, \dots$ i corresponde al Grupo Relevante de medicamentos agrupados o APME o procedimientos o servicios complementarios
 $j = 1, 2, 3, \dots$ j corresponde a los meses de reporte de información del periodo evaluado
 $n = 1, 2, 3, \dots, n$ corresponde a la EPS o EOC

Las cantidades estimadas para la vigencia 2021 se obtienen con la información disponible de la vigencia 2020 registrada en el módulo de cierre de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, e incluye las cantidades ajustadas del FQA y las cantidades del Delta FQDELTA.

A continuación, se desarrollan los elementos necesarios para el cálculo del presupuesto máximo para la vigencia 2021.

1.2.1.1. Análisis del factor de cantidades ajustadas (FQA) para el cálculo del presupuesto

Las cantidades ajustadas hacen referencia al concepto de IBNR (*Incurred But Not Reported*– *incurridos, pero no reportados*), que consiste en un gasto ya ocurrido, pero aún no avisado. La metodología de Chain Ladder estima la reserva por este concepto.

La metodología mencionada establece una distribución bidimensional de la información histórica de gastos. Las dos dimensiones son el mes de prescripción (eje vertical) y el mes de prestación (eje horizontal). A medida que los gastos son más recientes se reduce la información, y de ahí que la matriz resultante tenga forma triangular o de escalera. Mediante los triángulos de la información se analiza el

Donde,

Registros = corresponde a las tecnologías de los grupos relevantes con cargo a los presupuestos máximos
 Tiempo = corresponde a la tasa de crecimiento en el tiempo (intertemporal)
 $i = 1, 2, 3, \dots$ i corresponde al Grupo Relevante
 $s = 1, 2, 3, \dots$ s corresponde al tiempo en años con información del modelo de datos panel
 $k = 1, 2, 3, \dots$ k corresponde a la unidad de medida de los Grupos Relevantes de medicamentos y nutricionales APME
 α_i = Vector de variables intercepto para cada Grupo Relevante de $i - 1$ grupos del modelo
 β_0 = constante o intercepto de un grupo relevante
 β_1 = coeficiente de la variable explicativa del modelo
 Φ_k = Vector de coeficientes para los tipos de unidad de medida de los Grupos Relevantes
 $\epsilon_{i,s,k}$ = corresponde al término de error del modelo asociado a los grupos relevantes del modelo de datos panel

Como el modelo está en logaritmos, se halla el antilogaritmo de Φ_k para obtener la tasa de crecimiento anual de los Grupos Relevantes que comparten la misma unidad de medida (TASA DELTA_k).

El factor delta de las cantidades estimadas adicionales de la EPS o EOC por cada Grupo Relevante, incluye lo nuevo asociado a servicios y tecnologías.

$$TASA\ DELTA_k = ((Exp(\Phi_k) - 1) * 100$$

Ahora, para calcular el FQDELTA, se procede a realizar la sumatoria de multiplicar cada una de las TASA DELTA_k por dos criterios: i) la participación de las cantidades de los grupos relevantes con igual unidad de medida en el total de las cantidades de los grupos relevantes, y ii) la participación de los valores de los grupos relevantes con igual unidad de medida en el total de los valores de los grupos relevantes.

$$FQDELTA = \text{Ajustador Cantidades Delta}_{2021} = \sum TASA\ DELTA_k * \left(\frac{\sum QdUMC_k}{\sum_i QTUMC} \right) * \left(\frac{\sum VdUMC_k}{\sum_i VTUMC} \right)$$

Donde,

$QdUMC_k$: Cantidades totales de los grupos relevantes con igual unidad de medida de cada k grupo
 $VdUMC_k$: Valores totales de los grupos relevantes con igual unidad de medida de cada k grupo
 $QTUMC$ = Cantidades Totales de Unidad Mínima de Concentración, expresadas en Unidades de cada Grupo Relevante
 $VTUMC$ = Valor total de las Unidades Mínimas de Concentración de cada Grupo Relevante

El FQDELTA resultante se aplicará tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado.

Para calcular las cantidades del Delta en UMC de los Grupos Relevantes para cada EPS o EOC, se procede a multiplicar la suma de las cantidades reportadas en el periodo de análisis y las cantidades FQA por el FQDELTA.

$$\overline{Q}_{FQDELTA_{2021,i,j,n}} = \left(\frac{Q_{i,j,n,t-1} * 12}{j} + FQA_{i,j,n,t-1} \right) * FQDELTA$$

Donde,

$Q_{i,j,n,t-1}$ corresponde a las cantidades de cada registro del periodo evaluado
 $FQA_{i,j,n,t-1}$ corresponde al factor de ajuste de cantidades no reportadas para la vigencia evaluada
 $\overline{Q}_{FQDELTA_{2021,i,j,n}}$ corresponde a las cantidades que corresponden al factor de ajuste de cantidades delta para la vigencia 2021
 $i = 1, 2, 3, \dots$ i corresponde al Grupo Relevante de medicamentos agrupados o APME o procedimientos o servicios complementarios
 $j = 1, 2, 3, \dots$ j corresponde a los meses de reporte de información del periodo evaluado
 $n = 1, 2, 3, \dots, n$ corresponde a la EPS o EOC
 t = corresponde a la vigencia del calculo del presupuesto máximo

1.2.1.3. Cálculo del presupuesto máximo 2021

Se debe estimar las cantidades de UMC de cada Grupo Relevante de cada EPS o EOC y así poder establecer el Presupuesto Máximo de la siguiente forma:

$$\overline{Q}_{2021,i,j,n} = \frac{Q_{i,j,n,t-1} * 12}{j} + FQA_{i,j,n,t-1} + \overline{Q}_{FQDELTA_{2021,i,j,n}}$$

Donde,

\overline{Q}_{2021} corresponde a las cantidades estimadas para la vigencia 2021
 $Q_{i,j,n,t-1}$ corresponde a las cantidades de cada registro del periodo evaluado
 $FQA_{i,j,n,t-1}$ corresponde al factor de ajuste de cantidades no reportadas para la vigencia evaluada

$Q_{FODBIT,2021}$ corresponde a las cantidades que corresponden al factor de ajuste de cantidades delta para la vigencia 2021
 $j = 1, 2, 3, \dots, t$ corresponde al Grupo Relevante de medicamentos agrupados o APME o procedimientos o servicios complementarios
 $j = 1, 2, 3, \dots, j$ corresponde a los meses de reporte de información del periodo evaluado
 $n = 1, 2, 3, \dots, n$ corresponde a la EPS o EOC
 $t =$ corresponde a la vigencia del cálculo del presupuesto máximo

A continuación, se presentan los criterios para la identificación de los valores máximos que serán utilizados para el cálculo del presupuesto máximo:

Valor suministro $_{i,j,n,t-1}$ = Cantidad de UMC $_{i,j,n,t-1}$ * Valor UMC $_{i,j,n,t-1}$

Donde,

Valor suministro = Valor total de las cantidades suministradas en UMC de cada Grupo Relevante
 Cantidad de UMC = Cantidades suministradas por Unidad Mínima de Concentración de cada Grupo Relevante
 Valor UMC = Valor de suministro por Unidad Mínima de Concentración de cada Grupo Relevante

Entonces,

$$\text{Valor UMC}_{i,j,n,t-1} = \frac{\text{Valor suministro}_{i,j,n,t-1}}{\text{Cantidad de UMC}_{i,j,n,t-1}}$$

$$\text{Valor UMC}_{i,j,n,t-1} = \frac{\text{Valor suministro}_{i,j,n,t-1}}{Q_{i,j,n,t-1}}$$

Para identificar el Valor Máximo 2021 por Grupo Relevante y por EPS o EOC ($Pmax^*_{i,j,n,2021}$) se tienen en cuenta tres conceptos: el $PRI_{i,2021}$, $\overline{VMediana}_{i,2021}$ y el $VUMC_{i,j,n,2021}$. Es decir:

$$Pmax^*_{i,j,n,2021} = \text{Valor Máximo } 2021_{i,j,n,2021} = f(PRI_{i,2021}, \overline{VMediana}_{i,2021}, VUMC_{i,j,n,2021})$$

Precio de referencia por comparación internacional (PRI): Es el precio regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM).

Valor de la Mediana del Grupo Relevante del Sistema ($\overline{VMediana}_{i,2021}$): Corresponde al valor de la mediana por UMC de cada grupo relevante, considerando la información del periodo a evaluar, de todas las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado o EOC. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor de la Mediana del Grupo Relevante del Sistema se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno Nacional para la vigencia 2021.

Valor de Referencia (VR) 2021: En los grupos relevantes con Precio de Referencia por Comparación Internacional (PRI), el valor de referencia corresponde al menor valor entre el valor de la mediana del sistema por Unidad Mínima de Concentración - UMC de cada grupo relevante y el PRI. En los grupos relevantes sin PRI, el Valor de Referencia corresponde al valor de la mediana del sistema por Unidad Mínima de Concentración - UMC del grupo relevante. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor de Referencia se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno Nacional para la vigencia 2021.

$$\text{Valor de Referencia} = VR_{i,2021} = \begin{cases} \text{Si } PRI_{i,2021} > 0; VR_{i,2021} = \text{Mínimo}(\overline{VMediana}_{i,2021}, PRI_{i,2021}) \\ \text{Si } PRI_{i,2021} = \text{no disponible}; VR_{i,2021} = \overline{VMediana}_{i,2021} \end{cases}$$

Valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC ($VUMC_{i,j,n,2021}$): Corresponde al valor por UMC de cada registro del grupo relevante en cada EPS o EOC, del periodo a evaluar. Para el presupuesto máximo de la vigencia 2021, el Valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC se calculará tomando como base los valores del año 2020, el cual se indexará con la inflación proyectada por el Gobierno Nacional para la vigencia 2021.

Valor Máximo 2021 ($Pmax^*$): Corresponde al menor valor por UMC entre el Valor de Referencia del grupo relevante y el valor del Grupo Relevante de cada EPS o EOC de acuerdo con los siguientes criterios:

1.2.2. Reconocimiento de los traslados de afiliados con cargo al presupuesto máximo 2021

Para determinar el presupuesto máximo que se debe trasladar por cada afiliado de cada EPS o EOC, este Ministerio con una periodicidad cuatrimestral realizará la identificación del valor de las tecnologías y servicios, que hicieron base para calcular el presupuesto máximo posterior a la aplicación de la metodología de cálculo de este, correspondiente a los afiliados que se trasladan de EPS o EOC durante la vigencia. El descuento y asignación de las tecnologías y servicios identificados será proporcional al número de meses faltantes para el cierre de la vigencia a partir del momento en el cual se efectúe el traslado. El monto total a trasladar se descontará del presupuesto máximo de la EPS o EOC origen del traslado y se le asignarán al presupuesto máximo de la EPS o EOC receptora, al corte de cada cuatrimestre.

Para el caso de las EPS o EOC que no tengan información o con información incompleta, cuya asignación del presupuesto máximo deba realizarse conforme las reglas anteriormente señaladas, la distribución del presupuesto máximo se realizará de acuerdo con el per cápita de la EPS o EOC y se asignará como el resultado de multiplicar este valor per cápita por el número de afiliados trasladados a la EPS o EOC receptora. El per cápita de la EPS o EOC corresponderá al monto asignado del presupuesto pendiente por reconocer al momento de efectuarse el traslado del afiliado sobre el número de afiliados de la EPS o EOC.

Para la distribución del presupuesto máximo de las EPS o EOC que por estar en proceso de intervención o liquidación se les efectúe el traslado de sus afiliados, el valor del presupuesto máximo a trasladar a las EPS o EOC receptoras por los afiliados trasladados será el resultado de multiplicar el valor per cápita de la EPS o EOC por el número de afiliados trasladados a la EPS o EOC receptora. Este per cápita corresponderá al monto asignado del presupuesto pendiente por reconocer al momento de efectuarse el traslado de sus afiliados sobre el número de afiliados de la EPS o EOC. Cuando se presente un traslado de asignación forzosa en los términos del Decreto 1424 de 2019, este Ministerio realizará este ajuste en el mes siguiente a la asignación de los afiliados.

1.2.3. Cálculo del Valor de la Mediana

1.2.3.1. Cálculo del Valor Mediana para grupos Relevantes de Medicamentos y Alimentos Nutricionales para Propósito Médico - APME

El valor de la mediana es único para todos los medicamentos o productos de soporte nutricional del mismo grupo relevante, según corresponda, de medicamentos o de APME, por lo cual se calcula un único valor por Unidad Mínima de Concentración -UMC de modo que el valor de la mediana no se establecerá por los diferentes nombres, presentaciones comerciales, o concentraciones.

- Paso 1. Estandarización:** El proceso de estandarización se refiere a la revisión y ajuste de las variables que se requieren para el cálculo en cada registro de la base.

Para los medicamentos la estandarización incluye la base de registros sanitarios de INVIMA y las variables que se requieran para la aplicación de la metodología, dentro de las cuales se encuentran: ATC, CUM, nombre de principio activo, forma farmacéutica, cantidad de principio activo en unidad mínima de concentración y unidades en la presentación comercial.

Para los APME se tiene en cuenta el listado de códigos de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES de reporte de los productos nutricionales y la base de registros sanitarios de INVIMA, de la cual se seleccionan las variables necesarias realizando las normalizaciones a que haya lugar, dentro de las cuales se encuentran: el nombre del producto, la presentación comercial, la unidad de medida, la forma de presentación y la categoría; conforme a las características de los nutrientes, composición y uso específico del producto de soporte nutricional.

- Paso 2. Identificación de las UMC de cada grupo relevante:** para cada registro de la base se identificará la cantidad de UMC:

El proceso de estandarización llevado a cabo en cada registro de la base de datos permite la clasificación en grupos relevantes de medicamentos y APME, para establecer la cantidad de Unidad Mínima de Concentración - UMC para cada registro de cada grupo relevante, siendo el resultado del producto entre la cantidad en Unidad Mínima de Dispensación entregada y la UMC.

Para los grupos relevantes de medicamentos, la UMC corresponde a la cantidad de principio activo del medicamento, que puede ser expresada en gramo (g), miligramo (mg), microgramo

Donde $Pmax^*_{i,j,n,2021} = \text{Mínimo}(VR_{i,2021}, VUMC_{i,j,n,2021})$

Para los componentes de medicamentos, nutricionales APME, procedimientos y para el grupo de pañales del componente de servicios complementarios, el valor máximo será:

$$\text{Valor Máximo } 2021 = Pmax^*_{i,j,n,2021} = \begin{cases} \text{Si } VUMC_{i,j,n,2021} > VR_{i,2021}; Pmax^*_{i,j,n,2021} = VR_{i,2021} \\ \text{Si } VUMC_{i,j,n,2021} \leq VR_{i,2021}; Pmax^*_{i,j,n,2021} = VUMC_{i,j,n,2021} \end{cases}$$

Para el componente de servicios complementarios, el valor máximo será:

$$\text{Valor Máximo } 2021 = Pmax^*_{i,j,n,2021} = \begin{cases} \text{Si } \text{Servicios Complementarios} \neq \text{Pañales}; Pmax^*_{i,j,n,2021} = VUMC_{i,j,n,2021} \end{cases}$$

Esto significa que, en el componente de los servicios complementarios, exceptuando el grupo de pañales, el Valor Máximo 2021 ($Pmax^*$) corresponde al valor reportado por la EPS o EOC $VUMC_{i,j,n,2021}$.

De lo anterior se procede a calcular el presupuesto máximo 2021 de la siguiente forma:

$$\text{Presupuesto Máximo } 2021 = Pto\overline{Max}_{n,2021} = \sum Pmax^*_{i,j,n,2021} * \overline{Q}_{2021,i,j,n}$$

Los resultados del presupuesto máximo para las EPS o EOC de movilidad de cada uno de los Regímenes Contributivo y Subsidiado se agregarán de acuerdo al código de la EPS o EOC del régimen para el cual se encuentran habilitadas.

Definición del presupuesto máximo para EPS o EOC que no presentan información o con información incompleta

Para la identificación del estado de la información de las EPS o EOC, se tendrá en cuenta el indicador de reporte de información, el cual se medirá como la proporción resultante de dividir el valor de los suministros con cierre en el ciclo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, sobre la asignación del presupuesto máximo realizada en la vigencia anterior. Si esta información no supera el 25% se considerará información incompleta.

A las EPS o EOC que no tengan información o a las que este Ministerio consideré con información incompleta, se les asignará un presupuesto máximo, que corresponderá al menor valor que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

- Se determina el percentil 25 del valor per cápita de las EPS o EOC que tiene asignado un presupuesto máximo. El valor per cápita de cada EPS o EOC resulta de dividir el presupuesto máximo sobre su población afiliada en estado activo. Se tomará como fuente la BDUA.

El per cápita encontrado (percentil 25) se multiplica por la población afiliada de la EPS o EOC que no tenga presupuesto máximo. Se tomará como fuente la BDUA.

- Se toma el valor final de los recursos reconocidos por la ADRES en el presupuesto máximo en la vigencia anterior, considerando el incremento de la inflación proyectada por el Gobierno nacional para la vigencia del presupuesto máximo a definir, y el porcentaje de descuento, que este Ministerio determine, por la actualización integral de los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación.

Para el caso de la vigencia 2021, se tendrá en cuenta el valor final de los recursos reconocidos por la ADRES en el presupuesto máximo para la vigencia 2020, el cual se dividirá por diez (10) para obtener el valor mensual, y se multiplicará por doce (12).

Valor faltante por girar para la vigencia 2021

Una vez sea fijado el presupuesto máximo para la vigencia 2021, la ADRES determinará el monto pendiente por reconocer de los meses restantes de la vigencia, considerando la asignación realizada mediante la Resolución 043 de 2021 y la liquidación realizada por la ADRES en razón a los traslados de afiliados presentados durante los primeros cuatro meses de la vigencia 2021, con el fin de asegurar que en la vigencia el giro sea equivalente al presupuesto máximo asignado.

(mcg), unidad internacional (UI), o aquella que corresponda. Para el caso de los grupos relevantes de APME, la UMC corresponde a la unidad de presentación de cada producto para soporte nutricional según su disponibilidad, para suministro por sonda o vía oral, esta será expresada en gramos (gr) o mililitros (ml).

- Paso 3. Cálculo del Valor en UMC:** Se define como el valor entregado dividido entre la cantidad de UMC:

$$\text{Valor por UMC}_i = \frac{\text{Valor Entregado}_i}{\text{Cantidad de UMC}_i}$$

Donde,

Valor Entregado $_i$ es el valor entregado para el registro i de la base de datos
 Cantida de UMC $_i$ es la cantidad expresada en UMC para el registro i de la base de datos

Se mantiene el principio activo base de cálculo seleccionado como resultado del proceso de aplicación de la metodología de cálculo del presupuesto máximo para la vigencia 2020 para los grupos relevantes conformados por medicamentos cuyas presentaciones contengan combinaciones de principios activos y su forma farmacéutica sea "tableta o cápsula" o "tableta o cápsula de liberación modificada" y demás grupos relevantes que contengan principios activos en combinación donde no exista información de la cantidad de contenido de la presentación, según los siguientes criterios, que en su momento fueron aplicados:

- Si entre las presentaciones que existen en el grupo relevante se identifica que las concentraciones de los principios activos que componen la combinación no son idénticas:

- 1.1. Se tomará la presentación con mayor frecuencia, entendida como el número de veces que fue recobrada/cobrada en el último año de la vigencia.
- 1.2. Una vez identificada la presentación, se tomará como referencia el principio activo que tenga la mayor concentración entre los que componen el medicamento.

2. Si entre las presentaciones que existen en el grupo relevante, todas presentan la misma concentración para por lo menos un principio activo de los que compongan la combinación:

- 2.1. Se tomará la presentación con mayor frecuencia, entendida como el número de veces que fue recobrada/cobrada en el último año de la vigencia.

- 2.2. Una vez identificada la presentación, se tomará la mayor concentración de la presentación entre los principios activos que componen la combinación, sin tener en cuenta la concentración del principio activo que no presenta diferencias entre las demás presentaciones.

3. Si el grupo relevante solo tiene una presentación, se tomará la mayor concentración de la presentación entre los principios activos que componen la combinación.

Estas serán las concentraciones a tener en cuenta para el cálculo del valor en UMC para el grupo relevante compuesto por uno o más principios activos en forma farmacéutica "tableta o cápsula" o "tableta o cápsula de liberación modificada" y demás grupos relevantes que contengan principios activos en combinación donde no exista información de la cantidad de contenido de la presentación.

Para los grupos relevantes que se identifiquen por primera vez y que cumplan las características señaladas, el principio activo base de cálculo corresponde al de mayor concentración entre todas las presentaciones comerciales.

Para los grupos relevantes regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos- CNPMDM, el principio base de cálculo corresponde al señalado en la regulación.

- Paso 4. Detección de Valores Atípicos:** los datos atípicos son valores significativamente distantes de las otras observaciones de la variable. Para la detección de estas observaciones se estima un rango.

La identificación de valores atípicos se realiza sobre el valor por UMC para cada grupo relevante, como sigue:

$$LI = Q1 - 1.5 (Q3 - Q1) \\ LS = Q3 + 1.5 (Q3 - Q1)$$

<p>Donde,</p> <p style="text-align: center;">LI=Límite Inferior. LS=Límite Superior.</p> <p style="text-align: center;">Q1: cuartil 1 (percentil 25). Q3: cuartil 3 (percentil 75)</p> <p>Al considerar que en algunos casos el valor del límite inferior puede arrojar un valor menor a 0, es necesario acotar este límite, quiere decir que la definición del LI será:</p> <p>Si $LI > 0 = LI$ $LI < 0 = 0$</p> <p>Los registros de la variable que se ubiquen fuera de estos límites se consideran valores atípicos para el grupo relevante, tal y como se define en la siguiente regla:</p> $Regla = \begin{cases} \text{Valor por UMC}_{ij} < LI_j \text{ o } \text{Valor por UMC}_{ij} > LS_j & \text{Atípico} \\ \text{Valor por UMC}_{ij} \geq LI_j \text{ o } \text{Valor por UMC}_{ij} \leq LS_j & \text{No atípico} \end{cases}$ <p>Donde,</p> <p>Valor por UMC_{ij} Valor Por Unidad Mínima de Concentración para el registro i de cada grupo relevante j</p> <ul style="list-style-type: none">Paso 5. Cálculo de la mediana del valor por UMC para cada grupo relevante: A partir de los registros que no son atípicos se calcula el valor de la mediana del valor por UMC para cada grupo relevante. <p>1.2.3.2. Cálculo del valor de la mediana de procedimientos a nivel de subcategoría CUPS</p> <p>Los siguientes son los pasos a seguir para obtener el valor de la mediana por procedimiento en salud:</p> <ol style="list-style-type: none">Se define el valor por unidad de procedimiento como el valor entregado dividido entre la cantidad total entregada para cada una de las prestaciones reportadas en las bases de datos. $Valor_Unidad_i = \frac{ValorEntregado_i}{CantTotEntregada_i}$ <p>Donde,</p> <p>ValorEntregado_i es el valor entregado para cada registro i en la base de datos. CantTotEntregada_i es la cantidad total entregada para cada registro i de la base de datos.</p> <ol style="list-style-type: none">Sobre la variable severidad se identifican los datos atípicos para cada código del procedimiento en salud, como sigue: $\begin{aligned} LI &= Q1 - 1.5 * (Q3-Q1) \\ LS &= Q3 + 1.5 * (Q3-Q1) \end{aligned}$ <p>Donde,</p> <p style="text-align: center;">LI=Límite Inferior. LS=Límite Superior.</p> <p style="text-align: center;">Q1: cuartil 1 (percentil 25) y Q3: cuartil 3 (percentil 75)</p> <p>Las observaciones de la variable que se ubiquen fuera de estos límites se consideran valores atípicos para el código del procedimiento en salud, como se indica a continuación:</p> $Regla = \begin{cases} Valor_Unidad_i < LI \text{ o } Valor_Unidad_i > LS & \text{Atípico} \\ Valor_Unidad_i \geq LI \text{ o } Valor_Unidad_i \leq LS & \text{No atípico} \end{cases}$ <ol style="list-style-type: none">A partir de los registros que no son atípicos se calcula el valor de la mediana del valor por unidad para cada código del procedimiento en salud. <p>1.2.3.3. Cálculo del Valor de la mediana de grupos relevantes de servicios complementarios</p> <p>Para los servicios complementarios: transporte y alojamiento, cuidador, sillas, alimentos, calzado y otros servicios complementarios, no se define un valor de la mediana.</p>	<p>Los siguientes son los pasos a seguir para obtener el valor de la mediana para el grupo relevante de pañales definido dentro de los servicios complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none">Se define el valor por unidad como el valor entregado dividido entre la cantidad total entregada para cada una de las prestaciones reportadas en las bases de datos. $Valor_Unidad_i = \frac{ValorEntregado_i}{CantTotEntregada_i}$ <p>Donde,</p> <p>ValorEntregado_i es el valor entregado para el registro i en la base de datos. CantTotEntregada_i es la cantidad total entregada en el registro i de la base de datos.</p> <p>Sobre el valor por unidad se identifican los datos atípicos para el grupo relevante, como sigue:</p> $\begin{aligned} LI &= Q1 - 1.5 * (Q3-Q1) \\ LS &= Q3 + 1.5 * (Q3-Q1) \end{aligned}$ <p>Donde,</p> <p style="text-align: center;">LI = Límite Inferior. LS=Límite Superior.</p> <p style="text-align: center;">Q1: cuartil 1 (percentil 25) y Q3: cuartil 3 (percentil 75)</p> <p>Las observaciones de la variable que se ubiquen fuera de estos límites se consideran valores atípicos, como se indica a continuación:</p> $Regla = \begin{cases} Valor_Unidad_i < LI \text{ o } Valor_Unidad_i > LS & \text{Atípico} \\ Valor_Unidad_i \geq LI \text{ o } Valor_Unidad_i \leq LS & \text{No atípico} \end{cases}$ <ol style="list-style-type: none">A partir de los registros que no son atípicos se calcula el valor de la mediana del valor por unidad.
---	--

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000594 DE 2021

(mayo 11)

por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, dispone que “Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio”;

Que mediante la Resolución 043 de 2021 se asignó parcialmente un presupuesto máximo a transferir a las EPS y demás EOC para los cuatro primeros meses de esta vigencia, teniendo en cuenta que este Ministerio no disponía de toda la información correspondiente a la garantía del suministro de los servicios de salud financiados con los recursos del presupuesto máximo, prestados hasta el 31 de diciembre de 2020, y necesarios para efectuar el cálculo total del presupuesto máximo para la presente anualidad;

Que, el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para los meses de enero, febrero, marzo y abril de la vigencia 2021, consideró el valor final de los recursos girados por la ADRES provenientes de la Resolución 206 de 2020, el valor de ajuste inicial al presupuesto máximo de la vigencia 2020 contenido en la Resolución 2459 de 2020 y el incremento de la inflación proyectada por el Gobierno nacional para el año 2021;

Que el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 43 de 2021, dispuso que “El valor del presupuesto máximo fijado para los meses de enero a abril de 2021 se tendrá en cuenta

para efectos de determinar el valor faltante por girar una vez aplicada la respectiva metodología para toda la vigencia 2021”;

Que mediante la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, se sustituye la Resolución 205 de 2020 y se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), señalando en el artículo 11 que, este Ministerio “ (...) anualmente definirá la metodología para la fijación del presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC)”;

Que mediante Resolución 593 del 11 de mayo de 2021, se adopta la metodología para la definición del presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la vigencia 2021;

Que la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, según el documento técnico denominado “Aplicación de la metodología para la definición del presupuesto máximo a transferir a las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), en la vigencia 2021”, determinó los valores que sustentan el presente acto administrativo;

Que los recursos destinados a financiar los servicios y tecnologías en salud con cargo al presupuesto máximo deberán gestionarse por las EPS o demás EOC en calidad de responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud y consecuentemente, directas encargadas de la óptima utilización de los mismos, a fin de alcanzar el objetivo propuesto, conforme lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y en el numeral 3.9 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011. En tal contexto, y por disposición constitucional y legal están amparados bajo el principio de inembargabilidad, y no podrán utilizarse para fines diferentes a los previstos en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019;

Que en el país existe libertad de contratación y tarifas para que las EPS y demás EOC celebren sus negociaciones con los diferentes agentes, sobre las condiciones de prestación de servicios de salud, las tarifas y los mecanismos de pago, siempre y cuando se acojan a los lineamientos legales previstos en el Decreto 780 de 2016;

Que, con el fin de fortalecer los medios dispuestos para que las EPS y demás EOC realicen la gestión de los servicios y tecnologías que se encuentran bajo su responsabilidad, este Ministerio mediante la Resolución 535 de 31 de marzo de 2020, estableció que estas podrán financiar su contratación de manera integral con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación y los del Presupuesto Máximo, observando para ello el marco normativo previsto;

Que el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 1429 de 2016 establece que la ADRES debe “adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que impartan para el efecto el Ministerio Salud y Protección Social y la Junta Directiva”;

Que, se procede a establecer el presupuesto máximo a transferir a cada Entidad Promotora de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la vigencia 2021, una vez aplicada la metodología adoptada para el cálculo de este;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto fijar el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la vigencia 2021.

Artículo 2°. *Presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar del Régimen Contributivo.* El presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021, corresponde al valor contenido en la siguiente tabla:

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
Aliansalud EPS	83.597.546.961,00
Comfenalco Valle del Cauca	48.940.681.403,00
Compensar EPS	295.622.636.172,00
Coomeva EPS	231.384.614.000,00
Coosalud operación del régimen Contributivo en Guainía	4.205.951.799,00
EEPP de Medellín	829.643.889,00
Famisanar EPS	275.042.548.284,00
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	170.122.385,00
Fundación Salud Mía EPS	3.632.533.962,00
Medimás EPS	88.579.725.918,00
Mutualser Régimen Contributivo	3.233.536.013,00
Nueva EPS	1.057.552.940.555,00
Salud total EPS	407.473.433.906,00
EPS Sanitas	669.242.864.809,00
Servicio Occidental de Salud EPS (SOS)	163.246.012.566,00
Sura Eps	766.844.230.699,00
Total	4.099.599.023.321,00

Artículo 3°. *Presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.* El presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para la vigencia 2021, corresponde al valor contenido en la siguiente tabla:

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
AIC EPSI	7.472.319.584,00
AMBUQ	27.624.870.379,00
Anas Wayuu EPSI	1.893.834.654,00
Asmet Salud EPS SAS	92.486.910.999,00
Cajacopi Atlántico	25.143.495.711,00
Capital Salud	96.371.988.869,00
Capresoca EPSS	6.864.228.211,00
Comfachocó EPSS	601.059.487,00
Comfamiliar Guajira EPSS	4.823.425.974,00
Comfamiliar Huila EPSS	21.454.289.600,00
Comfamiliar Nariño	1.892.076.932,00
Comfaoiente EPS	10.027.844.951,00
Comfasucre EPSS	4.327.987.004,00
Comparta	75.812.919.090,00
Convida	18.205.428.559,00
Coosalud E.S.S.	148.146.496.535,00
Dusakawi EPSI	2.694.245.732,00
Ecoopos EPSS	9.874.451.560,00
Emssanar	79.569.266.181,00
Mallamas EPSI	7.852.339.292,00
Medimás EPS	25.630.796.849,00
Mutualser	109.859.801.306,00
Nueva EPS	70.693.873.209,00
Pijaos EPSI	1.011.733.471,00

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
Savia Salud EPS	106.137.758.952,00
Total	956.473.443.091,00

Artículo 4°. *Liquidación y transferencia del presupuesto máximo.* Del presupuesto máximo fijado mediante el presente acto administrativo, la ADRES liquidará y determinará el monto pendiente por reconocer de los meses restantes de la vigencia, considerando la asignación realizada mediante la Resolución 043 de 2021 y la liquidación realizada por la ADRES en razón a los traslados de afiliados presentados durante los primeros cuatro meses de la vigencia 2021, con el fin de asegurar que en la vigencia el giro sea equivalente al presupuesto máximo asignado.

La ADRES transferirá a las EPS y demás EOC los recursos de que trata el presente acto administrativo, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Resolución 586 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo transitorio. La transferencia del presupuesto máximo correspondiente al mes de mayo de 2021 se realizará a más tardar en los últimos diez (10) días calendario del mismo mes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000595 DE 2021

(mayo 11)

por medio de la cual se derogan las Resoluciones 080 de 2021, 300 de 2021, 458 de 2021 y 554 de 2021.

Los Ministros de Salud y Protección Social y de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, en el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3, del Decreto 780 de 2016, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el numeral 2 del artículo 95, del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”;

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”;

Que el artículo 489 de la Ley 9ª de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, serán las autoridades competentes para ejecutar “acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos”, y en su artículo 598 establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”;

Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 señala que se considera como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que de acuerdo con la información reportada en GISAID (Global Initiative on Sharing All Influenza Data) hasta el 10 de mayo de 2021 se han detectado 11.077 secuenciaciones del linaje P.1 (B.1.1.28) en el mundo, de igual forma, se han detectado 554.998 secuenciaciones del linaje B.1.1.7 desde que estos se identificaron. En Colombia, ambos linajes han sido detectados teniendo a esta misma fecha un total de 30 casos de la variante B.1.1.7 y 42 de la B.1.1.28;

Que desde el inicio de las medidas de suspensión de los vuelos se han fortalecido las capacidades de vigilancia en salud pública, de laboratorios y de concurrencia y trabajo

articulado entre los gobiernos locales y nacional en los departamentos de frontera, así como en otros territorios receptores;

Que con la implementación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo y Sostenible (PRASS), el cual se optimiza mediante el Decreto 1374 de 2020 se ha logrado aumentar la capacidad de rastreo de campo de las entidades territoriales, así como el seguimiento telefónico a través del Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR);

Que se ha fortalecido el trabajo armonizado entre las autoridades sanitarias y migratorias implementando medidas de seguimiento y monitoreo a viajeros como el desarrollo y puesta en funcionamiento del aplicativo check mig y reporte en CoronApp los cuales sirven de insumo para ejecutar las acciones de rastreo hechas por el Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR);

Que de acuerdo con la Resolución 194 de 2021, “por la cual se unifican las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación Contra el COVID-19 en los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida”, se han unificado las etapas en las respectivas áreas urbanas de estos municipios de toda la población de 18 y más años; adicionalmente, en la ciudad de Leticia recientemente se ha ampliado al área conurbada, y a corte del 10 de mayo de 2021 han sido aplicadas 56.767 dosis en el departamento del Amazonas;

Que de acuerdo con los hallazgos preliminares del Instituto Butantan en personas inmunizadas demostrarían que la vacuna de Coronavac (Sinovac Life Sciences, Beijing, China), es capaz de generar anticuerpos neutralizantes contra las variantes del nuevo coronavirus, incluyendo la variante P.1 procedente de Brasil;

Que con las medidas precitadas se evidencia una aparente reducción de la velocidad de transmisión en el departamento de Amazonas, dado que, entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de abril de 2021 se ha pasado de reportar 1.019 casos de COVID-19 a 166. De igual forma el reporte de fallecimientos en estas mismas fechas demuestran una reducción en el reporte, pasando de 48 a 5 muertes;

Que teniendo en cuenta el análisis compilado por la Organización Mundial de la Salud frente a las medidas tomadas a nivel mundial para viajeros que ingresan a territorios nacionales por vía aérea se observa que por la gran cantidad de países por las que están circulando las variantes mencionadas la medida de restricción de viajes no es eficiente para la reducción de la transmisión. A 11 de mayo de 2021 se ha notificado la presencia de la variante B.1.1.7 en 142 países y de la B.1.1.28 en 56 países;

Que, el comité asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, creado mediante Resolución 779 de 2020, en su sesión número 46, llevada a cabo el 10 de mayo de 2021, recomendó eliminar los requisitos que se habían adoptado mediante Resolución 080 de 2021, exigidos para los vuelos de Leticia a Bogotá y eliminar la medida del cierre de vuelos provenientes de Reino Unido y la República Federativa de Brasil, medidas que habían sido adoptadas mediante Resoluciones 080 de 2021, Resolución 300 de 2021, Resolución 458 de 2021 y Resolución 554 de 2021, razón por la cual es necesario derogar los mencionados actos administrativos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Derogatoria de las resoluciones.* Derogar las Resoluciones 080 de 2021 “Por la cual se adoptan medidas preventivas y transitorias para el control sanitario de pasajeros provenientes de la República Federativa de Brasil por vía aérea de forma directa o por conexiones, a causa de evidencias del nuevo coronavirus. COVID-19, la Resolución 300 de 2021 “Por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia, la Resolución 458 de 2021”. Por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de la República Federativa de Brasil” y la Resolución 554 de 2021 “Por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y charter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40149 DE 2021

(mayo 12)

por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020, el artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, “(...) en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)”;

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, dispone que el Gobierno podrá determinar los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), señala que “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, explicó que “el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”;

Que, la distribución de combustibles es necesaria para la prestación de diferentes servicios públicos esenciales y, por ende, para garantizar derechos fundamentales como la salud y la vida. Adicionalmente, la distribución de combustible también es requerida para la continua y normal operación de sectores y actividades, como el transporte, los alimentos, los medicamentos, las vacunas, prestación de servicios para la salubridad pública y la operación de autoridades administrativas, fuerzas militares, policía, y de la comunidad en general;

Que el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020 establece que “Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas de la población”;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-241 de 2020, declaró la exequibilidad de dicho decreto, y frente a esta medida estableció: “135. Juicio de necesidad fáctica. Dado que las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia afectan la cadena de distribución de combustibles, la Sala encuentra probada la necesidad de otorgar competencias al MME para que adopte medidas que permitan (i) definir esquemas de priorización, atención y racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas y (ii) modificar, de forma transitoria, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles (artículo 10)”;

Que, el 12 de abril de 2021 la Organización Mundial de la Salud, a través de su representante en Colombia, Gina Tambini, advirtió que vendrían siete semanas consecutivas del crecimiento de casos de COVID-19 y cuatro semanas de aumento en fallecidos; y señaló que “(...) Casi todas las regiones del mundo están aumentando el número de contagios y de muertes, a pesar de que ya se han aplicado 780 millones de dosis de vacunas a nivel mundial”;

Que, mediante comunicación del 27 de abril de 2021, la Confederación General del Trabajo convocó a Paro Nacional, al cual se han adherido diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos y, en consecuencia, desde el 28 de abril de 2021, se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades del país, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos;

Que, previo a la comunicación oficial referida de la Confederación General del Trabajo, específicamente el 25 de abril de 2021, el Comité asesor para la respuesta de la pandemia del Ministerio de Salud se pronunció, señalando que, ante el incremento de contagios y decesos registrados en las últimas semanas en el país por cuenta del tercer pico de la pandemia del coronavirus, se hacía un llamado de solidaridad a los convocantes del Paro Nacional, con el objetivo de evitar un incremento de contagios y reducir la velocidad de transmisión producto de las movilizaciones;

Que, según lo reportado desde el 30 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Vías (Invías), a través de medios digitales, y de acuerdo con los reportes emitidos en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), como consecuencia del Paro Nacional, se presentaron cierre de las vías que son utilizadas para el abastecimiento de combustibles en el país;

Que, mediante comunicación del 2 de mayo de 2021, la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible y Energéticos –Fendipetróleo Nacional-, envió una carta al Presidente de la República, en la que manifiesta que debido a la situación de orden público generada por el Paro Nacional se estaba afectando la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Además, enfatizó que se requiere la seguridad en el transporte de combustible desde las plantas mencionadas para garantizar su finalidad;

Que Fendipetróleo Nacional emitió un comunicado oficial el 5 de mayo de 2021, informando que, como consecuencia de la situación de orden público derivada del paro nacional, han evidenciado desabastecimiento de combustibles en Armenia, Cali, Florencia,

Ibagué, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Yopal y otros municipios de los departamentos donde se encuentran ubicadas estas ciudades principales, al igual que en algunos sectores de los departamentos de Caldas y Cundinamarca;

Que, según información presentada por varios distribuidores mayoristas al Ministerio de Minas y Energía en el Comité de Abastecimiento de Combustibles del 5 de mayo de 2021, el desabastecimiento se presenta principalmente por bloqueos o dificultades en el transporte mediante carrotaques, desde las plantas de abastecimiento y hasta los distribuidores minoristas;

Que, de acuerdo con la comunicación pública emitida por el denominado “Comité Nacional del Paro”, el 9 de mayo de 2021, se continuará con las protestas en todo el territorio nacional y, de hecho, se convocó nuevamente a una movilización nacional masiva el día 12 de mayo de 2021, la cual se espera sea superior “en cantidad y calidad a las del 28 de abril, 1° y 5 de mayo”, de lo que resulta que, la actividad de distribución de combustibles en todo el territorio nacional podría continuar viéndose afectada ante los cierres y bloqueos en las vías de acceso;

Que, teniendo en cuenta la pandemia ocasionada por el COVID-19 se ha agudizado, y las condiciones de orden público antes descritas, resulta necesario garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas en el territorio nacional, con el fin de atender las necesidades derivadas del tercer pico de la pandemia;

Que, la situación de desabastecimiento de combustibles que se presenta actualmente en el territorio nacional, es producto de los bloqueos en vías principales y secundarias, que han afectado particularmente el transporte mediante carrotaques, cisternas, carros surtidores y demás, desde las plantas de abastecimiento y de llenado, y hasta los distribuidores minoristas. Lo que ha implicado una disminución de manera significativa, y en ocasiones un agotamiento, de los inventarios de combustibles y de biocombustibles, configurándose una insalvable restricción en su oferta;

Que, la interrupción de la prestación continua del servicio público de distribución de combustibles pone en alto riesgo la prestación continua de otros servicios, como los servicios de salud, frente a los cuales existe una necesidad inaplazable, en tanto que una restricción en la oferta comprometería la efectividad de las medidas que se han adoptado para conjurar los efectos producidos por la pandemia, especialmente aquellas relacionadas con la atención médica, traslado de pacientes, transporte de insumos de la salud, el plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos esenciales y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas, que se encuentran en riesgo por los bloqueos a las vías de transporte;

Que, como consecuencia de los hechos señalados, este Ministerio evidencia condiciones que configuran un insalvable impedimento de la continuidad, confiabilidad y seguridad en el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas. Por tanto, resulta necesario adoptar esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda, propendiendo por la aplicación de criterios y parámetros de seguridad para las personas, los bienes y para la cadena de abastecimiento;

Que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, “no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”;

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan, para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, y así, garantizar la atención de las necesidades en materia de salud, y en particular, la del tercer pico de la pandemia. En atención a lo anterior, es posible aplicar la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 6 y el 7 de mayo de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resultos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Con el objetivo de garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y de sus mezclas y, en desarrollo del principio de colaboración y coordinación de la administración, el Ministerio establece como esquemas de atención temporal de la demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, el almacenamiento y/o distribución en instalaciones móviles o fijas que se ubiquen en infraestructura que cumpla

con las condiciones operativas, administrativas y/o regulatorias que determine la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. La Dirección de Hidrocarburos determinará la forma en la que se desarrollará el almacenamiento y/o la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y de sus mezclas en cada caso particular, señalando las condiciones operativas, administrativas y/o regulatorias que considere necesarias, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y del funcionamiento de la cadena de distribución, suministro y abastecimiento de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo, quien diligencie la guía única de transporte a que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.3.98 del Decreto 1073 de 2015 o el documento que haga sus veces, hará constar en este, además del origen, ruta y destino del combustible, el lugar donde se desarrollará el almacenamiento temporal. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos que deben cumplir para diligenciar la guía única de transporte o el documento que haga sus veces.

Parágrafo 3°. El almacenamiento y/o la distribución en las instalaciones móviles o fijas que se ubiquen en infraestructura a la que se refiere este artículo, no darán lugar a la inclusión de un componente o valor adicional dentro de la estructura de precios de los combustibles. Así mismo, será el propietario o administrador de las instalaciones móviles o fijas de que trata el presente artículo, quien administre, gestione, opere y realice mantenimiento a sus propios equipos y bajo su propio costo.

Artículo 2°. Con el objetivo de garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, el Ministerio establece como esquema de priorización de su demanda, la atención de las siguientes actividades en el orden que aquí se señala:

1. Asistencia necesaria para la prestación de servicios de salud: transporte de pacientes, ambulancias, personal médico, medicamentos, vacunas, oxígeno, productos farmacéuticos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, y la atención emergencias médicas y servicios generales de salud.
2. Actividades de la fuerza pública y autoridades administrativas.
3. Asistencia necesaria para la adquisición de bienes de primera necesidad, tales como, el transporte de alimentos crudos y procesados, de aseo y de limpieza.
4. Asistencia necesaria para la atención de otro tipo de emergencias, incluidos los bomberos, personal de salvamento minero, entre otras.
5. Actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, (iv) el servicio de internet y telefonía y (v) el servicio público de transporte de pasajeros.
6. Asistencia necesaria para garantizar la distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, especialmente en lo referente al transporte.
7. Las demás actividades y sectores económicas.

Parágrafo 1°. El presente artículo aplica para los combustibles que se distribuyan en los términos del artículo 1° de la presente resolución, o por los distribuidores minoristas ubicados en los municipios que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía determine que hay una insalvable restricción en la oferta.

Para determinar la insalvable restricción en la oferta en un determinado municipio, la Dirección de Hidrocarburos determinará para cada municipio del país su promedio histórico de demanda – en volumen- de gasolinas y de diésel, teniendo como principal insumo, la información oficial del Sistema de Información de Combustibles (SICOM), específicamente, las órdenes de pedido realizadas por los distribuidores minoristas a los distribuidores mayoristas, efectivamente atendidas por esos agentes. Adicionalmente, cada semana, la Dirección de Hidrocarburos comparará el promedio histórico de demanda del municipio con el promedio de demanda de la semana inmediatamente anterior – semana evaluada-.

Si para la semana de evaluación, el SICOM registra que, con las órdenes de pedido atendidas, el municipio solo podrá abastecer el 30% o menos de su demanda, la Dirección de Hidrocarburos, mediante un comunicado publicado en el SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía, determinará que el mismo se encuentra en una insalvable restricción de la oferta y, por lo tanto, le será aplicable el orden de atención dispuesto en el presente artículo durante la semana en curso y una más.

Parágrafo 2°. La Dirección de Hidrocarburos podrá impartir instrucciones que determinen la forma en que se deberá aplicar la priorización, caso en el cual, se publicarán en el SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. Con el objetivo de garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y de sus mezclas, en los municipios declarados como Zonas de Frontera, el Ministerio

establece como esquema de atención temporal de la demanda de estos combustibles en dichas regiones, que los distribuidores minoristas no estarán obligados a observar el orden de prelación al que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015, cuando, de conformidad con una comunicación de la Dirección de Hidrocarburos, efectuada como se señala en el párrafo, las plantas de abastecimiento que corresponderían con el mencionado orden de prelación, no puedan efectuar el suministro de manera continua y suficiente para esas regiones. En tal situación, podrán abastecerse de puntos de suministro ubicados en otros departamentos o de países vecinos mientras cesa la imposibilidad de obtener combustible de plantas incluidas en el orden de prelación o hasta el término de vigencia de la presente resolución, lo primero que ocurra.

Parágrafo. La Dirección de Hidrocarburos determinará mediante un comunicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía y en el SICOM, las plantas de abastecimiento incluidas en el orden de prioridad que no estarían en capacidad de garantizar el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo de manera continua y suficiente. Lo anterior, según la mejor información disponible, proveniente de autoridades nacionales o locales y de los reportes del Comité de Abastecimiento del Ministerio de Minas y Energía u otras fuentes de información objetiva y verificable.

Artículo 4°. Los agentes importadores y/o los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y los productores y/o importadores de biocombustibles, alcohol carburante – etanol y biodiésel, con la finalidad de tener información actualizada para la aplicación de los esquemas que se describen en esta resolución, deberán declarar, reportar y registrar la siguiente información asociada a la infraestructura y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y los biocombustibles, ante la Dirección de Hidrocarburos, así:

	Información a Reportar	Agente Responsable	Periodicidad de Reporte
1	Inventarios diarios en volumen, y en número de días disponibles para la venta por producto, por planta y por tanque.	Productor/ Importador de biocombustibles, distribuidor mayorista, distribuidor minorista.	Diariamente.
2	Volumen de Capacidad de almacenamiento nominal y operativa por producto, discriminada en capacidad propia o arrendada.	Productor/ Importador de biocombustibles, distribuidor mayorista, distribuidor minorista.	Semanalmente o ante requerimiento DH.
3	Capacidad de Arrendamiento (libre o comprometida) de almacenamiento a agentes de la cadena.	Productor/ Importador de biocombustibles, distribuidor mayorista, distribuidor minorista.	Semanalmente o ante requerimiento DH.

Parágrafo 1°. La información señalada deberá remitirse de forma detallada y en formato digital (hojas de cálculo), al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, mientras el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), habilita esta opción; una vez esto suceda, será informado a través de dicho aplicativo por parte de la Dirección de Hidrocarburos y los agentes solo registrarán la información allí.

Parágrafo 2°. La información reportada de conformidad con el presente artículo no debe contradecir o ser inconsistente frente a la información registrada en el certificado de conformidad, o lo registrado previamente en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Parágrafo 3°. La información señalada en el presente artículo deberá ser reportada en unidades de galón, o en aquella unidad que determine la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente hasta el 30 de junio de 2021, o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo primero que ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM), y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 467 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se designa un miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1995 de 2018, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancabermeja; Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caquetá; Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Putumayo; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Sogamoso; Sur y Oriente del Tolima; Tuluá; Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del Río Cesar tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las cámaras de comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Armenia y del Quindío; Cartagena; Casanare; Cauca; Cúcuta; Facatativá; Ibagué; Manizales por Caldas; Neiva; Pasto; Pereira; Santa Marta para el Magdalena; Tunja y Villavicencio tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las cámaras de comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Barranquilla; Bogotá; Bucaramanga; Cali y Medellín para Antioquia tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las cámaras de comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”.

Que de conformidad con las normas citadas, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar a WUILMAN TARAZONA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.508.104 de Cúcuta, como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta en reemplazo de PEDRO ARNULFO GARCÍA TIBADUIZA.

Artículo 2°. *Posesión.* El nuevo directivo designado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. *Comunicación.* La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, comunicará el presente Decreto a la Cámara de Comercio correspondiente.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 468 DE 2021

(mayo 12)

por medio de la cual se reglamenta el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el derecho a su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 13 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades*”, para lo cual “*el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

Que el numeral 12 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 2068 de 2020, consagra como principio rector de la actividad turística la accesibilidad universal, en virtud de la cual, “*es deber de los destinos de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el acceso, uso y disfrute de la actividad turística de manera segura y confortables, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con algún tipo de discapacidad y/o necesidades particulares de accesibilidad incentivando la equiparación de oportunidades y condiciones*”.

Que el artículo 13 de la Ley 2068 de 2020, establece que “*el Ministerio de Comercio, industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. El sello será renovable cada año a petición del prestador del servicio turístico, mediante el canal virtual que para ese fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta entidad en colaboración con las entidades territoriales podrá hacer visitas de verificación de las condiciones para otorgar el sello de accesibilidad e inclusión universal*”. Por su parte, el parágrafo de la norma citada establece que “*el Gobierno nacional reglamentará esta materia*”.

Que el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamenta el Subsistema Nacional de Calidad que tiene entre otros objetivos, promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos, la protección de los intereses de los consumidores, la facilitación del acceso a mercados, el intercambio comercial y prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

Que el artículo 2.2.4.9.2.2. del Decreto 1074 de 2015 estableció el programa turismo accesible, a través del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promueve acciones de sensibilización, capacitación, articulación interinstitucional y mejoramiento de la calidad para que los prestadores de servicios turísticos y los destinos turísticos adecúen los entornos, productos y servicios bajo los principios de la accesibilidad universal, con el fin de permitir el acceso, uso y disfrute a todos los turistas, independiente de sus capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Que de acuerdo con las consideraciones precedentes y con el fin de generar un instrumento que garantice la accesibilidad en los servicios turísticos, se hace necesario establecer las condiciones para obtener el uso del Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal.

Que el presente acto” administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adicionar la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Adiciónese la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

“Sección 4

Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal

Artículo 2.2.1.9.4.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, en adelante el Sello, y establecer los requisitos y las condiciones para su uso.

El objeto del Sello será reconocer a los prestadores de servicios turísticos que remuevan barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que garanticen el acceso, uso y disfrute de las actividades turísticas, a partir del cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad de acceso y disfrute del turismo por parte de la más amplia gama de personas de todas las edades, condiciones físicas y mentales.

De igual manera, será una herramienta informativa y comercial para diferenciar aquellos establecimientos que ofrezcan condiciones de accesibilidad e inclusión universal, proporcionando orientación e información verificable, pertinente y exacta sobre tales condiciones.

Artículo 2.2.1.9.4.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección se aplicará a los prestadores de servicios de turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo, áreas y atractivos turísticos que deseen certificarse y portar el Sello, así como a los organismos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2.2.1.9.4.3. Naturaleza del Sello. El Sello es de naturaleza voluntaria e identifica ante la sociedad a los prestadores de servicios turísticos que cumplan los requisitos de ley y las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales.

Artículo 2.2.1.9.4.4. Principios. El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello debe regirse, durante todas las etapas de desarrollo y operación, por los principios de transparencia, imparcialidad y participación de las partes involucradas. Así mismo, se deberán garantizar tales principios en el registro y documentación de la información correspondiente al otorgamiento, administración y uso del Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.5. Cumplimiento de la legislación. El otorgamiento y conservación del derecho al uso del Sello, deberá tener como condición por parte del usuario, el acatamiento de las normas técnicas nacionales e internacionales vigentes en materia de accesibilidad del sector turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales que serán objeto de certificación para la obtención del Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.6. Propiedad del Sello. El Sello es de propiedad exclusiva de la Nación bajo la administración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio podrá ejercer, directamente o a través de terceros, todas las acciones pertinentes para proteger el Sello de utilidades indebidas, abusivas, fraudulentas, engañosas o no autorizadas, con el fin de preservar su imagen y propender por el cumplimiento de los fines propuestos en esta reglamentación.

Artículo 2.2.1.9.4.7. Actividades de administración. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el desarrollo de su labor como administrador; ejecutará las siguientes actividades:

1. Hacer seguimiento a los otorgamientos del derecho de uso del Sello.
2. Llevar el registro de los prestadores de servicios turísticos que se hayan certificado y a quienes se les haya otorgado el derecho de uso del Sello.
3. Difundir el listado de prestadores de servicios turísticos que cuenten con el derecho de uso del Sello.
4. Dar continuidad a los acuerdos de reconocimiento mutuo con otras entidades o esquemas nacionales e internacionales.
5. Las demás que se consideren pertinentes para la buena gestión del Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.8. Conformidad con el Subsistema Nacional de la Calidad. El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello debe atender los principios y definiciones consagrados por el Subsistema Nacional de la Calidad, organizado mediante el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las disposiciones de esta reglamentación se entenderán sin perjuicio de las competencias de otras entidades en materia de Normalización, Certificación y Metrología, así como de Protección al Consumidor.

Artículo 2.2.1.9.4.9. Autorización a los organismos de evaluación de la conformidad para el otorgamiento del derecho de uso del Sello. Los organismos de evaluación de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) con la norma ISO/IEC 17065 y esquema de certificación tipo 6 según

ISO/IEC 17067, con alcance en los sectores IAF relacionados con el sector turismo, quedan autorizados para que reciban solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello, en los términos de la presente reglamentación y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Los organismos de certificación quedan autorizados únicamente para lo descrito en el presente artículo y no para el uso del Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.10. Informe sobre el otorgamiento del derecho de uso del Sello. Los organismos de evaluación de la conformidad que tienen a su cargo el otorgamiento del derecho de uso del Sello informarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los prestadores de servicios turísticos a los que se les otorgue el derecho de uso del Sello, su vigencia y estado de la certificación. El informe se presentará mensualmente, a través de los mecanismos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca para tal fin.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará aviso a las autoridades competentes de cualquier irregularidad que llegare a evidenciar en el informe para el otorgamiento del derecho de uso del Sello, para que se inicien las investigaciones pertinentes.

Artículo 2.2.1.9.4.11. Petición para acceder al derecho de uso del Sello. El interesado en adquirir el derecho de uso del Sello deberá presentar la solicitud ante el organismo de evaluación de la conformidad y aportar, además de la información que este le solicite, la siguiente:

1. Información general del solicitante, como nombre, razón social, dirección, datos de contacto, cédula, número de identificación tributaria, número de Registro Nacional de Turismo (cuando aplique), tipo de usuario y subsector al que pertenece, nombre y datos del representante legal, si aplica, entre otros.

2. Definición del servicio ofrecido en el que se va a certificar.

3. Documento de declaración de primera parte sobre el cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aplicadas. Este documento contiene el proceso de autoevaluación.

Parágrafo. Cada organismo de evaluación de la conformidad establecerá el formulario de solicitud de la certificación.

Artículo 2.2.1.9.4.12. Proceso de evaluación de la conformidad y condiciones para el otorgamiento del derecho de uso del Sello. El organismo de evaluación de la conformidad efectuará el proceso de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17065 y otorgará el derecho al uso del Sello a los prestadores de servicios turísticos, áreas y/o atractivos turísticos que cumplan con la totalidad de los requisitos de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo, aplicada, que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.1.9.4.13. Certificación e informe del otorgamiento del derecho de uso del Sello. El otorgamiento del derecho de uso se materializará a través de la certificación y el acta o informe de la decisión que indicará las condiciones de uso del Sello, así:

1. Fecha de la decisión y de la impresión del certificado.

2. Nombre, dirección, ciudad, departamento y logo del organismo de evaluación de la conformidad, y nombre, cargo y firma de quien autoriza la certificación.

3. Nombre, número de identificación tributaria, número de Registro Nacional de Turismo (si aplica), dirección, ciudad y departamento, área turística o atractivo turístico certificado (si aplica).

4. El período de otorgamiento del uso del Sello no podrá ser superior a un (1) año. Este término podrá prorrogarse a voluntad de las partes (usuario y organismo de evaluación de la conformidad), siempre y cuando el usuario siga cumpliendo, las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo aplicadas, que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para lo anterior, se deberá realizar una auditoría de renovación bajo las mismas condiciones con las cuales se efectuó la auditoría inicial para el otorgamiento del Sello. La solicitud de prórroga debe realizarse virtualmente mediante la plataforma de calidad que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Estado de la certificación.

6. Condiciones que podrían llevar a la suspensión o cancelación del derecho de uso del Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.14. Condiciones de uso del Sello. El uso del Sello deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

1. Podrá ser utilizado en los medios que considere el usuario. En caso de utilizar los logos del organismo de evaluación de la conformidad, deberá hacerse conforme al manual de uso de cada uno de estos.

2. Deberá exhibirse únicamente por los prestadores de servicios turísticos y en los establecimientos que estén certificados.

3. La utilización del Sello deberá cumplir con el manual gráfico que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. La publicidad hecha por los usuarios deberá responder igualmente al manual gráfico y a las instrucciones de uso del Sello establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.1.9.4.15. Cancelación del derecho de uso del Sello. El organismo de evaluación de la conformidad deberá cancelar al usuario el derecho de uso del Sello, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Solicitud del usuario dentro del período otorgado para su uso.

2. Vencimiento del período para el cual fue otorgado el Sello.

3. Determinación justificada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del organismo de evaluación de la conformidad.

4. Incumplimiento de las condiciones exigidas para el uso del Sello.

5. Suministro de información falsa al organismo de evaluación de la conformidad.

6. La no renovación oportuna del Registro Nacional de Turismo, cuando este aplique.

Artículo 2.2.1.9.4.16. Manual gráfico y de uso del Sello. Para la utilización del Sello, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptará un manual gráfico y de uso del sello de carácter obligatorio que contenga como mínimo:

1. Concepto del Sello.

2. Descripción del Sello.

3. Tipografías.

4. Color y versiones de color.

5. Plano mecánico.

6. Área de seguridad.

7. Aplicación sobre fondos.

8. Usos indebidos.

9. Forma como debe exhibirse el Sello.

Artículo 2.2.1.9.4.17. Registro del derecho de uso. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará el registro de los prestadores de servicios turísticos o solicitantes a los que se les otorgue el derecho de uso del Sello. Este registro será público y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del usuario.

2. Tipo de usuario.

3. Fecha, vigencia y estado de la certificación.

4. Datos de contacto.

Artículo 2.2.1.9.4.18. Seguimiento y control del uso del Sello. El organismo de evaluación de la conformidad podrá realizar auditorías de seguimiento, bajo las mismas condiciones con las cuales se efectuó la auditoría inicial para el otorgamiento del derecho de uso del Sello, sin perjuicio de otras formas de vigilancia que pueda ejercer.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá actividades de inspección, vigilancia y control sobre el correcto uso del Sello y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes cualquier eventualidad que perjudique el buen uso de este.

Artículo 2.2.1.9.4.19. Sanciones. La violación de las disposiciones del presente decreto, de las establecidas en el manual gráfico y de uso del Sello o el suministro de información falsa para la obtención de la certificación estarán sujetos a las sanciones civiles, comerciales, penales y administrativas aplicables, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre estas materias.

Artículo 2.2.1.9.4.20. Promoción del Sello. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promocionará la certificación y utilización del Sello mediante acciones de sensibilización e información dirigida a consumidores, usuarios y al público en general.

Parágrafo. Cualquier actividad dirigida a la promoción del Sello deberá cumplir con las especificaciones del manual gráfico y de uso del Sello de que trata el artículo 2.2.1.9.4.16 del presente Decreto. Los actores del Subsistema Nacional de la Calidad y las entidades territoriales también podrán adelantar procesos de promoción.

Artículo 2.2.1.9.4.21. Costo. El otorgamiento del derecho de uso del Sello no tendrá costo. El único valor que pagará el usuario será el asociado al cobro que el organismo de evaluación de la conformidad determine, en razón de la verificación de los requisitos establecidos en las normas de calidad, resaltando que el costo para la prórroga debe ser inferior al valor de la verificación inicial.

Artículo 2.2.1.9.4.22. Reconocimiento mutuo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con otras entidades, podrá, mediante cualquier instrumento, adelantar procesos de reconocimiento mutuo u otorgar la equivalencia con sellos o estándares de otros esquemas que cuenten con reconocimiento en los niveles nacional o internacional.

Artículo 2.2.1.9.4.23. Tratamiento de la información. Las entidades privadas y públicas receptoras de información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Artículo 2.2.1.9.4.24. Registro del Sello ante la Superintendencia de Industria y Comercio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará las acciones necesarias para solicitar el registro del Sello ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que sea reconocido como una marca de certificación, una vez expida el manual gráfico y de uso del Sello, el cual constituirá el reglamento de uso aplicable en los términos del artículo 187 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 478 DE 2021

(mayo 12)

por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 2 del artículo 3° de la referida Ley 105 de 1993 establece que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios y que se permitirán, de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que, a su vez, el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5° de la citada Ley 336 de 1996 le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 348 de 2015 “*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones*” con el propósito de reglamentar la prestación del mismo y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron las contenidas en el Decreto 348 de 2015 en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que por medio del Decreto 431 de 2017, se modificó y adicionó el mencionado Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictaron otras disposiciones con el objeto de optimizar y garantizar su adecuada aplicación.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó medidas con el objeto de prevenir, mitigar los efectos y controlar la propagación de la pandemia del coronavirus Covid-19 con vigencia inicial hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada, por primera vez, hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de ese mismo año; por segunda vez, hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad a través de la Resolución 1462 de 2020; por tercera vez, hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 y, por cuarta vez, hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero del mismo año.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del coronavirus Covid-19 representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables.

Que la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en Colombia ha sufrido altos impactos económicos teniendo en cuenta la reducción de las actividades de los sectores educativo, empresarial y turístico, lo cual disminuyó considerablemente su demanda.

Que, por lo anterior, se realizaron varias mesas de trabajo con los empresarios, propietarios y conductores, quienes son los actores principales en la dinámica de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con el objetivo de resolver sus inquietudes, necesidades y propuestas frente al ajuste a la reglamentación de la modalidad contenida en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte de tal manera que constituyera un alivio efectivo para los mismos ante el impacto derivado de la referida pandemia.

Que, en ese sentido, se hace necesaria la modificación de algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, relativo a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; así como la adición de disposiciones transitorias, para generar herramientas que permitan a todos los actores de esta modalidad de transporte mitigar los efectos negativos generados por la pandemia del coronavirus Covid-19 y facilitar su reactivación económica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto de abogacía de la competencia sobre el presente Decreto. Así, mediante oficio 21-169317- -2-0 del 6 de mayo de 2021 esta entidad efectuó varias observaciones, entre las se destacan:

- “(...) Establecer que el tiempo para cambio del servicio contenido en el artículo 17 sea a partir de la matrícula del vehículo, y no desde el 31 de diciembre del año modelo del vehículo, en aras de contabilizar el tiempo total de uso de este.
- Revisar el plazo contenido en el parágrafo transitorio del artículo 17 del presente Proyecto en atención a la incertidumbre derivada de las condiciones económicas y de sanidad a nivel nacional con ocasión de la pandemia.
- Incluir, en el parágrafo transitorio del artículo 17 del Proyecto, que el cambio a servicio particular, dentro del término que se determine previa revisión del plazo de conformidad con lo recomendado en el punto anterior, podrá realizarse sin importar el tiempo de permanencia previa de los vehículos en el servicio de transporte especial. (...)”.

Que, respecto de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Transporte considera pertinente acogerlas y se incluyen en el presente decreto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del 10 al 25 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos.** El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

Parágrafo 1°. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los veinte (20) años de uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, fecha en que finalizó la primera vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19, contarán con un tiempo de uso de cuatro (4) años adicional al establecido en el presente artículo. La presente disposición no aplicará para los vehículos que debían ser desintegrados con anterioridad a la declaratoria de la referida emergencia.

La presente disposición también será aplicable a los vehículos que cumplieron el tiempo de uso entre el 12 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 2.2.1.6.3.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Parágrafo 3°.** Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estarán sometidos a la Ley 2024 del 23 de julio de 2020, a lo reglado al respecto en el Código de Comercio o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte.** Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de un grupo de estudiantes universitarios mayores de edad, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de nueve (9) pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas naturales o jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.

Artículo 4°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2.2.1.6.3.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.7. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.3.7. Empresa nueva.** Es la persona jurídica que solicita habilitación en la modalidad de transporte especial por primera vez.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva deberá reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contemplados en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cuando el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso de que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, previa observancia del debido proceso, el Ministerio de Transporte se la negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de veinticuatro (24) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa”.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 16 del artículo 2.2.1.6.4.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“16. Certificados de Sistema de Gestión de Calidad (NTC-ISO-9001 o la norma técnica que la modifique, adicione o sustituya) y Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (NTCISO-45001 o la norma técnica que la modifique, adicione o sustituya), expedidos por un organismo de certificación debidamente acreditado, de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Cuando la empresa solicite habilitación en la modalidad por primera vez, el solicitante podrá presentar un contrato y cronograma de implementación del Sistema de Gestión de Calidad, el cual no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, y de treinta y seis (36) meses para el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dentro de estos plazos, las empresas deberán obtener y presentar los certificados respectivos.

Para las empresas habilitadas con anterioridad al 14 de marzo de 2017, se otorgará un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha mencionada, para tener implementado el Sistema de Gestión de Calidad, y de treinta y seis (36) meses para el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.2.1.6.4.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Parágrafo transitorio. Certificados de calidad.** A las empresas habilitadas que durante el término que dure cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus Covid-19 se les venza el término para la implementación y obtención de los certificados en el Sistema de Gestión de Calidad (NTC-ISO-9001 o la norma técnica que la modifique, adicione o sustituya) y Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (NTCISO-45001 o la norma técnica que la modifique, adicione o sustituya), se les concederá un plazo adicional de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de cada uno de estos requisitos”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora.** La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de “leasing” financiero.

En caso que el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.3 del presente decreto, las empresas no podrán solicitar el incremento de la capacidad transportadora hasta tanto acrediten que son propietarias del 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La capacidad transportadora desde el punto de vista operacional puede ser fija o flotante. Será fija toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de la empresa o adquiridos por esta mediante las figuras de “leasing” financiero y será flotante toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de terceros y que se vincule para la efectiva prestación del servicio.

La capacidad transportadora fija no requiere de la celebración de contratos de vinculación.

La capacidad transportadora flotante, por el contrario, sí requerirá de la celebración de contratos de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento.** La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera y única vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación, la cual deberá ser solicitada por la empresa nueva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

El acto administrativo que otorgue la habilitación a una empresa nueva deberá contener condición resolutoria que señale que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria deberá solicitar ante la Dirección Territorial la fijación de capacidad transportadora.

El incremento de la capacidad operacional consiste en la modificación por adición de nuevas unidades a la capacidad operacional autorizada a la empresa de transporte.

La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados. El plan de rodamiento presentado deberá tener en cuenta los días en que deberá efectuarse el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado. Los planes de rodamiento deberán corroborarse con base en los contratos que sirvieron de fundamento para su construcción.

Con el fin de fijar o incrementar la capacidad transportadora operacional, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, para lo cual deberá enviar copia de los respectivos contratos de transporte de servicio especial presentados por la empresa de transporte de servicio especial.

Parágrafo 1°. Las falencias de los planes de rodamiento por deficiencias de la información de los contratos de transporte solo podrán ser subsanadas mediante la celebración de los correspondientes otrosíes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la fijación o incremento.

Parágrafo 3°. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción”.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.7.3. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“3. Que la empresa de transporte sea como mínimo propietaria de un número de vehículos equivalente al 10% de la capacidad transportadora operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el artículo 2.2.1.6.7.1. del presente decreto”.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 3 al literal b) del artículo 2.2.1.6.8.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“3. Cuando el vehículo haya cumplido el tiempo de uso”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.9. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.8.9. Prohibición de cambio de modalidad.** De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exceptuando el cambio a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para esta última modalidad y que el modelo no sea de una antigüedad superior a diez (10) años”.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.6.9.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Parágrafo transitorio.** Para la renovación de las tarjetas de operación cuya vigencia expire durante cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus Covid-19, adicionalmente, se exceptiona la presentación de la copia de los contratos de prestación de servicios de transporte especial señalados en el numeral 12 del artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto. No obstante, los referidos contratos deberán ser presentados ante la Dirección Territorial respectiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la renovación de la tarjeta de operación”.

Artículo 14. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 2.2.1.6.9.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Parágrafo 2°.** Para la acreditación de los requisitos señalados en los numerales 1 y 9, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.1.6.7.1. del presente capítulo, respectivamente, se podrá relacionar el equipo de transporte en “*leasing*” financiero con el cual se prestará el servicio y se deberán aportar los respectivos contratos donde la empresa de transporte especial habilitada figure como locataria”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.14.3. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.14.3. Condiciones mínimas para la vinculación de flota.** Solo se podrá autorizar a las empresas de transporte la vinculación de vehículos de terceros, una vez se haya cumplido con el porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa, teniendo en cuenta también las formas alternas prescritas para acreditar el mismo, y el patrimonio líquido mínimo, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.14.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.14.4. Desintegración obligatoria.** Los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.15.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.15.4. Cambio de servicio.** Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que hayan permanecido mínimo cinco (5) años en la modalidad, contados a partir de la matrícula del vehículo.

Parágrafo 1°. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte y la misma tendrá quince (15) días para plantear una alternativa que, de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con el trámite de cambio de servicio.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte regulará lo pertinente para el cambio de servicio.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y por el término de dos (2) años contado a partir de la reglamentación de este parágrafo por parte del Ministerio de Transporte, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de (9) nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar su fecha de matrícula, ni el tiempo de permanencia en la modalidad. El cambio de servicio realizado en aplicación de esta disposición no implicará al ajuste de la capacidad transportadora de que trata el parágrafo 1° del presente artículo”.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 2.2.1.6.2.2., 2.2.1.6.3.2., el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.3.4., 2.2.1.6.3.7., el numeral 16 del artículo 2.2.1.6.4.1., 2.2.1.6.7.1., 2.2.1.6.7.2., el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.7.3., 2.2.1.6.8.9., 2.2.1.6.14.3., 2.2.1.6.14.4. y 2.2.1.6.15.4.; adiciona el parágrafo 3° al artículo 2.2.1.6.3.1., un parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.6.4.1., el numeral 3 al literal b) del artículo 2.2.1.6.8.5., un parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.6.9.2. y el parágrafo 2° al artículo 2.2.1.6.9.5., y deroga los artículos 2.2.1.6.11.5. y 2.2.1.6.14.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-002629 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y, en especial, las consagradas en el artículo 8° del Decreto 1736 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, “*por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica*”, mediante el cual se crearon los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio;

Que el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020 facultó expresamente a la Superintendencia de Sociedades para establecer los términos de presentación y trámite de solicitudes de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización;

Que el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020 establece que, en lo pertinente, a la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización le es aplicable la Ley 1116 de 2006;

Que los procesos de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización tienen como finalidad servir como mecanismo transitorio de recuperación empresarial desjudicializado que permita a los deudores afectados por la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, renegociar los términos de las obligaciones con sus acreedores y preservar su actividad económica, como forma de proteger el empleo;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “*por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de Insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”, mediante el cual se crearon los procesos de Reorganización Abreviada y Liquidación Judicial Simplificado, los cuales se deberán tramitar de manera expedita considerando los recursos disponibles para ello;

Que el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020 establece que, con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y en el mencionado Decreto Legislativo 772, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información;

Que el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020 establece que los formularios para la presentación de solicitudes deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades, entidad que podrá hacer uso de herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia;

Que el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020 establece que el uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente, siempre que garantice el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”;

Que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 establece medidas, entre otras, para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales;

Que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 establece que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán indicar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial;

Que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y que a través de esta forma también podrán surtirse los traslados. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal;

Que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 establece que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado;

Que mediante Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y, se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de las entidades públicas;

Que mediante Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades reanudó términos en los procesos de insolvencia -salvo excepciones expresas-

y dispuso la realización de audiencias, trámites y diligencias, a través de mecanismos electrónicos y definió el protocolo de realización de audiencias virtuales;

Que el artículo 103 del Código General del Proceso establece que: (i) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, y (ii) las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos;

Que el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo;

Que el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso establece que, para efectos de las notificaciones por estado, cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer los procedimientos y requisitos para tramitar los procesos y trámites de insolvencia, tomando las medidas necesarias para garantizar la atención y la prestación de los servicios, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

Que mediante Resolución 2020-01-49043 del 31 de agosto de 2020, el Superintendente de Sociedades aprobó: (i) el uso del aplicativo Módulo de Insolvencia (“MI”) para la admisión en línea a un proceso, procedimiento o trámite de insolvencia de conformidad con los términos y condiciones señalados por la Superintendencia de Sociedades; (ii) el Manual Operativo de Usuario (“MPU”), para el trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (“NEAR”), ante la Superintendencia de Sociedades; y (iii) el formato de solicitud de este trámite;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Uso de formatos y medios virtuales y tecnológicos para las solicitudes de admisión de procesos de reorganización abreviada y liquidación judicial simplificado.*

Las solicitudes de admisión a los procesos de Reorganización Abreviada y Liquidación Judicial Simplificado, previstos en el Decreto Legislativo 772 de 2020 deberán presentarse preferentemente por el aplicativo Módulo de Insolvencia (“MI”), disponible en la página web de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co), en el enlace <https://mi.ia.supersociedades.gov.co>.

A partir del 1° de junio de 2021, no será posible radicar una solicitud de admisión los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificado, mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (“MI”), así como las respuestas a los autos u oficios relacionados con subsanaciones a las solicitudes de admisión a cualquiera de estos procesos, incluido el de la Negociación de Emergencia de Reorganización (“NEAR”).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (“MI”), o presenta problemas técnicos, podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, o al correo soporte@supersociedades.gov.co, de manera que se le permita, previa verificación de la imposibilidad, la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes, las cuales estarán disponibles, siempre que no haya restricciones de movilidad.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de uso del módulo de insolvencia para la admisión en línea a un proceso de reorganización abreviada o de liquidación judicial simplificado.* El uso del aplicativo Módulo de Insolvencia (“MI”) para la admisión en línea a los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificado se sujetará a los términos y condiciones aprobados en la Resolución 2020-01-49043 del 31 de agosto de 2020, incluidos en el Anexo 1 de la misma.

Así mismo, los términos y condiciones continuarán incorporados al Módulo de Insolvencia (“MI”) para que sean conocidos y aceptados por los usuarios, de forma previa a la utilización del aplicativo para los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificado.

Artículo 3°. *Manual operativo y formato para la admisión al proceso de reorganización abreviada o de liquidación judicial simplificado.* Mediante esta resolución se aprueban el Manual Operativo de Usuario (“MOU”), para los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificado ante la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, se aprueban los formatos de solicitud de estos procesos, que serán incorporados en el Módulo de Insolvencia (“MI”), para que los usuarios los diligencien desde dicho aplicativo.

El Manual Operativo de Usuario (“MOU”), para los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificado, hace parte de esta resolución como Anexo 1.

Artículo 4°. *Actualización.* La permanente actualización de los formatos de solicitud de los procesos de Reorganización Abreviada y Liquidación Judicial Simplificado y de su correspondiente Manual Operativo, estarán a cargo de la Dirección Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la Delegatura de Procedimientos

de Insolvencia y la Oficina Asesora de Planeación, quienes presentarán una propuesta al Superintendente de Sociedades para su aprobación mediante resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0222 DE 2021

(mayo 11)

por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021.

El Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2595 del 13 de diciembre de 2012, la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, la Ley 49 de 1990, el Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, el Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, la Ley 1780 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Las Cajas de Compensación Familiar son corporaciones sometidas a la supervisión, inspección, control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 y el artículo 1° del Decreto 2595 de 2012.

Así, al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, le corresponde expedir cada año, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cociente Nacional y a los Cocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino al Fondo de Subsidio de Vivienda de Interés Social (FOVIS).

El artículo 9° del Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, otorga al Superintendente del Subsidio Familiar la facultad para establecer las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar cuando los aportes empresariales lleven a superar los límites anuales en el Cociente Departamental establecidos en dicho decreto.

Concomitante con lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, le corresponde al Superintendente expedir en el mes de enero de cada anualidad, el acto administrativo mediante el cual se fija la cuota monetaria por departamento.

En tal sentido, esta Superintendencia expidió la Resolución número 046 de 30 de enero de 2021 “Por la cual se establece el Cociente Departamental, se fija la Cuota Monetaria por departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar cuyos excedentes se aplicaron para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y, se certifican el Cociente Nacional y Particular de Recaudos correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar para determinar la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social (FOVIS), Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foninez), para el año 2021”.

La Resolución número 0046 de 30 de enero de 2021 fue notificada personalmente a las Cajas de Compensación Familiar el día 30 de enero de 2021 a través de correo electrónico y fue publicada en el *Diario Oficial* 51.584 del 10 de febrero de 2021 y en la página Web de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo previsto en el artículo 76 de este mismo Código, se indicó que contra el mencionado proveído procedía el recurso de reposición.

2. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término legal, las partes interesadas interpusieron los siguientes recursos de reposición en contra de la Resolución número 046 de 2021, así:

2.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA “COMCAJA”

La Caja de Compensación Familiar Campesina “COMCAJA” en escrito radicado bajo el número 1-2021-002821 del 12 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal

Carlo Marcelo Marcantoni Chamorro, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

[...]

I. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación solicito revocar en su integridad el artículo 10 de la Resolución 0046 de 2021 impugnada, para que en su lugar se corrijan y modifiquen las cuotas monetarias determinadas para los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y que son en los que hacen presencia COMCAJA.

II. HECHOS

1. De acuerdo con la información suministrada y reportada por el Departamento de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación, el 15 de enero del año 2021, la Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja), remitió el archivo 3-030 A, con la información financiera y estadística de la Cuota monetaria con corte a 31 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Recepción, Validación y Cargue de Información (SIREVAC); Presentando un cargue exitoso de dicha información, esto con el fin que la Superintendencia pueda establecer los cocientes departamentales y fijar la cuota monetaria para la vigencia 2021.

[...]

2. La Superintendencia de Subsidio Familiar, en virtud de la normatividad y a los procedimientos señalados en la Resolución 0046 y de acuerdo con la información reportada por las Cajas procedió a realizar los cálculos correspondientes y en consecuencia en su Artículo Décimo fijo (sic) la cuota monetaria mensual por departamento para el año 2021, que para el caso específico de los Departamentos donde opera la Caja fue la siguiente:

Departamento	Valor Cuota Monetaria
GUAINÍA	\$56.383
GUAVIARE	\$62.946
VAUPÉS	\$47.980
VICHADA	\$55.647

3. Una vez recibida la Resolución anteriormente citada, se procedió a realizar los cálculos con el fin de verificar el valor de la cuota monetaria por departamento, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 y descrito en la Resolución 0046 de 2021.

[...]

Así las cosas, aplicando el procedimiento citado a la información reportada el 15 de enero de los corrientes, nos encontramos con las siguientes situaciones:

3.1 En primer lugar se procedió a realizar la sumatoria del valor de los aportes de empresas afiliadas 4% y valor de los aportes de empresas no afiliadas prescritos por cada Departamento, como se observa en el siguiente cuadro.

CALCULO CUOTA MONETARIA 2021						
ITEM	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS	VICHADA	BOGOTÁ	TOTAL
INGRESOS 4% AFILIADAS Y PRESCRIPCIÓN	2.671.519.332	5.970.312.834	2.089.720.164	3.474.571.866	75.718.528	14.281.842.724

3.2 Una vez establecido el valor de los ingresos por cada Departamento, se descontaron las obligaciones de ley a cargo de la Caja de Compensación también por departamento, para lo cual, se restó el valor total de gastos de administración ejecutados durante la vigencia de empresas afiliadas y de empresas no afiliadas prescritos, valor apropiación salud Ley 100 de 1993 correspondiente al 10% tanto de aportes de empresas afiliadas como de no afiliadas que se prescribieron, valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013- FOSFEC, tanto de empresas afiliadas como de no afiliadas prescritos, Valor apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración) de aportes de empresas afiliadas y no afiliadas prescritos, valor apropiación contribución Superintendencia Subsidio Familiar de los aportes de empresas afiliadas y no afiliadas prescritos, valor apropiación FOVIS componente vivienda aportes de afiliadas y no afiliadas prescritos, valor apropiación FONINEZ aportes de afiliadas y no afiliadas prescritos, valor apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (3%) aportes de afiliadas y no afiliadas prescritos y valor apropiación reserva legal aportes de afiliadas y no afiliadas prescritos, dando como resultado lo que se plasma en el siguiente cuadro.

ITEM	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS	VICHADA	BOGOTÁ	TOTAL
INGRESOS 4% AFILIADAS Y PRESCRIPCIÓN	2.671.519.332	5.970.312.834	2.089.720.164	3.474.571.866	75.718.528	14.281.842.724
APROPIACIONES	1.021.856.145	2.283.644.663	799.317.959	1.329.023.747	28.962.336	5.462.804.850
TOTAL APORTES - APROPIACIONES	1.649.663.187	3.686.668.171	1.290.402.205	2.145.548.119	46.756.192	8.819.037.874

3.3. Posteriormente se tomó el valor de la Cuota Monetaria pagada por Departamento y a este valor se le suma lo correspondiente a personas a cargo mayores de 18/23 para FOSFEC tanto de afiliadas como de no afiliadas prescritos por departamento, tal cual se muestra a continuación.

ITEM	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS	VICHADA	BOGOTÁ	TOTAL
SUBSIDIO PAGADO LEY 21	765.379.076	1.664.582.860	671.857.405	1.017.036.412	8.202.236	4.127.057.989
18 / 23 PARA FOSFEC	8.337.921	18.633.593	6.522.102	10.844.282	236.318	44.574.216
TOTAL SUBSIDIO	773.716.997	1.683.216.453	678.379.507	1.027.880.694	8.438.554	4.171.632.205

3.4. Paso seguido, al resultado obtenido del total de aportes menos apropiaciones se le resta el total de subsidio y este resultado se divide por el número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior; como se puede observar en el cuadro siguiente.

ITEM	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS	VICHADA	BOGOTÁ	TOTAL
SALDO APROPIACIONES - TOTAL SUBSIDIO	875.946.190	2.003.451.718	612.022.698	1.117.667.425	38.317.638	4.647.405.669
CUOTAS PAGADAS AÑO 2020	15.944	31.917	14.656	21.011	221	83.749

3.5. Al realizar la división del saldo final en el número de cuotas citadas en el cuadro anterior, nos da el siguiente resultado del valor de la cuota monetaria en los Departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

ITEM	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS	VICHADA
VALOR CUOTA AÑO 2021 PROYECCION COMCAJA	54.939	62.771	41.759	53.194
VALOR CUOTA SEGÚN RESOLUCION 0046	56.383	62.946	47.980	55.647
DIFERENCIA	1.444	175	6.221	2.453

De acuerdo a lo anterior, una vez realizado el cálculo de la cuota monetaria por la Caja, se presentan diferencias frente al valor establecido por la Superintendencia de Subsidio Familiar en el artículo décimo (10) de la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021, como se puede observar en el cuadro anterior. Adicionalmente, es necesario aclarar que al realizar este cálculo se compararon los valores consignados por la Superintendencia en la Resolución 0047 del 29 de enero de 2021, en la cual coinciden todos los valores reportados por la Caja, como son aportes, apropiaciones, subtotal, 55% calculado, cuota monetaria, personas a cargo mayores de 18/23 para FOSFEC y excedentes del 55%.

Por otra parte, de acuerdo con nuestras estimaciones la variación en los valores de la cuota, llevaría a la Caja a pagar un mayor valor en las cuotas monetarias por un monto superior a Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), afectando así los recursos de la corporación para el año 2021 y años posteriores.

[...]"

2.2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"

La Caja de Compensación Familiar de Arauca "COMFIAR" en escrito radicado bajo el número 1-2021-002870 del 12 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Ehiana Galeano Reyes, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

"[...]"

HECHOS

Primero. Que la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR), viene trabajando mediante alianzas desde hace más de 10 años con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con apoyos de la Gobernación de Arauca, con el fin de aunar esfuerzos dirigidos a la operación de un jardín social y sus actividades complementarias, como estrategia de cualificación de la atención de los niños y niñas menores de 6 años del programa de hogares comunitarios a cargo del ICBF en el municipio de Arauca (Arauca).

Segundo. Que la ejecución de estas alianzas estratégicas ha generado el bienestar de 300 familias en estado de vulnerabilidad, específicamente de Sisbén 1 y 2, en los siguientes aspectos:

1. Seguridad alimentaria: Se Garantiza el 75% del complemento nutricional diario.

2. Psicosocial: La comunicación asertiva a (sic) en la familia y la sensibilización de los padres cuidadores sobre la importancia de garantizar los derechos fundamentales de los menores.

3. Pedagógica: El aprendizaje del menor de acuerdo a la edad.

Que para el desarrollo de estas alianzas interinstitucionales se han vinculado laboralmente a 41 personas en cada anualidad garantizando la operación integral del Centro de Desarrollo Infantil (CDI).

Tercero. Que para la ejecución de los programas sociales se estructura un proyecto en cada vigencia con el fin de ser aprobado por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR) y de esta manera contribuir con el bienestar de la niñez en el Departamento de Arauca.

Cuarto. Que se adelantaron reuniones con las Instituciones Educativas Públicas en compañía de la Secretaría de Educación Departamental con el fin de focalizar la población a la que se le brindaría aspectos de recreación y culturales tales como: Fortalecimiento de motricidad gruesa y fina y el baile del joropo en los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena y Tame (Centro Poblado de Filipinas) para un sector poblacional de 400 familias, clasificados como población vulnerable. Así mismo, se planeaba la contratación de 6 personas para la operación de esta importante gestión.

Quinto. Que dentro del proyecto de Jornada Escolar se ha venido desarrollando aproximadamente durante diecisiete (17) años en los municipios de Arauquita, Saravena, Tame (Centro Poblado Puerto Jordán y Centro Poblado Filipinas) y Arauca, logrando la atención de 800 personas correspondiente a niños, niñas, jóvenes y adolescentes entre las edades de 7 a 15 años para el aprovechamiento del tiempo libre, en jornada contraria a la formación académica escolar, a través de estrategias lúdico pedagógicas, culturales que permiten la potencialización de habilidades, la promoción de una cultura de paz y sana convivencia.

Componentes a desarrollar:

- Arte y Cultura: Dibujo, Joropo, Música y Artesanías.
- Áreas Obligatorias
- Deportivo: Fútbol, Baloncesto y Patinaje.
- Tecnológico: Procesamiento de Alimentos y tecnología.

Que dentro del componente tecnológico se resalta la articulación realizada con el organismo internacional "SAVE THE CHILDREN", que en tecnología han dotado mediante donación de equipos para un container beneficiando aproximadamente a 25 niños distintos mensualmente durante cada anualidad.

Sexto. Teniendo en cuenta el impacto social y las repercusiones negativas que conllevaría la no ejecución de los Programas de Atención Integral a la Niñez y la Jornada Escolar Complementaria, como entornos protectores de las comunidades educativas públicas urbanas y rurales en situación de vulnerabilidad, las cuales se encuentran en alto riesgo de violación de sus derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, por los riesgos derivados del conflicto armado, las problemáticas generadas por la migración venezolana, las dinámicas propias de la zona fronteriza, y ante las limitantes presupuestales de la Corporación para constituir el Fondo de Foniñez Voluntario, solicito respetuosamente tener presente las siguientes peticiones:

PETICIONES

Primera. Modificar parcialmente el Artículo Octavo de la Resolución número 0046 de 2021, en relación con los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, en especial para que se incluya en lo que respecta a la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR), la apropiación del 3% en el componente FONIÑEZ.

Segunda. Mantener los recursos de Foniñez Obligatorio de la vigencia 2020 con el fin de dar continuidad a los Programas de Atención Integral a la Niñez y la Jornada Escolar Complementaria en la presente anualidad, en atención a que la corporación tiene dificultades para constituir el Fondo de Foniñez Voluntario.

[...]"

2.3. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR NARIÑO"

La Caja de Compensación Familiar de Nariño "Comfamiliar Nariño" en escrito radicado bajo el número 1-2021-002816 del 12 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Luis Carlos Coral Rosero, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

"[...]"

PETICIÓN

Encontrándonos dentro del plazo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo al término otorgado en el artículo décimo segundo del acto que se recurre, con el respeto de la usanza solicito se Reponga la Resolución número 0046 de 29 de enero de 2021 en lo resuelto para la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Código 35); para que se **modifique** el renglón 35 del cuadro integrado al **Artículo Noveno** de la parte resolutive del acto administrativo que ahora se recurre, corrigiéndose los porcentajes

de apropiación del componente de vivienda FOVIS, **atendiendo los ajustes a los datos estadísticos que presenta la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Código 35)**, mismos que por un error técnico del operador del sistema contratado por La Corporación, no fueron reportados de manera correcta en la actualización del anexo técnico de la Circular Externa 0007 de 2019- Versión 3, según la fundamentación fáctica y jurídica siguiente:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

[...]

8. Para los efectos mencionados en el artículo 2.2.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, la Superintendencia de Subsidio Familiar debe tener en cuenta los datos de archivos que se le reportan por las diferentes Cajas de Compensación Familiar, en cumplimiento de la circular externa 0007 de 2019 – Versión 03.

9. Realizada la verificación de nuestro sistema interno donde se almacena la información reportada por La Caja de Compensación Familiar de Nariño para las estructuras **2-002A Afiliados** y **2-003A Personas a cargo**, correspondientes a la vigencia 2020, se identificó que **se invirtieron los códigos de la tabla de referencia # 64 Área Geográfica**; ocasionando que la población afiliada que se clasifica como “urbana” se haya reportado como “rural”.

10. El error antes mencionado se produjo al actualizar el sistema de información por parte de nuestro proveedor “**SISTEMAS Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.**” una vez expedida la Circular número 0007 de 2019 – Versión 3 – de la Superintendencia de Subsidio Familiar, tal como se encuentra certificado en el documento anexo al presente recurso.

11. Lo evidenciado se encuentra afectando la aplicación de los recursos del Fondo de Subsidio Familiar (FOVIS) para el año 2021, toda vez que se ha asignado, de conformidad al artículo 9° de la resolución que ahora se recurre, una apropiación incorrecta para vivienda rural del 3,46195872% y la apropiación para Vivienda Urbana del 0,53803128%, siendo pertinente generar la correspondiente corrección de cifras a través de la modificación del renglón 35 del cuadro integrado al mencionado artículo, por vía de reposición del acto administrativo.

12. Teniendo en cuenta que el error generado se presenta al actualizar el sistema de información por parte de nuestro proveedor “**SISTEMAS Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.**”, se ha procedido a solicitar a la Superintendencia de Subsidio Familiar la apertura de la plataforma SIREVAC con la finalidad de realizar el cargue de la información de las estructuras **2-002A Afiliados** y **2-003A Personas a cargo**, correspondientes a la vigencia 2020, debidamente corregidas, tal como se puede evidenciar en la prueba documental adjunta al presente recurso.

13. Una vez la Superintendencia de Subsidio Familiar proceda a darle viabilidad a la apertura de la Plataforma SIREVAC, se obtendrá los porcentajes que efectivamente le corresponden a la Caja de Compensación Familiar de Nariño, en relación al componente de vivienda FOVIS del año 2021.

[...]

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita:

Primero. – Modificar el ARTÍCULO NOVENO de la parte resolutive de la Resolución número 0046 de 29 de enero de 2021, “Por la cual se establece el Cociente Departamental, se fija la Cuota Monetaria por departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar cuyos excedentes se aplicaron para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y, se certifican el Cociente Nacional y Particular de Recaudos correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar para determinar la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social (FOVIS), Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foniñez), para el año 2021”.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Solicito se tengan al momento de resolver el presente recurso las siguientes:

1. Documento por medio del cual la entidad “**SISTEMAS Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.**”, a través de su Representante Legal, señor Carlos Jairo Sánchez Aldana, informa que se presentó un error en dos de los archivos XML, al correr los procesos de afiliados y personas a cargo, en un (1) folio.

2. Captura de Pantalla de la Radicación de Solicitud de apertura de la Plataforma SIREVAC para proceder al cargue de la información corregida, en un (1) folio.

[...]

2.4. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CESAR “COMFACESAR”

La Caja de Compensación Familiar de Cesar “COMFACESAR” en escrito radicado bajo el número 1-2021-002806 del 12 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Frank David Montero Villegas, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

[...]

Segundo. Debido a una inconsistencia técnica al momento de parametrizar nuestro sistema de información SISU, los reportes Afiliados (2-002A) y Afiliados a cargo (2-003A),

fueron invertidos los códigos correspondientes a la Tabla 64 Área geográfica que definen el componente Urbano (1) y Rural (2), razón por la cual estos datos en los meses de enero a diciembre de 2020 presentan inconsistencias.

Tercero. Siendo el reporte de Afiliados (2-002A) la fuente para los cálculos de los porcentajes de los componentes urbano y rural; lo anterior sustentado en lo descrito en el Ítem SEGUNDO, razón por la que los porcentajes definidos en Artículo Noveno para componente Urbano (1,33379875%) y Rural (0,16620125%) no corresponden a la situación real de Comfacesar.

Cuarto. Con el fin de subsanar esta información se solicitó mediante GLPI la apertura de los reportes Afiliados (2-002A) y Afiliados a cargo (2-003A) de los periodos de enero a diciembre de 2020 para contar con una información consistente y los porcentajes de FOVIS del componente Urbano y Rural sean los reales. (Ver Anexo No. 1).

Quinto: Estamos a espera de que la Superintendencia del Subsidio Familiar, realice la apertura de la plataforma SIREVAC, para efectuar la corrección de los reportes Afiliados (2-002A) y Afiliados a cargo (2-003A) de los periodos de enero a diciembre de 2020, de la Caja de Compensación Familiar del Cesar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto presento de manera respetuosa la siguiente:

PRETENSIÓN

Primero. Modificar, lo resuelto en el Artículo Noveno de la Resolución número 0046 de enero 29 de 2021, emitida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, específicamente en los Componentes del porcentaje del FOVIS, en los componentes de Vivienda Urbana y Rural, correspondiente a la Caja de Compensación Familiar del Cesar, señalado en el numeral 15 del cuadro plasmado en la mencionada Resolución.- página 13.

ANEXOS

Anexo No. 1.- Solicitud de Apertura de los reportes Afiliados (2-002A) y Afiliados a cargo (2-003A) de los periodos de Enero a Diciembre de 2020, en plataforma GLPI.

[...]

2.5. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA “CAJAMAG”

La Caja de Compensación Familiar del Magdalena “CAJAMAG” en escrito radicado bajo el número 1-2021-002620 del 10 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Martha Cleotilde García Valencia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

[...]

1. La Resolución 046 del 29 de enero de 2021, establece para la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (CAJAMAG) un porcentaje de apropiación para Vivienda Rural del 3,70090062% (sic) y para Vivienda Urbana del 0,29909938%.

2. La fuente de información para establecer los porcentajes de apropiación para el Fondo de Subsidio Familiar (FOVIS) es el reporte presentado por las Cajas de Compensación Familiar en el Formato 2-002A- AFILIADOS, de la Circular 007 de 2019, versión 2 – campo de “Área geográfica de residencia”.

3. Es obligación de las Cajas de Compensación Familiar enviar en las fechas establecidas en la citada circular información relacionada con la población afiliada, entre otros aspectos, esta información se carga a través de la plataforma de la Superintendencia del Subsidio Familiar – SIREVAC.

4. CAJAMAG presentó dicha información de manera mensual y en los tiempos establecidos para el envío de la información. Sin embargo, al realizar el análisis de los porcentajes de apropiación establecidos para vivienda rural y vivienda urbana de CAJAMAG, contenidos en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021, se detectó que existe una imprecisión en la información reportada por nuestra Corporación.

5. CAJAMAG ante la necesidad de presentar información debidamente estructurada para la Superintendencia del Subsidio Familiar, según su directriz contenida en la circular 007 de 2019 versión 2, que señaló la necesidad de presentar dichos datos de acuerdo con la Circular 032 de 2016 del Ministerio de Trabajo, actualizó la parametrización a comienzos de 2020 del Sistema de Información que se encarga de extraer los datos de los diversos software de la Caja y estructurarlos bajo los requisitos y parámetros exigidos por la Supersubsidio para ser cargados en la plataforma SIREVAC; fue en el proceso de este cambio tecnológico en el que se originó la imprecisión reportada a la Superintendencia del Subsidio Familiar, pues en el momento de tomar los datos para reportar el “Área geográfica de residencia”, no fue aplicada correctamente por el desarrollador externo del software para la parametrización de los municipios, pues parametrizó de manera inversa la información del área geográfica de residencia. De esta forma los municipios que pertenecen al área geográfica urbana, quedaron reportados como pertenecientes al área geográfica rural y viceversa; situación que para Cajamag presenta una variación representativa, toda vez que el 92,52% de la población afiliada a 31 de diciembre de 2020 se encuentra en el área urbana y el 7,48% pertenecen al área rural, pero, en la información remitida de manera errada se invirtieron los valores, dando como resultado que la población perteneciente al área rural aparecía como el 92,52% de nuestros afiliados y la urbana, con tan solo un 7,48%.

6. Es preciso anotar que la base de datos del Aplicativo de Subsidio de nuestra Corporación refleja de manera correcta la información de nuestros afiliados incluyendo la ubicación geográfica de su hogar de residencia (urbana o rural). En tal sentido se anexa certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Caja. (Anexo 1).

7. Lo que hemos venido afirmando, se puede corroborar con las asignaciones y pagos de los subsidios de vivienda, en donde se observa el alto porcentaje de trabajadores urbanos que tiene CAJAMAG frente a los del sector rural; información que reposa en la propia Superintendencia y que ha servido de base para las resoluciones de FOVIS de los años inmediatamente anteriores, en donde se observa una tendencia estable de la proporción muchísimo más alta de trabajadores del sector urbano frente a los del sector rural; lo que confirma que en esta ocasión se trató de una falla tecnológica en el reporte final a partir de la modificación del software, mas no de fallas de nuestras bases de datos, ni mucho menos de errores en la operación legal del pago de subsidios monetarios y de vivienda.

8. La información de los reportes de afiliados y personas a cargo – 002A y 003A respectivamente que informa sobre el Código Dane del Municipio - fue reportada correctamente en el mismo informe remitido a esa Superintendencia. El error solamente se presentó en el reporte del Código de Área del Municipio, lo que conllevó a que se invirtieran las cifras de población rural a urbana y viceversa, debido a la falla en la automatización del proceso reporte, causada por los desarrolladores del software contratados para facilitar dicho informe para la Superintendencia con el uso de las Tecnologías de la Información. (Se anexa certificación del representante legal de la firma externa que desarrolló el aplicativo para la generación de los reportes en mención, en la que reconocen el error ocasionado) (Anexo 2).

9. Por lo manifestado anteriormente, el error se presentó solamente en el proceso automatizado de reporte de la información a esa Superintendencia, debido a una falla en el software que nos instaló el proveedor del aplicativo para los reportes de la información estadística, a quien le solicitamos el diseño y desarrollo del software para el cumplimiento de la Circular 007V2 emanada de la Superintendencia del mes de diciembre de 2019, que obligaba a realizar los reportes con unos criterios especiales señalados en circular del año 2016; pero infortunadamente este proveedor externo invirtió los parámetros para el proceso de reporte de los trabajadores del sector rural y urbano, invirtiendo la variable de área geográfica de residencia de los trabajadores de urbano en rural y de rural en urbano.

10. Con base en la información reportada por la Caja con la inversión de los parámetros de los trabajadores del sector urbano y rural, esa Superintendencia expidió la Resolución número 046 del 29 de enero de 2021 artículo 9 en la que fijan los porcentajes de distribución para la asignación del FOVIS, apropiación que se enfocaría mayormente al área rural del Departamento del Magdalena y no a las áreas urbanas que es donde residen en su gran mayoría los trabajadores afiliados a CAJAMAG, con lo que se afectarían los afiliados de las zonas urbanas quienes son los que mayormente se postulan a los subsidios familiares de vivienda, existiendo a la fecha 155 familias del sector urbano postuladas a recibir el subsidio en el año 2021.

11. Adicionalmente y debido a los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda y Territorio, los subsidios rurales pocas veces son asignados a los trabajadores afiliados ya que las viviendas o las obras en donde aspiran los afiliados de las zonas rurales no cuentan con requisitos como saneamiento básico o certificados de libertad y tradición o licencias de construcción para el caso de vivienda usada. La dificultad para asignar subsidios de vivienda en el sector rural ha conllevado a que la Caja en años anteriores traslade recursos de segunda prioridad.

12. De no subsanarse este error en la resolución recurrida, podrían dejarse de asignar en el Departamento del Magdalena, durante el año 2021 aproximadamente 145 subsidios de vivienda, número este que es ampliamente superado en las postulaciones que recibe la Caja, dada la importancia del mismo por la necesidad de vivienda que tienen nuestros afiliados.

13. Igualmente, es imperioso corregir esta información para que el consolidado de la Caja corresponda a la realidad de nuestra Corporación. Encontrándonos dentro del término legal para ajustar la resolución recurrida, para evitar que se consolidara cualquier daño o ilicitud sustancial. La ley ha establecido los recursos ordinarios precisamente para que la administración, con el apoyo de los afectados por sus actos administrativos, pueda corregir los errores humanos, tecnológicos u originados en conductas de terceros (como en el presente caso), antes de que tales actos administrativos adquieran firmeza jurídica y puedan causar un daño injustificado o ilegal.

En este caso, esa previsión legal, derivada de la sabiduría del legislador, reconoce la falibilidad de todos los seres humanos y de los modernos sistemas tecnológicos, que se han convertido en territorios exclusivos de expertos especializados, como algo que puede ocurrir dentro de la normalidad de la administración del Estado, a veces por causa de los administrados y en otros casos por los propios funcionarios públicos, que también son humanos; pero, por la misma razón, también previó la capacidad y la posibilidad de corregir los errores antes de que causen un daño, mediante el recurso de reposición.

Este recurso legal, nos permite ajustar y adecuar los actos administrativos a la realidad de la información y de la ley, sin que pueda derivarse, por las fallas detectadas durante la oportunidad para interponerlo, una responsabilidad para quien advierte el error involuntario y lo comunica o corrige oportunamente, bien sea el funcionario o el particular, pues precisamente es el momento y la oportunidad legal para hacerlo. Cosa

diferente, sería que el error no se detectara y generara los daños o ilicitudes sustanciales derivadas de la firmeza de los actos administrativos no recurridos oportunamente.

14. Hemos tomado las medidas correspondientes frente al proveedor externo y establecido nuevos filtros, controles y protocolos tecnológicos y humanos para evitar que a futuro se repitan situaciones similares.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, y en aras de garantizar que la información fuente para el establecimiento de los porcentajes de apropiación para el Fondo de Subsidio Familiar (FOVIS) en el ara rural y urbana, corresponda a la realidad de las calidades de cada trabajador afiliado, respetuosamente solicitamos:

1. Permitir la apertura del sistema de información SIREVAC, con el fin de subsanar y realizar nuevamente el cargue de la información, lo que fue solicitado a través de los GLPI números 0014656, 0014657, 0014658.

2. Recalcular para la Caja de Compensación Familiar del Magdalena Cajamag, los porcentajes establecidos en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021.

Para su verificación, anexo al presente, archivo con el resumen mensualizado del número de afiliados y beneficiarios clasificados por área de residencia geográfica con el histórico de los años 2019 y 2020 (Anexos 3 y 4 respectivamente), en el que se ve claramente que la población afiliada a la Caja es mayormente Urbana, lo que históricamente ha sido así, confirmando de esta manera que fue en la elaboración del reporte de la información del año 2020, donde se presentó el error ya señalado, originado en el cambio de software desarrollado por el proveedor externo, tergiversación que requiere ser corregida antes de que la resolución impugnada quede en firme, para lo cual nos encontramos en oportunidad legal y material de hacerlo.

[...]

2.6. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA “COMFAMILIAR RISARALDA”

La Caja de Compensación Familiar del Risaralda “COMFAMILIAR RISARALDA” en escrito radicado bajo el número 1-2021-002650 del 11 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Maurier Valencia Hernández, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

[...]

Primero. COMFAMILIAR RISARALDA en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia del Subsidio Familiar a través de su Circular Externa 0007 de 2019, remitió la información correspondiente a aportes y subsidio monetario en el formato “3-030B CUOTA MONETARIA NUMERO DE PERSONAS (CCF0443-030B052020.xml.p7z) (CCF0443-030B062020.xml.p7z) y 3-030A CUOTA MONETARIA (CCF0443-030A502021.XML.p7z)”, el 19 de junio de 2020 y 15 de enero de 2021 bajo el radicado 86001 y 95673, información registrada en la plataforma SIREVAC, con los siguientes datos:

3-030.B Cuota Monetaria Número Personas

Páginas:
Año: 2020
CCF: 44:Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA:891480000

Mes	Codigo Transaccion Sirevac	Departamento Cuota Monetaria	Numero Personas Mes	Numero Personas Retroactivo
Enero/2020	81762	Risaralda	100,989	12,786
Febrero/2020	82809	Risaralda	98,630	8,515
Marzo/2020	83566	Risaralda	91,407	6,958
Abril/2020	84932	Risaralda	94,806	10,221
Mayo/2020	86001	Risaralda	93,169	305,668
Junio/2020	87679	Risaralda	93,569	13,005
Julio/2020	89090	Risaralda	93,615	6,109
Agosto/2020	90360	Risaralda	89,363	5,818
Septiembre/2020	91876	Risaralda	90,500	9,994
Octubre/2020	93105	Risaralda	93,779	9,056
Noviembre/2020	94266	Risaralda	95,831	6,997
Diciembre/2020	95979	Risaralda	92,260	6,794

3-030 Cuota Monetaria 2020

Páginas:
Año: 2021
Mes: Diciembre/2021

CCF Cuota Monetaria 2020	44, Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA
Cuota Monetaria 2020	Valor Recaudado
1.1 Aportes 4% y prescritos (1+14)	140,453,734,576
1.2 GASTOS DE ADMINISTRACION 8% (2+15)	11,236,298,765
1.3 Apropriación FOVIS — componente vivienda (7+20)	5,618,149,379
1.4 Apropriación FONIÑEZ (8+21)	8,427,224,078
1.5 Apropriación FOSFEC Ley 1636/13 (1%, 2% ó 3%) (9+22)	2,809,074,690
1.6 Valor apropiación salud Ley 100/93 (5% ó 10%) (3+16)	7,022,686,730
1.7 Valor apropiación 6,25% FOSFEC (4+17)	8,778,358,412
1.8 Contribución Superintendencia Subsidio Familiar (6+19)	1,404,537,345
1.9 Reserva legal (10+23)	31,227,480
2.0 Fosfec 2% Reducción Gastos administración (5+18)	2,809,074,690
2.11 Cuota Monetaria Ley 21 (11)	44,456,626,953
2.12 Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC (12+24)	1,568,929,168
2.13 Subsidio por transferencias Ley 789/02. (13+25)	4,748,850,536
2.14 900000 Número de personas a cargo	1,529,839
2.15 Número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior	1,222,878
28. Total Apropriaciones (1.2+1.3+1.4+1.5+1.6+1.7+1.8+1.9+2.0)	48,136,631,569
29. Subtotal (1.1 - 28)	92,317,103,007
30. 55% Calculado (29 * 55%)	50,774,406,654
31. Saldo Cuota Monetaria (30 - 2.12)	49,205,477,486
32. Promedio Cuotas monetarias (2.15 / 12 meses)	101,907
33. Cuota de referencia anual (31 / 32)	482,849
34. Cuota de referencia mensual (33/ 12 meses)	40,237
40. PROMEDIO DE PERSONAS (2.14 / 12 meses)	127,487

Segundo. Teniendo como fundamento y de acuerdo con la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar; la Dirección de Gestión Financiera y Contable procedió a realizar los cálculos correspondientes y la Superintendencia del Subsidio Familiar profirió la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021.

Tercero. En la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021, se determinó entre otros aspectos certificar el Cociente Particular para cada una de Las Cajas de Compensación Familiar aplicable para el año 2021, en su ARTÍCULO CUARTO.

Cuarto. Para el caso concreto de la Caja de Compensación Familiar del Risaralda, el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021, determinó el Cociente Particular así:

CÓDIGO	NOMBRE DE CAJA	Cociente
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.101.714

Quinto. Al interior de la Caja, al efectuar la revisión informe 3-030B Cuota Monetaria – Número de Personas a Cargo, correspondiente al mes de mayo y junio de 2020 y 3-030A Cuota Monetaria Anual, correspondiente al informe anual, se detectó una dificultad involuntaria de interpretación que afectó el reporte de la información.

3-030B Cuota Monetaria – Número de Personas a Cargo, correspondiente al mes de mayo y junio de 2020 y 3-030A Cuota Monetaria, correspondiente al anual, en lo referente al campo “Número de personas a cargo por las que efectivamente se pagó subsidio monetario en la vigencia” y “Número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior”.

Como lo dijimos anteriormente, la situación se dio debido a una interpretación errada, al considerar que en el número de personas a cargo que efectivamente reciben Subsidio Familiar, se debían reportar también las personas que recibieron el ajuste monetario por el retroactivo correspondiente al cambio del valor del subsidio para este caso que se pagó en el mes de mayo y junio y se pagaron los ajustes de los Subsidios de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020.

Sexto. En razón a esta dificultad, se solicitó apertura de la plataforma SIREVAC con creación del caso GLPI 14620, el 2 de febrero de 2020.

Séptimo. Que con fecha de 4 de febrero de 2021, la solicitud fue rechazada “Teniendo en cuenta que la información reportada inicialmente por la Corporación fue base para emitir la Resolución 046 de 2021 de Cuota Monetaria para el Sistema del Subsidio Familiar Nacional, no se autoriza requerimiento para apertura de plataforma”.

La situación se dio debido a que en el número de personas a cargo que efectivamente reciben Subsidio Familiar, se reportaron también las personas que recibieron el ajuste monetario por el retroactivo correspondiente al cambio del valor del subsidio para este caso que se pagó en el mes de mayo y junio y se pagaron los ajustes de los Subsidios de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020.

- La cantidad reportada en el mes de mayo fue de 398.337, de los cuales 295.112 corresponden a ajustes por el pago de retroactivo del Subsidio.

- La cantidad reportada en el mes de junio fue de 106.574, de los cuales 4.082 corresponden a ajustes por el pago de retroactivo del Subsidio.

Observándose una variación representativa para el año 2020 con relación al 2019, donde en el mes de mayo se identifica un valor reportado de 398.837 y en el mes de

junio 106.574, de personas a cargo que recibieron cuota, elevando el promedio anual y afectando el cociente.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
Personas a Cargo que Recibieron Cuota Monetaria	113.775	107.145	98.365	105.027	398.837	106.574	
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Promedio
Personas a Cargo que Recibieron Cuota Monetaria	98.724	95.181	100.494	102.835	102.828	99.054	127.487

Debido a esta situación el reporte mensual contenía datos mal interpretados que debieron corregirse.

Octavo. Que la situación no afecta el informe financiero en el reporte porque 398.837 personas del mes de mayo y 106.574 personas del mes de junio recibieron subsidio en esos meses que esta discriminado en: 1) el subsidio del mes, 2) el subsidio retroactivo y 3) incluyeron los ajustes por el aumento de la cuota monetaria del valor del subsidio.

Estas 398.837 personas de mayo y 106.574 personas de junio están reflejadas en el informe financiero pero en dinero, si el informe se ajusta y disminuye a 103.725 personas para el mes de mayo y 102.492 en junio, que realmente son las personas a reportar, el valor del dinero en subsidio pagado es exactamente igual, no tendría modificación porque es solo el cálculo de la cantidad de cuántas personas recibieron la cuota monetaria y la cuota.

En esas 103.725 personas de mayo y 102.492 de junio están incluido por las que se les pagó la cuota monetaria del periodo, pero también está incluido las personas por las cuales se les pagó la cuota monetaria retroactiva NO EL AJUSTE, en donde los ajustes de retroactivo son las personas que NO se debieron incluir de esos 4 meses.

Noveno. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto Ley 1769 de 2003, el cálculo del Cociente Particular de cada Caja “es el resultado de dividir el monto de recaudo anual para subsidio familiar del año inmediatamente anterior por el número promedio anual de personas a cargo”.

Décimo. Teniendo en cuenta que la solicitud de apertura de la plataforma fue rechazada para que COMFAMILIAR RISARALDA pudiera realizar la modificación y reportar los datos en el formato “3-030B Cuota Monetaria – Número de Personas a Cargo” y “3-030A Cuota Monetaria Anual”, y se lograra la variación Particularmente para COMFAMILIAR RISARALDA en el cálculo del Cociente y de esta manera poder recalcular dicho valor, se solicita el apoyo al Ente de Control.

Décimo primero. Toda vez que el Cociente Particular de COMFAMILIAR RISARALDA varía en atención a las modificaciones en los datos reportados, se produce una variación en el cálculo de Cociente Nacional, en el porcentaje que corresponde a esta Caja de su cociente particular sobre el nacional, en los porcentajes con destino a financiar el régimen de subsidios, en el porcentaje con destino a FOSFEC, en el porcentaje para financiar el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, FONIÑEZ y en el componente de vivienda FOVIS.

Décimo segundo. De mantenerse el cálculo que contiene la Resolución 0046 de 2021, se genera una grave afectación económica para la Caja de Compensación Familiar del Risaralda, toda vez que históricamente la Caja siempre ha tenido un porcentaje de cociente particular sobre el cociente nacional inferior al 100% y mayor al 80%.

Bajo esta premisa se cimienta su estructura financiera, prueba de ello es que el presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2020, Acta 1189.

El porcentaje del cociente particular sobre el cociente nacional inferior al 80% impacta negativamente la estructura financiera de la empresa al disminuir las apropiaciones de ley así:

IMPACTO EN APROPIACIONES CON LA RESOLUCIÓN 046 DE ENERO 29 DE 2021 CON RESPECTO A LAS PROYECCIONES DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2021.

1. Apropiación Foniñez

8º Foniñez

	Cociente Nacional	Cociente particular	% Cociente Part. Vs Nal.	% Apropiación Fovis 2021	% Apropiación antes ley 633 de 2000	Dif. Apropiación	% Foniñez	% Aprop Fosfec	% Apropiación Vivienda
Resolución 026 del 30 de enero 2020	1.408.439	1.362.490	96,74%	12%	0,00%	12,00%	6,00%	2,00%	4,00%
Resolución 046 del 29 de enero 2021	1.529.607	1.101.714	72,03%	5%	0,00%	5,00%	2,50%	1,00%	1,50%

Novedad	Con Variación	Sin Variación	Con Variación	Con Variación	Con Variación	Con Variación
---------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

La apropiación de Foniñez como se observa en la imagen anterior, se ve afectada en:

% de Apropiación Fovis que pasa de 12% a un 5%, con una reducción de 7% en cifras proyectadas son alrededor \$10.536 millones.

Distribuidos así:

- a) % Foniñez pasa de 6% a un 2,5%, disminuyendo en un 3,5%, \$5.283 millones
 - b) % Apropiación Fosfec pasa del 2% a 1%, disminuyéndose en un 1%, \$1.501 millones
 - c) % Apropiación Vivienda, que pasa del 4% al 1,5%, \$ 3.752 millones.
2. Apropiación para Vivienda

9º Apropiación para Vivienda

	Cociente Nacional	Cociente particular	% Cociente Part. Vs Nal.	% Apropiación para Vivienda	% Apropiación para Vivienda Rural	% Apropiación para Vivienda Urbana
Resolución 026 del 30 de enero 2020	1.408.439	1.362.490	96,74%	4%	0,03231636%	3,96768364%
Resolución 031 del 6 de febrero 2020	1.408.439	1.362.490	96,74%	4%	0,0344018%	3,96559819%
Resolución 046 del 29 de enero 2021	1.529.607	1.101.714	72,03%	1,5%	0,0143323%	1,4856677%
Novedad			Con Variación	Con Variación	Con Variación	

Esta apropiación el año 2020 presento(sic) una variación en la distribución interna de lo Rural y Urbana entre resolución 26 de enero 30 de 2020 y la 31 de febrero 6 de 2020 con una total del 4% para este año 2021, pasa a 1,5% con la distribución que se observa en la imagen anterior; es decir que disminuye en un 2,5%, como se mencionó en el punto 1 es de en recursos es de \$ 3.752 millones.

Dineros que se trasladan (sic) a ajuste al 55% y saldo para Obras.

En conclusión, se puede afirmar que la aplicación de lo contenido en la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021, emanada por la Superintendencia del Subsidio Familiar, impacta negativamente la estructura financiera de COMFAMILIAR RISARALDA, disminuyendo el resultado final esperado impactando en forma preocupante la capacidad de crecimiento y ampliación de cobertura de COMFAMILIAR RISARALDA.

PETICIÓN

Teniendo como fundamento las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito a usted REPONER PARA MODIFICAR la parte resolutoria de la Resolución número 0046 del 29 de enero de 2021, [...], realizando nuevamente el cálculo de cada uno de los valores contenidos en la Resolución 0046 de 2021, con base en lo anteriormente expuesto.

Respetuosamente se solicita REPONER los siguientes artículos:

- **Artículo primero.** En relación con la determinación del Cociente Nacional, toda vez que con la modificación de los datos de COMFAMILIAR RISARALDA el valor certificado debe cambiar.
- **Artículo segundo.** En relación con el valor determinado como 110% del Cociente Nacional aplicable para el año 2021, toda vez que las modificaciones en los datos de COMFAMILIAR RISARALDA hacen variar este resultado.
- **Artículo tercero.** En relación con la determinación del 80% del Cociente Nacional, toda vez que las modificaciones en los datos de COMFAMILIAR RISARALDA hacen variar este resultado.
- **Artículo cuarto.** En relación con la certificación del Cociente Particular para cada una de Las Cajas de Compensación Familiar, toda vez que el Cociente Particular para COMFAMILIAR RISARALDA, teniendo en cuenta las modificaciones de los datos reportados, no corresponde al valor de 1.101.714, como lo establece la resolución.
- **Artículo quinto.** En relación con la determinación del Cociente Departamental, toda vez que con la modificación de los datos de COMFAMILIAR RISARALDA el valor certificado debe cambiar.
- **Artículo octavo.** En relación con la determinación del porcentaje a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, para financiar el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foniñez), el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y el Componente de vivienda FOVIS en la vigencia 2020, toda vez que al modificarse los datos reportados por COMFAMILIAR RISARALDA, varía el Cociente Particular y en consecuencia su porcentaje con respecto al Cociente Nacional, por tanto el porcentaje con destino a dichos Fondos deberá variar.
- **Artículo noveno.** En relación con la distribución del Componente de Vivienda FOVIS, entre las apropiaciones para vivienda rural y vivienda urbana, toda vez que la base señalada para fijar dichas apropiaciones corresponde a la determinada en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución, y como ya se expresó, los porcentajes fijados por el ARTÍCULO OCTAVO toda vez que cambiaría al modificarse los datos reportados por COMFAMILIAR RISARALDA.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad.

2. Certificación del Revisor Fiscal donde consta el número de personas a cargo y número total de cuotas pagadas a 31 de diciembre de 2020.

3. Certificación de la Jefe de Subsidio Familiar, donde consta el número de personas a cargo y número total de cuotas pagadas a 31 de diciembre de 2020.

4. Solicitud de Apertura de Plataforma SIREVAC.

5. Respuesta GLPI de rechazo de la apertura de la plataforma SIREVAC.

[...]"

2.7. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" en escrito radicado bajo el número 1-2021-002728 del 11 de febrero de 2021, a través de su Representante Legal Marta Sáenz Correa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 046 de 2021, en los siguientes términos:

"[...]"

I. ALCANCE DEL RECURSO

El recurso busca dejar sin efectos las siguientes determinaciones de manera parcial y en lo referente a las decisiones de COMFACOR:

- a). Artículo tercero de la resolución Recurrido: [...]
- b). Artículo quinto de la resolución Recurrido [...]
- c). Artículo séptimo, en lo atinente a COMFACOR:[...]
- d). Artículos octavo y noveno, en su acápite relacionado con COMFACOR [...]
- e). Artículo Décimo, Fijación cuota monetaria, en el acápite relacionado con COMFACOR[...].

Y solicito reponer en todos los apartes de la resolución recurrida en los cuales se hayan tomado decisiones aplicables a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), con fundamento en los sustentos de hecho y derecho los cuales se procede a exponer:

III. FUNDAMENTOS DE FACTO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.046 del 29 de enero de 2021

3.1. ANTECEDENTES

[...]

De conformidad con lo previsto en la precitada resolución, resultaba imperativo para la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, recabar la información que le permitiera tener certeza jurídica y documental dentro del proceso de asignación de cuotas monetarias, así como validar las calidades de cada persona a cargo que la ley considera beneficiarios (Artículo 3º, Ley 789 de 2002), para así concederle los derechos a quien normativamente los tuviera, impactando de esta forma positivamente en la prestación y regulación de servicios por subsidio familiar dirigidos a la población que realmente ostentan la calidad de beneficiarios de categorías A y B, siendo pertinente advertir que en la época de la afiliación los trabajadores afiliados beneficiarios aportaron los documentos para demostrar la calidad de personas a cargo, sin embargo, por una decisión administrativa en años anteriores al 2018, se destruyeron parte de los archivos físicos de subsidio familiar; lo cual condujo a implementar el proceso de reacreditación.

Inicia entonces en el periodo de junio de 2019, la ejecución del plan de trabajo para la reacreditación del derecho al pago de cuota monetaria de subsidio familiar, mediante el cual, la Caja de Compensación dispuso durante un periodo inicial cercano a los cuatro meses, posteriormente extendido a lo largo de la vigencia 2019, y atendiendo lo aprobado en el documento de plan de trabajo, de toda la logística, recurso humano interno e infraestructura requerida, al tiempo que realizó amplia divulgación en medios de información masivos escritos y hablados, con el fin de exhortar a la población afiliada a la Caja de Compensación frente al cumplimiento del ordenamiento contenido en la Resolución AEI 086 de 2019. **Anexo No. 7 Evidencias de divulgación del Plan de renovación de afiliaciones.**

Consecuentemente, la atención de afiliados a través de canales presenciales se ejecutó acorde a la estrategia escalonada por número de documento, en las sedes y centros integrales de servicio ubicados en los municipios de Montería, Lorica, Cereté, Sahagún, Montelíbano y Planeta Rica (conocidos como grupo 1); fechas en las cuales la atención se mantuvo en jornadas continuas de lunes a sábado en horarios de 6:00 am hasta las 9:00 pm. Simultáneamente, el día 12 de junio de 2019 se dio inicio a la avanzada de afiliaciones en municipios grupo 2 (donde no se cuenta con centros integrales de servicio), mediante jornadas diarias, en la totalidad de municipios del departamento, en los cuales se realizó presencia a través de la unidad móvil de la corporación y equipo de ejecutivos de afiliación, en horario comprendido entre las 9:00 a. m. y 5:00 p. m. en cada uno de estos municipios de Córdoba.

Una vez finalizada la primera fase de ejecución del plan de trabajo para la reacreditación del derecho al pago de cuota monetaria y atendiendo lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución AEI 086 de 2019, el 30 de agosto de 2019, se aplicó liquidación de Subsidio Familiar Monetario a los trabajadores que realizaron de manera satisfactoria el proceso de renovación de afiliaciones y cumplieron con los requisitos de norma superando las validaciones respectivas, con las siguientes particularidades:

Liquidación Ordinaria de SFM agosto / 2019	N° total de trabajadores liquidados	N° total de beneficiarios liquidados (incluido retroactivos)	Valor de la liquidación ordinaria agosto/2019
	25.678	54.515	\$1.837.463.544

Información generada desde el aplicativo Milsubsidio – liquidación SFM agosto 2019

Le fue suspendido el Subsidio Familiar Monetario a 19.221 trabajadores afiliados y sus cerca de 27.608 personas a cargo (lo cual corresponde a 29.518 cuotas monetarias dejadas de pagar en agosto 2019), que con corte a la fecha en mención no cumplían con lo ordenado en la precitada resolución; es importante aclarar que este número de trabajadores con suspensión temporal aplicada, se calcula con la referencia de la liquidación de subsidio familiar monetario del mes inmediatamente anterior a la suspensión y se incrementa mes a mes conforme a las validaciones que periódicamente se realizaban previo a cada liquidación del subsidio monetario.

No obstante, a la aplicación de la suspensión y de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo ibidem, una vez los trabajadores a los cuales les fue aplicada la suspensión, daban cumplimiento al mandato de actualización de la documentación de afiliación (re acreditación), y, validada la información aportada por el trabajador en este proceso, la Gerencia del Subsidio Familiar de la Caja de Compensación, procede con el pago retroactivo de las cuotas monetarias sobre las cuales se aplicó la suspensión, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditado el derecho. Este hecho es importante lo tenga en cuenta su Despacho al momento de tomar la decisión, porque las cuotas suspendidas en el año 2020 deben ser cubiertas con los recursos recaudados en ese periodo, porque con los aportes corrientes del año 2021 deberán atenderse el pago del subsidio de la misma vigencia.

La suspensión y los pagos retroactivos de lo que se habla en el párrafo anterior, COMFACOR los efectúa, dado que tal proceder administrativo se encuentra debidamente amparado por lo aprobado en la Resolución AEI 086 del 27 de mayo de 2019 y la Resolución AEI 108 del 20 de diciembre de 2019 emitidas por el Agente Especial de Intervención designado mediante Resolución No. 0129 de 2017 emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, en virtud de la medida cautelar de intervención total administrativa, resaltando de lo ordenado lo siguiente: **Anexo No. 8 Resolución AEI 108 del 2019.**

[...]

Importante destacar que, La Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), posterior a la aplicación de suspensión temporal del pago de subsidio familiar monetario, ha garantizado de manera ininterrumpida la disponibilidad de canales de atención y capacidad interna requerida, para lograr que la totalidad de trabajadores beneficiarios del subsidio familiar monetario continúen realizando el proceso de renovación de afiliaciones de sus personas a cargo por las cuales le es asignado el subsidio monetario, de tal forma que con corte a 31 de diciembre 2020, el número de trabajadores beneficiarios con renovación de afiliación exitosa que corresponde a 61.751 (cifra que incluye trabajadores con afiliación por primera vez). **Anexo No. 9 Informes de gestión Gerencia de Subsidio Familiar.**

[...]

Importante resaltar también que, a pesar de las situaciones derivadas del estado de emergencia por la pandemia COVID-19 y aislamiento decretado por el Gobierno nacional durante la vigencia 2020, la corporación mantuvo y fortaleció los canales virtuales por los cuales estos trabajadores afiliados han continuado realizando los procesos de renovación de afiliación, habida cuenta la suspensión de la atención presencial se suspendieron, sin embargo, debe resaltarse la diligencia por parte de COMFACOR al disponer múltiples canales digitales que podían emplear los trabajadores y culminar con su proceso de reacreditación sin salir de casa, afirmación respaldada con la siguientes evidencias:

[...]

Ahora bien, de todo lo anterior se colige entonces que el proceso de liquidación y pago del subsidio familiar monetario que se surte en esta Caja de Compensación Familiar es atípico por las mismas circunstancias esbozadas en este escrito, las cuales también emanan de las órdenes impartidas por el Agente Especial de Intervención designado en virtud de la medida cautelar de intervención total administrativa; de allí que, el pago de la cuota monetaria no presenta un comportamiento ordinario y por el contrario, responde a una asignación de subsidio progresiva y condicionada al cumplimiento de un trámite de renovación de afiliación por parte de los trabajadores. Sin embargo, la Caja de Compensación, se encuentra obligada a garantizar la disponibilidad y liquidez de los recursos de subsidio familiar para atender el pago retroactivo de cuotas monetarias cuando los trabajadores presenten las pruebas que acrediten las calidades de sus beneficiarios, toda vez que dichos trabajadores mantienen vigente su derecho al pago de cuota monetaria y cumplen cabalmente con los requisitos y condiciones básicas de ley, exigibles a los beneficiarios del subsidio familiar monetario, [...]

[...]

Situaciones como las aquí expuestas, generan que, la información de número de cuotas efectivamente pagadas en la vigencia 2020 no reflejan la realidad del comportamiento de esta variable de liquidación y pago del SFM², toda vez que, no se incluyen las cuotas

monetarias que han sido reservadas en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución AEI 108 de 2019 del Agente Especial de Intervención designado en virtud de la medida cautelar de intervención total administrativa.

Se tiene entonces que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución AEI 086 de 2019 el cual indica: "...La Dirección Administrativa deberá garantizar la ejecución y efectividad del plan de contingencia, de tal manera que a la brevedad posible se garantice a la totalidad de los trabajadores afiliados que prueben la calidad de beneficiarios del subsidio familiar en dinero, el pago de la totalidad de las cuotas monetarias a que tienen derecho", y para de esta forma garantizar la disponibilidad de recursos que permitan atender el pago de la totalidad de cuotas monetarias vigencia 2020, que se adeudan a los trabajadores que con corte a 31 de diciembre de esa misma vigencia no han surtido su proceso de renovación de afiliación. Para tal fin fue constituida una reserva líquida por valor de \$5.217.955.342, que corresponde a 147.773 cuotas monetarias que deben ser asignadas en razón de las personas a cargo de los 14.264 trabajadores que aún no surten el trámite de renovación de su afiliación y que a fecha de 31 de diciembre de 2020 cumplen con las condiciones y requisitos exigidos por la ley para acceder al pago de al menos un periodo por concepto de subsidio monetario.

Anexo No. 10 Certificación de constitución de reserva contable.

Anexo No. 11 Certificación de disponibilidad y liquidez de recursos.

[...]

Ahora bien, la información reportada dentro del informe anual de cuota monetaria (estructura 3-030 - A cuota monetaria), cargada a través de la plataforma Sirevac, y que sirvió como base para que la Superintendencia del Subsidio Familiar emitiera la Resolución 0046 de 29 de enero de 2021, por medio de la cual se establece, entre otras variables, el cociente departamental y se fija cuota Departamental y apropiaciones de fondos con destinación específica, no incluyó la totalidad de información de cuotas monetarias de la reserva líquida a las que nos referimos.

[...]

Ahora bien, la información contenida en la reserva líquida de la vigencia 2020, se incluyen las cuotas monetarias que no han sido efectivamente pagadas, bajo el entendido que los trabajadores afiliados a los que se les suspendió el pago de cuota monetaria de manera provisional, si cumplen con los requisitos de norma para acceder al beneficio, por ende la Caja debe contemplar su reclamación en la vigencia en la que se realice el proceso de reacreditación, garantizando así los derechos que tiene el afiliado, sin tener que afectar el recaudo ordinario de las siguientes vigencias.

3.2 ANÁLISIS E IMPACTO FINANCIERO DE LA DECISIÓN ADOPTADA

[...]

En virtud de los argumentos esbozados, y en concordancia con las afectaciones de tipo financiero que conlleva la aplicación de la Resolución número 046 del 29 de enero de 2021, a continuación, nos permitimos exponer al respetado órgano de Inspección, Vigilancia y Control, el impacto en materia financiera que tendrá la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) durante la vigencia fiscal 2021.

3.2.1 Comportamiento apropiaciones de Ley años 2018 a 2021

Tabla No. 3 Comportamiento apropiaciones de Ley años 2018 a 2021

Apropiaciones de Ley	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Proyectado Año 2021
ADMINISTRACION	8,00%	8,00%	8,00%	8,00%
Transf. FOSFEC	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%
Aprop. FOVIS	4,00%	4,00%	4,00%	10,00%
FONINEZ	6,00%	6,00%	6,00%	13,00%
Aprop. FOSFEC	2,00%	2,00%	2,00%	3,00%
Aprop. ADRES	5,00%	5,00%	5,00%	10,00%
P Y P - FOSFEC (50%)	3,125%	3,125%	3,125%	3,13%
P Y P - SANEAMIENTO (40%)	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
P Y P - ESQ. SOLIDARIDAD (10%)	0,625%	0,625%	0,625%	0,63%
Supersubsidio	1,00%	1,00%	1,00%	1,00%
Reserva legal	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total Apropiaciones	34,25%	34,25%	34,25%	53,25%

Fuente Propia Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

La tabla anterior muestra que durante las vigencias 2018, 2019 y 2020 las apropiaciones de ley no presentaron variación, estando en dichos años aproximadamente en el 34%, mientras que para la vigencia 2021 según lo establecido en la Resolución 0046 de 2021, se incrementarían en un 55,47%, al pasar a un total de 53,25%, absorbiendo más de la mitad del recaudo de aportes parafiscales del 4%.

3.2.2 Comportamiento cuota monetaria años 2017 a 2021

La cuota monetaria durante las vigencias 2017 a 2021 presenta el siguiente comportamiento:

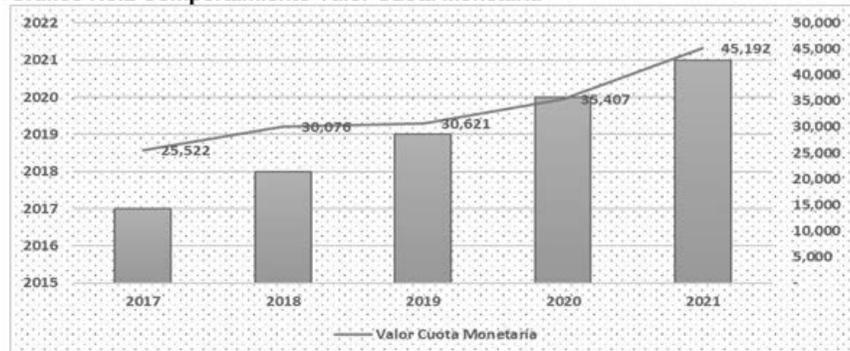
² SFM, Subsidio Familiar Monetario.

Tabla No.4 Comportamiento cuota monetaria años 2017 a 2021

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021
Cuociente Nacional	1,162,982	1,223,340	1,314,777	1,408,439	1,529,607
Cuociente Maximo	1,279,280	1,345,674	1,446,255	1,549,283	1,682,567
Cuociente Minimo	930,386	978,672	1,051,822	1,261,751	1,223,685
Cuociente CCF-COMFACOR	744,983	1,032,451	1,135,747	1,344,119	1,761,409
Porcentaje CCF-COMFACOR	64.06%	84.40%	86.38%	95.43%	115.15%
Valor Cuota Monetaria	25,522	30,076	30,621	35,407	45,192

Fuente Propia Caja de Compensación Familiar de Córdoba

Gráfico No.2 Comportamiento Valor Cuota Monetaria



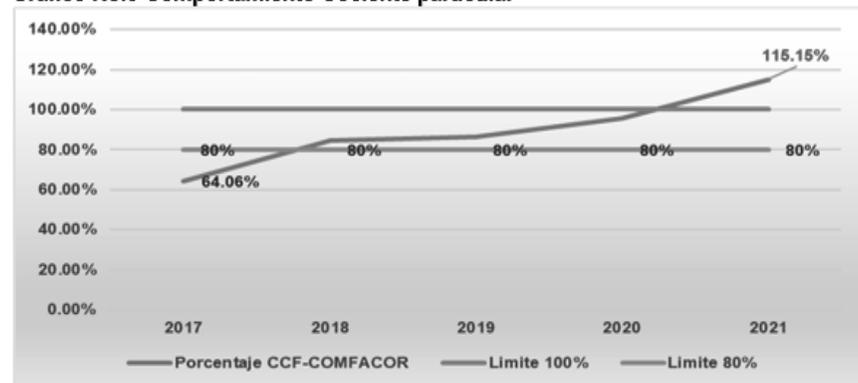
Fuente Propia Caja de Compensación Familiar de Córdoba

La tabla anterior sitúa el comportamiento de la cuota monetaria para las vigencias 2018 y 2019 con un promedio de \$30.349, en lo que respecta a la vigencia fiscal 2020, el incremento comparado con la vigencia 2019 ascendió a la suma de \$4.876, es decir, en términos porcentuales creció un 16%, de otro lado para el periodo 2020 a 2021, incrementó en \$9.785, este último incremento representa un 28%, lo cual tiene implicaciones financieras de gran envergadura, que traducido a términos financieros conlleva a generar un déficit de más de \$15.000 millones en el concepto de cuota monetaria durante la vigencia fiscal 2021, afectada también por el incremento en las apropiaciones.

3.2.3 Comportamiento Cociente Particular

El cociente particular depende de la información reportada con respecto a la operación de la vigencia anterior, en este caso, su cálculo relaciona el recaudo de aportes del 4% y el número promedio de personas a cargo, siendo las personas a quienes les fue asignado el beneficio. El comportamiento del cociente particular de Comfacor durante las vigencias 2017 a 2021 se evidencia en la siguiente gráfica.

Gráfico No.3 Comportamiento Cociente particular



Fuente Propia Caja de Compensación Familiar de Córdoba

Se observa que para la vigencia 2021, la entidad superó el porcentaje del cociente del 110%, dicho resultado obedece a que el reporte de personas a cargo y cuotas monetarias responde solo a lo efectivamente pagado, sin incluir los recursos reservados a disposición de los beneficiarios que no han culminado de manera exitosa el proceso de recreditación ordenado por la Resolución AEI 086 del 27 de mayo de 2019 y cuyos beneficiarios se encuentran identificados.

Este resultado tiene una incidencia directa sobre las apropiaciones de ley y el valor fijado para el pago de la cuota monetaria durante la vigencia fiscal 2021; de tal forma que la estructura financiera de la entidad, estaría comprometida, lo cual generaría pérdidas en el resultado del ejercicio, disminución de las fuentes de inversión como los son excedentes del 55%, Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social, disminución de la fuente de recursos de Ley 115 de 1994, afectando directamente la prestación de los servicios sociales de la caja.

3.2.4 Efecto sobre las apropiaciones de los fondos de ley

De acuerdo a lo establecido en la Resolución número 046 de 2021, el porcentaje de las apropiaciones de ley presentan un incremento significativo, para el caso del ADRES, Artículo 217 de la Ley 100 de 1993, pasa del 5% en la vigencia 2020 al 10% en la vigencia

fiscal 2021, el FOVIS, pasa del 12% al 26%. A continuación, se efectúa un análisis de la situación financiera a la cual estaría abocada la entidad durante la vigencia 2021.

Tabla No.5 Escenario Financiero del Incremento de las Apropiaciones

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR - COMFACOR						
Proyectado 2021	Vigencia	Presupuesto	Vigencia	Resolución N° 046 /2021	\$	%
CONCEPTO	2020	Aportes 4%	2020	Aportes 4%	Var. Real	Var. Relat.
Recaudo Vigencia 2021 (4%)	%	112,765,262,995	%	112,765,262,995	0.00	0.00%
Recaudo 2021 Preescritos	%	806,655,995	%	806,655,995	0.00	0.00%
APORTES PARAFISCALES 2020		113,571,918,990		113,571,918,990.50	0.00%	0.00%
Apropiaciones (52) - Sobre recaudo 4%						
ADMINISTRACION	8.000%	9,085,753,519	8.00%	9,085,753,519	0.00	0.00%
Transf. FOSFEC	2.000%	2,271,438,380	2.00%	2,271,438,380	0.00	0.00%
Aprop. FOVIS	4.000%	4,542,876,760	10.00%	11,357,191,899	6,814,315,139.43	150.00%
FONÍÑEZ	6.000%	6,814,315,139	13.00%	14,764,349,469	7,950,034,329.33	116.67%
Aprop. FOSFEC	2.000%	2,271,438,380	3.00%	3,407,157,570	1,135,719,189.90	50.00%
Aprop. ADRES	5.000%	5,678,595,950	10.00%	11,357,191,899	5,678,595,949.52	100.00%
P Y P - FOSFEC (50%)	3.125%	3,549,122,468	3.125%	3,549,122,468	0.00	0.00%
P Y P - SANEAMIENTO (40%)	2.500%	2,839,297,975	2.50%	2,839,297,975	0.00	0.00%
P Y P - ESQ. SOLIDARIDAD (10%)	0.625%	709,824,494	0.625%	709,824,494	0.00	0.00%
Supersubsidio	1.000%	1,135,719,190	1.00%	1,135,719,190	0.00	0.00%
Reserva legal	0.000%	0	0.00%	-	0.00	0.00%
Subtotal Apropiaciones (52) - Sobre recaudo 4%	34.25%	38,898,382,254	53.25%	60,477,046,862	21,578,664,608	55.47%
Neto Aportes: Aportes (-) Apropiaciones	65.75%	74,673,536,736	46.75%	53,094,872,128	-21,578,664,608	-40.64%
Educación Ley 115/94	10%	3,360,309,153	10%	2,389,269,246	(971,039,907)	-40.6%

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

Cabe anotar que, la entidad elaboró el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal 2021, conforme a los comportamientos, tendencias, variaciones y políticas de optimización de gastos; es decir, se presupuestaron los ingresos, costos y gastos bajo un escenario austero y razonable a los comportamientos históricos presentados, así mismo, bajo los principios de eficiencia y eficacia los cuales son fundamentales en materia presupuestal en la Caja.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 046 de 2021, la entidad se encuentra inerte ante las afectaciones de tipo financiero que conlleva un incremento estrepitoso de las apropiaciones de ley, por lo cual, se efectuará un análisis de las implicaciones contables y financieras de lo establecido en el referido acto administrativo.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución número 044 del 2 de febrero de 2017, mediante la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar "Adopta el Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera", los registros de las apropiaciones de ley se realizan en el grupo contable 52 Apropiaciones de ley, por lo cual y conforme a la dinámica contable del Sistema del Subsidio Familiar, incrementa los gastos de la vigencia fiscal 2021, generando un desequilibrio financiero, por un valor superior a los \$20.607 millones (incluyendo Ley 115).

Tabla No.6 Afectación Financiera de las Apropiaciones de Ley

Grupo Contable	Concepto	Resolución N° 046 de 2021		Presupuesto Vigencia 2021		Var \$	Var %
		Débito	Crédito	Débito	Crédito		
52	Apropiaciones de Ley	53,780,562,589		33,172,937,888		20,607,624,701	
28	Fondos de Ley		53,780,562,589		33,172,937,888		62%

Fuente: Elaboración COMFACOR

En el cuadro anterior se puede observar un incremento del gasto por apropiaciones del 60%, el cual, en términos monetarios asciende a la suma de \$20.607 millones; esta situación permite determinar que solo en el concepto de Apropiaciones de ley se generará un desequilibrio financiero de la entidad, arrojando pérdidas en el resultado del ejercicio financiero de caja, esta situación marcará negativamente la gestión financiera y generaría una descompensación por un valor superior a los \$15.554 millones.

A nivel general las apropiaciones de ley pasarían de \$33.172 a \$53,780 millones; con un incremento en términos monetarios de \$20.607 millones, y porcentualmente pasaría del 34.25% al 53.25%.

En lo que respecta al Fondo de Ley Foniñez, pasa de registrar un valor apropiado de \$6.814 a \$14.764 millones; es decir, del 6% pasa al 13%.

Con relación al fondo FOVIS pasa de \$4.542 a \$11.357 millones; es decir, pasa del 4% al 10%.

El fondo Fosfec 2% pasa de \$2.271 a \$3.407 millones.

ADRES (antes Fosyga) pasa de \$5.678 a \$11.357 millones; es decir, pasa del 5% al 10%.

Finalmente, con respecto a la Ley 115 de 1994 pasa de \$3.360 a \$2.389 millones.

3.2.5 Efectos sobre el pago de la cuota monetaria vigencia 2021

Tabla No.7 Afectación contable costo por concepto de cuota monetaria

Descripción	Concepto	Resolución N° 046 de 2021		Presupuesto Vigencia 2021	
		Débito	Crédito	Débito	Crédito
55% Calculado	Valor Calculado para Pago		(26,509,738,705)		(37,283,750,157)
Objetivo	Recursos Financieros Necesarios	42,064,397,256	0	35,385,957,481	-
Diferencia		(15,554,658,551)		1.897.792.676	

Cuenta Contable	Concepto	Resolución N° 046 de 2021		Presupuesto Vigencia 2021	
		Débito	Crédito	Débito	Crédito
6105	Subsidio en Dinero	42,064,397,256		35,385,957,481	
2302	Subsidios por Pagar		42,064,397,256		35,385,957,481
Diferencia		6,678,439,775			

Fuente: Elaboración COMFACOR

Tabla No.8 Fuente de Recursos para el Pago de la Cuota Monetaria 2021

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR						
Proyectado 2021	Vigencia	Presupuesto 2021	Vigencia	Resolución N° 046 /2021	\$	%
CONCEPTO	2020	Aportes 4%	2020	Aportes 4%	Var. Real	Var. Relat.
Recaudo Vigencia 2021 (4%)	%	112,765,262,995	%	112,765,262,995	0.00	0.00%
Recaudo 2021 Preescritos	%	806,655,995	%	806,655,995	0.00	0.00%
APORTES PARAFISCALES 2020		113,571,918,990		113,571,918,990.50	0.00%	0.00%
Subtotal Aproporaciones (52) - Sobre recaudo 4%	34.25%	38,898,382,254	53.25%	60,477,046,862	21,578,664,608	55.47%
Neto Aportes; Aportes (-) Apropiaciones	65.75%	74,673,536,736	46.75%	53,094,872,128	-21,578,664,608	-40.64%
Valor para Subsidio en Dinero (55%)	55.00%	41,070,445,205	55.00%	29,202,179,670	-11,868,265,534.51	-40.64%
Subsidio Fosfec (Antes Subs. 19 a 23 años)	9.22%	3,786,695,048	9.22%	2,692,440,966	(1,094,254,082)	-28.90%
Valor para pago de Cuota Monetaria	90.78%	37,283,750,157	90.78%	26,509,738,705	(10,774,011,452)	-28.90%
Total Pago cuota Monetaria		35,385,957,481		42,064,397,256	6,678,439,775	18.87%
Excedentes del 55%		1.897.792.676		-15.554.658.551	-17.452.451.227	-919.62%

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

Bajo el supuesto de que la Caja deba dar cumplimiento irrestricto a la Resolución número 046 de 2021, se vislumbran dos (2) escenarios financieros, según lo evidenciado en la tabla anterior; así:

Un primer escenario bajo las proyecciones presupuestales y capacidad financiera de la entidad, en el cual se proyectó el valor calculado para el pago de la Cuota Monetaria en \$37.283 millones año y un valor de la cuota monetaria de \$38.017, la cual, conforme a las proyecciones financieras, Comfacor tendría la capacidad para cubrir dichas obligaciones durante la vigencia 2021, en tal sentido, el valor pagado se ubicaría en \$35.385 millones, lo cual genera un excedente del 55% por la suma de \$1.897 millones, en lo que respecta a la afectación del costo se efectuará por la suma de \$35.385 millones al igual que el registro en el pasivo por la suma de \$35.385 millones, en este escenario la entidad tendría en las cuentas disponible el valor para cancelar las obligaciones registradas por la Caja.

El segundo escenario, obedece al cumplimiento de los preceptos normativos fijados por la SSF (Resolución número 046 de 2020), en el cual se determina que, el valor disponible, calculado para el pago de cuota monetaria ascendería a la suma de \$26,509 millones y la entidad generaría un costo total de cuota monetaria por valor de \$42.064 millones, con el valor fijado de cuota por \$45,192; así las cosas, existiría un déficit por valor de \$15.554 millones, lo cual impide el pago oportuno de la obligación.

Resulta pertinente indicar que, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) dentro de sus obligaciones irrestrictas se encuentra el pago del Subsidio Familiar en dinero, cuyo pago permite beneficiar a más de 983.000 personas anualmente, contribuyendo con el alivio de las cargas económicas que se originan por las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). Así mismo, existen otros factores preponderantes tales como; la situación económica a nivel departamental y a nivel nacional, que no permiten una calidad de vida en condiciones de accesibilidad al sistema educativo, a los servicios de recreación, salud, deporte y turismo, de tal forma que la contraprestación económica y social que aporta la Caja permite mitigar las afectaciones por las que atraviesan las familias menos favorecidas del departamento de Córdoba.

Traemos a colación la definición del Sistema del Subsidio Familiar que se consagró en la Ley 21 de 1982, artículo N° 1: [...]

En virtud de la referida definición, es de vital importancia manifestarle de manera muy respetuosa, que, de no existir modificación a la Resolución número 046 de 2021, la entidad estaría carente ante las exigencias legales y con un riesgo latente de incumplir con el pago de la Cuota Monetaria, lo anterior por que el déficit de recursos financieros no permiten cubrir el alto costo del incremento del valor de la cuota, es decir que el porcentaje del 55% calculado para el pago de la cuota, sería inferior al valor total a cancelar a los beneficiarios.

En tal caso la entidad no tendría el flujo de recursos financieros que le permitan dar cumplimiento al pilar fundamental del sistema, y estaría ante un posible INCUMPLIMIENTO de lo emanado en la Ley 21 de 1982, [...]

De acuerdo al postulado de la entidad y ante el riesgo latente de un potencial incumplimiento en el pago de la cuota monetaria de la vigencia fiscal 2021, es necesario que el Órgano de Inspección, Vigilancia y Control conozca de antemano la situación en la que se encontraría inmersa la Caja.

De acuerdo a las proyecciones presupuestales y financieras, no existiría mecanismo de corto, mediano o largo plazo que permita el pago de sus obligaciones con los beneficiarios del Subsidio Familiar; por lo cual, se estaría ante un incumplimiento del objeto misional

y ante un desequilibrio financiero sin precedentes, lo que afectaría tanto la prestación de los servicios sociales como la imagen corporativa de la entidad y por consiguiente afecta al Sistema del Subsidio Familiar.

3.2.6 Efectos sobre los recursos de Ley 115 de 1994

En cuanto al Fondo de Ley con Destinación Específica (Ley 115 de 1994), la entidad actualmente cuenta con el servicio de educación formal que atiende a una población de más de 1.700 estudiantes de manera mensual.

La Ley 115 de 1994, en su ARTÍCULO 190 Estableció que las cajas de compensación familiar tendrán la obligación de contar con programas de educación básica y educación media en forma directa o contratada. En estos programas participarán prioritariamente los hijos de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

En concordancia con el marco normativo señalado anteriormente, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), opera una Institución Educativa propia, y así garantiza la prestación del servicio educativo a la población afiliada a la Caja.

[...]

Ante la situación financiera expuesta, en lo que respecta a la Ley 115 de 1994, no es menos preocupante, teniendo en cuenta que existirá durante la vigencia fiscal 2021 una afectación en términos financieros de más de \$900 millones.

Tabla No.9 Disminución Apropiación Ley 115 de 1994

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR						
PROYECCION 2021 DE APORTES Y APROPIACIONES - SALDO PARA OBRAS Y PROGRAMAS						
Proyectado 2021	Vigencia	Presupuesto 2021	Vigencia	Resolución N° 046 /2021	\$	%
CONCEPTO	2020	Aportes 4%	2020	Aportes 4%	Var. Real	Var. Relat.
Recaudo Vigencia 2021 (4%)	%	112,765,262,995	%	112,765,262,995	0.00	0.00%
Recaudo 2021 Preescritos	%	806,655,995	%	806,655,995	0.00	0.00%
APORTES PARAFISCALES 2020		113,571,918,990		113,571,918,990.50	0.00%	0.00%
Subtotal Aproporaciones (52) - Sobre recaudo 4%	34.25%	38,898,382,254	53.25%	60,477,046,862	21,578,664,608	55.47%
Neto Aportes; Aportes (-) Apropiaciones	65.75%	74,673,536,736	46.75%	53,094,872,128	-21,578,664,608	-40.64%
Valor para Subsidio en Dinero (55%)	55.00%	41,070,445,205	55.00%	29,202,179,670	-11,868,265,534.51	-40.64%
Total Pago cuota Monetaria		35,385,957,481		42,064,397,256	6,678,439,775	18.87%
Excedentes del 55%		1.897.792.676		(15,554,658,551)	-17,452,451,227	-919.62%
Base para el Calculo de Ley 115		33,603,091,531		23,892,692,458	(9,710,399,074)	-28.9%
Educación Ley 115/94	10%	3,360,309,153	10%	2,389,269,246	(971,039,907)	-28.9%

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

La apropiación de la Ley 115 de 1994, disminuye en un 28,9% en comparación con el valor presupuestado para el 2021, es decir, que pasa de un valor de apropiación de \$3.360 millones a registrar la suma de \$2,389 millones, disminución en términos monetarios por valor de \$971 millones.

Tabla No.10 Variación Apropiación Ley 115 de 1994

Concepto	Cifras Expresadas en Miles de Pesos					
	2017	2018	2019	2020	2021 p	2021 Resol N° 046
Apropiación Ley 115 de 1994	2,869,256	2,788,434	3,027,550	3,189,280	3,360,309	2,389,269
Variación \$	-	(80,823)	239,117	161,729,80	171,029	(971,040)
Variación %	-	-3%	9%	5%	5%	-28.9%

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

La aplicación de la Resolución número 046 de 2021, en lo correspondiente a la apropiación de la Ley 115 de 1994, generará una reducción significativa de los recursos para atender las necesidades educativas de la entidad, así como para la atención de los programas sociales de la caja; de tal forma que, al incrementar las apropiaciones, la base cálculo del 10% de la Ley 115 de 1994, tendrá una menor participación en el valor a apropiar, representado en una menor capacidad resolutoria de asignar subsidios en servicios y en especie a los beneficiarios de Categorías A y B.

3.2.7 Efectos sobre los recursos de excedentes del 55%

[...]

Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que Comfacor, podría dar utilización a los excedentes del 55% de cada vigencia, si así lo define la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante el acto administrativo que expide durante cada vigencia fiscal y se establece los porcentajes de las apropiaciones de ley y la respectiva utilización o traslado de los recursos financieros con cargo a los excedentes del 55%, por lo que para la vigencia fiscal 2020, aplica lo establecido en la Resolución número 047 del 29 de enero de 2021.

En consecuencia, con lo anterior, la Superintendencia del Subsidio Familiar expidió la Circular Externa número 0014 de 2008, a través de esta se instruyó la correcta aplicación y utilización de los recursos, una vez la Supersubsidio emita concepto de que los referenciados recursos pueden ser utilizados por la respectiva caja; establece lo siguiente:[...]

Los recursos de excedentes del 55%, se constituyen como una fuente de financiación de proyectos que permitan ampliar la infraestructura existente, otorgar subsidios vía tarifas a categorías A y B, subsidios para servicios de educación, jardines infantiles y demás servicios referidos en la citada norma, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y en la disminución de sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

El valor de los Excedentes del 55%, ascendería a la suma de -\$15.554 millones, este valor negativo indica que existe descompensación en el Sistema del Subsidio Familiar; es decir Comfacor en este escenario estaría pagando un mayor valor del que tiene destinado para cubrir el pago de la cuota monetaria de sus afiliados, lo anterior obedece a que el valor de la cuota monetaria, pasó de \$35.407 en 2020 a registrar \$45.192 en 2021, un crecimiento del 28%, representado en términos monetarios de \$9.785.

Esta situación se considera de importancia material, una vez esbozado el escenario financiero, no existiría mecanismo que permita cubrir el faltante anual por valor de \$15.554 millones; sumado a la situación, solo hasta la vigencia fiscal 2022, se determinaría qué Caja transferirá los recursos faltantes de excedentes del 55% a Comfacor; sin embargo, la entidad en la vigencia corriente, no tendría la capacidad de pagar estas obligaciones.

3.2.8 Efectos sobre los recursos de saldo para obras y programas de beneficio social (SOPBS)

En cuanto al SOPBS la entidad durante la vigencia fiscal 2021, presentará una disminución por la suma de \$8.739 millones, situación que pone en riesgo la debida prestación de los servicios sociales.

[...]

De acuerdo a lo normado en la Ley 21 de 1982, el SOPBS, se establece como fuente de financiación para efectuar inversiones que permitan incrementar los subsidios en especie y las coberturas de la población beneficiaria, lo anterior es procedente mediante subsidios a la Demanda (D) y a la Oferta (O), los cuales se encuentran normativamente establecidos en la Circular Externa número 017 de 2014 y Decreto 1053 de 2014.

[...]

La entidad deberá realizar esfuerzos en materia financiera que le permita dar cumplimiento a la ejecución del SOPBS, y aplicar los respectivos subsidios a la demanda y oferta que refiere la Circular Externa número 017 de 2014.

aun con los esfuerzos financieros que se plantean, la entidad no logrará corregir el déficit financiero al cual estaría abocada.

3.2.9 Conclusión del impacto financiero Resolución número 046 de 2020 (sic)

Gráfico No.4 Calculo Cociente COMFACOR Resolución N° 046 de 2020

Calculo Cociente - COMFACOR	COMFACOR	Resolución N° 046	Diferencia
	2021	2021	\$9.785
Número de Personas a Cargo 2020	881.692	734.354	147.338
Número Total de Cuotas Pagadas	930.793	783.020	147.773
Promedio Número de Personas a Cargo	73.474	61.196	12.278
Cociente Particular	(\$107.791.474.560)/(73.474)	(\$107.791.474.560)/(61.196)	-
Cociente - COMFACOR	1.467.063	1.761.409	294.346
Valor Cuota Monetaria + Excedentes 55%	\$35.386.127.506	\$35.386.127.506	\$0
Valor Cuota Monetaria	\$38.017	\$45.192	\$9.785
	CCF	SSF	-

En la tabla anterior, se indica de manera detallada el cálculo del cociente para la Comfacor; en el cual se establecen algunas diferencias que generaron cambios sustanciales en el valor determinado de la cuota monetaria, así las cosas, es necesario que la SSF evalúe las consideraciones de tipo jurídico, financiero y administrativo en lo que respecta a la reacreditación de las cuotas monetarias, en el entendido que las cifras financieras presentan variaciones significativas que conllevan a establecer una cuota monetaria más razonable para la Caja.

Los cambios sustanciales se derivan del Número de Personas a Cargo 2020, el cual es calculado por la SSF con 734.354 y Comfacor presenta 881.692, una diferencia presentada de 147.338, por otra parte, Número Total de Cuotas Pagadas calculado por la SSF ascienden a 783.020 y Comfacor presenta 930.793, existiendo una diferencia de 147.773 y con diferencias del promedio de 12,278. La situación descrita genera una diferencia entre los cocientes calculados entre las dos entidades de 294.346.

Se solicita a la SSF tener en cuenta las variables financieras y el número de cuotas re acreditadas, con el fin de que los cálculos de cociente reportados por Comfacor permitan un valor de cuota monetaria ajustado a la realidad económica y financiera de la Caja, la cual le permitirá un normal funcionamiento administrativo y financiero durante la vigencia 2021.

Tabla No.11 Afectación Financiera SOPBS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR						
Proyectado 2021	Vigencia 2020	Presupuesto 2021	Vigencia 2020	Resolución N° 046/2021	\$	%
CONCEPTO	2020	Aportes 4%	2020	Aportes 4%	Var. Real	Var. Relat.
Recaudo Vigencia 2021 (4%)	%	112,765,262,995	%	112,765,262,995	0.00	0.00%
Recaudo 2021 Preescritos	%	806,655,995	%	806,655,995	0.00	0.00%
APORTES PARAFISCALES 2020		113,571,918,990		113,571,918,990.50	0.00%	0.00%
Subtotal Apropiedades (52) - Sobre recaudo 4%	34.25%	38,898,382,254	53.25%	60,477,046,862	21,578,664,608	55.47%
Neto Aportes; Aportes (-) Apropiedades	65.75%	74,673,536,736	46.75%	53,094,872,128	-21,578,664,608	-40.64%
SALDO INICIAL OBRAS Y PROG. (Antes de Sub.)		30,242,782,378		21,503,423,212	(8,739,359,166)	-28.9%
Subsidio en Especie 2020		6,200,000		6,200,000	0	0.00%
Subsidio a la Demanda 2020		3,423,855,900		3,423,855,900	0	0.00%
Subsidio a la Oferta 2020		26,812,726,478		28,196,886,407	-1,384,159,928	-4.91%
Total Subsidios		30,242,782,378		31,626,942,307	-1,384,159,928	-4.38%
SALDO INICIAL OBRAS Y PROG. FINAL		0.00		-10,123,519,095	-10,123,519,095	100.00%

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

En gracia de discusión y al dar aplicación a los porcentajes de ley establecidos por la SSF, la entidad reducirá en un 28.9% el valor inicial calculado del Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social, el cual pasaría de \$30.242 millones; a registrar la suma de \$21.503 millones, esta situación afecta la utilización de los recursos financieros del SOPBS, en tal sentido, y aplicando las políticas de contención de gastos de la entidad, la ejecución del SOPBS se estima en \$31.626 millones, es decir, que al cierre de la vigencia fiscal 2021, existirá un déficit en la fuente de saldo para obras y programas por la suma de \$10.123 millones.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo a las políticas financieras que implementará la actual administración en materia de optimización de costos y gastos, y

Gráfico No.5 Impacto Financiero Resolución N° 046 de 2021

4%	Presupuesto	Resolución N° 046	VARIACIÓN
APORTES PARAFISCALES	2021	2021	\$21.578 M M
VALOR RECAUDADO	\$113.571.918.990	\$113.571.918.990	0\$
APROPIACIONES	\$38.898.382.254	\$60.477.046.862	-\$21.578.664.608
NETO DE APORTES	\$74.673.536.73710	\$53.094.872.128	-\$21.578.664.608
VALOR 55% CALCULADO	\$41.070.335.205	\$29.202.179.670	-\$11.868.265.534
VALOR NETO PARA PAGO CUOTA	\$37.283.750.157	\$26.509.738.157	-\$10.774.011.452
VALOR PAGADO CUOTA MONETARIA	\$35.385.957.481	\$42.064.396.256	\$6.678.439.775
EXCEDENTES DEL 55%	\$1.897.792.676	-\$15.554.658.551	-\$15.554.658.551
SOPBS CALCULADO	\$30.242.782.378	\$21.503.423.378	-\$8.739.359.166
SOPBS SALDO - FINAL	0	-\$10.123.519.095	-\$10.123.519.095

Fuente: Proyección Presupuesto 2021 Vs Resolución N° 046 de 2021

Una vez efectuados los análisis de corte financiero, la entidad arroja como resultado un desmejoramiento de sus niveles de liquidez, los cuales afectan directamente la prestación de los servicios sociales y limita el cumplimiento en el pago de la cuota monetaria, la situación antes descrita contraviene la Ley 21 de 1982 y 789 de 2002, en cuanto al cumplimiento del pago de la cuota monetaria y la redistribución del ingreso en servicios y subsidios a la población beneficiaria.

Se observa que el incremento el cociente de la Caja de Compensación, afecta directamente los porcentajes de apropiaciones de ley, el valor calculado del 55%, incrementa el valor pagado de la cuota monetaria y disminuye ostensiblemente el valor calculado del SOPBS y genera desequilibrio entre la relación oferta y demanda, lo cual constituye un déficit proyectado por la suma de \$10.123 millones.

Por otra parte, existe un incremento del gasto por valor de \$21.578 millones de pesos, lo cual deviene de las apropiaciones de (BOBIS, FOSFEC, FONINEZ y ADRES), lo cual no permite el flujo de caja necesario para hacerle frente a las obligaciones de la entidad.

Grafico No.6 Impacto en las Apropriaciones de Ley

Impacto Financiero	2020	2021	Incremento Monetario 2021 \$21.578 Millones
	Resolución N° 031	Resolución N° 046	
ADMINISTRACION	8%	8%	\$0
FOVIS	4%	10%	\$6.841 Millones
FONIÑEZ	8%	13%	\$7.950 Millones
FOSFEC	2%	3%	\$1.135 Millones
ADRES	5%	10%	\$5.678 Millones
Ley 115 de 1994	10%	10%	(\$971 Millones)
FOSFEC	3.125%	3.125%	\$0
LEY 1929 DE 2018	3.125%	3.125%	\$0
SUPERSUBSIDIO	1%	1%	0%
Total	34.25%	53.25%	19%

Las apropiaciones de ley incrementan un 19%, entre el presupuesto proyectado y el valor de ejecución que se deriva de la Resolución número 046 de 2021, ante esta situación la entidad manifiesta de manera respetuosa que la entidad es inviable operativamente durante la vigencia fiscal 2021, argumento que se sustenta en principio por que sus ingresos se presupuestaron en condiciones de crecimiento normal y comportamientos de vigencias anteriores, siendo importante tener en cuenta que por la época de Pandemia Covid 19, el crecimiento del empleo es limitado, así mismo, como los aportantes al sistema de subsidio familiar.

Por tal motivo, se insta al ente de control tener en cuenta los argumentos, las proyecciones financieras y todos los mecanismos de tiempo, modo y lugar con los cuales se calcula es cociente de la Caja y el cual actualmente impacta negativamente.

[...]

V. PETICIÓN

Expuestas las razones fácticas y de derecho soportadas con un acervo probatorio arrimado con el presente escrito, como representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) y en amparo de los intereses generales y colectivos de los trabajadores afiliados beneficiarios, **solicito a su despacho reponer parcialmente, en lo pertinente a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, el acto administrativo contenido en la Resolución número 046 del 28 de enero de 2021, "Por medio de la cual se establece el Cociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación cuyos excedentes se aplicaron para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y, se certifican el Cociente Nacional y Particular de recaudos correspondientes a las Cajas de Compensación Familiar para determinar la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social (Fovis), Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y Fondo para la Atención Integral a la Niñez a la Niñez y Jornada Escolar(sic) Complementaria (Foniñez), para el año 2021", como sigue:**

- **Artículo cuarto.** Recalcular el cociente particular de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) aplicable para el año 2021, teniendo en cuenta los nuevos datos enunciados y certificados en el presente escrito relacionados con las personas a cargo beneficiarias de las cuotas monetarias adeudadas que se derivan del proceso de reacreditación del derecho al pago de cuota.
- **Artículo quinto.** Recalcular el cociente departamental aplicable al territorio Córdoba.
- **Artículo séptimo.** Recalcular el porcentaje del recaudo de subsidio familiar destinados a financiar el régimen del subsidio en salud de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y porcentaje de FOSFEC señalado en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; lo anterior en lo que respecta a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor).
- **Artículo octavo.** Recalcular el porcentaje a aplicar de los recaudos del 4% de que trata la Ley 789 de 2002 para financiar los fondos de destinación específica Foniñez, Fosfec y el componente de vivienda FOVIS; lo anterior en lo que respecta a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor).
- **Artículo noveno.** Recalcular el porcentaje de apropiación del fondo Fovis.
- **Artículo décimo.** Recalcular la cuota monetaria mensual para el departamento de Córdoba, aplicable para la vigencia 2021 teniendo en cuenta los nuevos datos enunciados y certificados en el presente escrito relacionados con el total de cuotas monetarias reservadas por efectos del proceso de reacreditación del derecho al pago de subsidio familiar monetario.

Como consecuencia de la reposición otorgada, se permita a Comfacor retransmitir la información financiera y de datos estadísticos con los cuales será calculado nuevamente

el cociente particular y la cuota monetaria departamental, para tal fin, se imparta las instrucciones correspondientes y se emita un nuevo acto administrativo.

VI. PRUEBAS

Bajo el principio administrativo aplicable al caso, del mejor proveer solicito tener en cuenta los siguientes documentos y darles el valor probatorio para el sustento del recurso y las decisiones que se adopten.

Documentales:

Anexo Número	Título del Anexo
Anexo 1	Certificación de la notificación electrónica
Anexo 2	Oficio 2-2019-003460 del 11 de abril de 2019
Anexo 3	Plan de Mejoramiento aprobado Visita Ordinaria
Anexo 4	Informe de la Revisoría 4to Avance PDM de Visita Ordinaria COMFACOR
Anexo 5	Seguimiento cuarto avance trimestral plan de mejoramiento - Radicado 2-2020-394267
Anexo 6	Resolución AEI 086 del 27 de mayo de 2019
Anexo 7	Evidencias de divulgación del Plan de renovación de afiliaciones
Anexo 8	Resolución AEI 108 del 2019
Anexo 9	Informes de gestión Gerencia de Subsidio Familiar
Anexo 10	Certificación de constitución de reserva contable
Anexo 11	Certificación de disponibilidad y liquidez de recursos

[...]

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN 136 DE 2021

Mediante la Resolución 136 del 24 de marzo de 2021, esta Superintendencia abrió a periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 169 del Código General del Proceso.

Por medio de este acto administrativo el ente de inspección, control y vigilancia se pronunció sobre los medios de prueba aportados por las Corporaciones, y decretó otras de oficio, dirigidas a corroborar, en primer término, si se presentaron errores en la información que fue suministrada por las Cajas de Compensación Familiar y que sirvió de insumo para calcular los porcentajes y valores que fueron fijados mediante la Resolución número 046 de 2021 –como lo indicaron algunas de las corporaciones recurrentes– y de ser este el caso, en segundo lugar, a obtener la nueva información certificada en cuanto a su calidad, completitud y veracidad que debe servir de insumo para aclarar, modificar, adicionar, confirmar o revocar el mencionado acto administrativo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución número 136 de 2021, las Cajas de Compensación Familiar de Nariño, Risaralda, Magdalena, Córdoba y Cesar, estando dentro del término dispuesto para ello, aportaron:

Información remitida por los Revisores Fiscales:

- Certificación mediante la cual se acredita que la información que la Caja de Compensación reportó a la Superintendencia del Subsidio Familiar como insumo para el cálculo de los porcentajes y valores que fueron fijados mediante la Resolución número 046 de 2021 es errónea, parcial, incompleta, fraccionada y/o induce a error.
- Un informe mediante el cual se acreditó cuáles fueron las pruebas y cuál fue la metodología empleada para validar la nueva información que será reportada por la Corporación.
- Certificación mediante la cual se acredita que la nueva información que se reportará a fin de aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución número 046 de 2021 –según corresponda–, es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y que no inducirá a error a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Información remitida por los Directores Administrativos:

- Certificación mediante la cual se acredita que la nueva información que se reportará con el propósito de aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución número 046 de 2021, según corresponda, es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y que no inducirá a error a la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- Solicitud de la apertura del sistema de información SIREVAC para realizar el cargue de la información corregida y/o depurada, conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia en la herramienta GLPI.

La información remitida por los Revisores Fiscales y los Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar de Nariño, Risaralda, Magdalena, Córdoba y Cesar, que reposa en el Expediente 29/2021/PGEN de la Superintendencia de Subsidio Familiar, fue verificada en el sistema de información SIREVAC por el equipo de la Dirección Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada para la Gestión.

4. AJUSTES A LA INFORMACIÓN REPORTADA

Mediante oficio del 23 de abril de 2021 identificado con el Radicado 1-2021-008619, la Directora Administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Magdalena (Cajamag), manifestó qué:

“Una vez verificada esta información [el valor de los recursos apropiados para el FOVIS y destinados en la asignación de subsidios de vivienda para los trabajadores afiliados a la Caja en las Categorías A y B] contra los reportes 3-024A Saldo Programas y

Servicios Sociales y 3-030 A Cuota Monetaria Anual, se pudo determinar que, de manera involuntaria, se reportó en la casilla apropiación para el FOVIS, el valor total y no se discriminaron los conceptos de FOVIS Obligatorio y FOVIS Voluntario, por este motivo con el fin de subsanar este error, se solicitó la apertura de la plataforma SIGER, para cargar los reportes antes mencionados, solicitudes cuyos radicados son 15386 y 15387”.

De igual manera, mediante oficio del Oficio del 27 de abril de 2021 la Directora Administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfactor), indicó lo siguiente:

“(…) se identificó la necesidad de ajustar algunos aspectos de la información reportada en las estructuras de Saldo para Obras y Programas del mes de diciembre, en el reporte de cuota monetaria, así como el estado de situación financiera y el estado de resultados del IV trimestre de la vigencia 2021. Lo anterior para garantizar la conformidad de las cifras entre las distintas estructuras reportadas.

Por lo que de manera cordial nos permitimos solicitar la apertura de la plataforma SIREVAC para realizar los ajustes correspondientes en las siguientes estructuras: [3-015A, 3-016A, 3-024A y 3-030 A]”.

En atención a lo manifestado por las Directoras Administrativas de Cajamag y Comfactor, se dio nueva apertura a la plataforma para que estas corporaciones efectuaran los ajustes anunciados, que fueron verificados por parte del equipo de la Dirección Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada para la Gestión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir los recursos de reposición relacionados anteriormente, este Despacho encuentra que cinco (5) de las siete (7) Cajas recurrentes acreditaron los errores presentados en el reporte de la información que suministraron y que sirvió de insumo para calcular los porcentajes y valores que fueron fijados mediante la Resolución número 046 de 2021 y que, posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en dicha Resolución, aportaron nueva información certificada en cuanto a su calidad, completitud y veracidad para servir de insumo para aclarar, modificar, adicionar, confirmar o revocar la resolución recurrida. Estas Cajas realizaron las anteriores acciones cumpliendo lo ordenado en la Resolución 136 de 2021. Por lo anterior, este Despacho concede el recurso de reposición respecto de las siguientes Cajas:

- Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar Nariño
- Caja de Compensación Familiar del Cesar (Comfacesar)
- Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag)
- Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfactor)
- Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda

En consecuencia, en la parte resolutive este Despacho procederá a modificar la resolución recurrida con fundamento a la nueva información suministrada por estas corporaciones.

El Despacho entonces procede a resolver los recursos presentados por la Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja) y por la Caja de Compensación Familiar de Arauca (Comfiar), en los siguientes términos:

5.1 Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja)

La Caja de Compensación Familiar Campesina “Comcaja” argumentó en su recurso la presunta existencia de error en el procedimiento para la liquidación de la cuota monetaria establecida en la Resolución número 046 de 2021. En tal sentido, solicitó se revoque el artículo 10 del mencionado acto administrativo.

A fin de resolver el caso sub exámine, es preciso señalar que el procedimiento para la liquidación y fijación de la cuota monetaria por departamento se encuentra establecido en la Ley 1780 de 2016, así:

“Artículo 26. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Así, la norma expuesta *ut supra* establece claramente el procedimiento para la liquidación de la cuota monetaria, sin que en el mismo se indique que “(…) al resultado obtenido del total de aportes menos apropiaciones se le resta el total de subsidio y este resultado se divide por el número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior (...)”, como lo afirma la recurrente en su escrito (negrillas y subrayas fuera de texto original).

Es preciso señalar que para la fijación de la cuota monetaria debe existir armonía e integración normativa al momento de realizarse dicho procedimiento. Así, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 y a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 63 de la Ley 633 de 2000, en el cual se dicta:

“Parágrafo 2°. El cincuenta y cinco por ciento (55%) mínimo, que las cajas destinarán al subsidio monetario, será calculado sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de subsidio familiar de vivienda y las demás obligaciones que determine la ley, así como el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y funcionamiento la contribución a la Superintendencia del Subsidio Familiar según la legislación vigente. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedirse esta ley”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el escrito del recurso de reposición la Caja de Compensación Familiar (Comcaja) utiliza un análisis que no corresponde a la metodología para determinar la cuota monetaria precisada en el parágrafo 2° del artículo 63 de la Ley 633 de 2000, se encuentra que no le asiste razón en su pretensión, por lo que no se modificará la resolución objeto de recurso en este aspecto.

5.2 Caja de Compensación Familiar de Arauca (Comfiar)

Mediante su recurso esta Corporación solicitó, de una parte, “**Modificar parcialmente el Artículo Octavo de la Resolución número 0046 de 2021, en relación con los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, en especial para que se incluya en lo que respecta a la Caja de Compensación Familiar de Arauca (Comfiar), la apropiación del 3% en el componente Foniñez,**”, y de otra “**Mantener, los recursos de Foniñez Obligatorio de la vigencia 2020 con el fin de dar continuidad a los programas de Atención Integral a la niñez y la Jornada Escolar Complementaria en la presente anualidad, en atención a que la corporación tiene dificultadas para constituir el Fondo de Foniñez Voluntario**”.

Esta Caja de Compensación Familiar sostiene que, a pesar de encontrarse por encima del Cociente Nacional aplicable al año 2021, no alcanzó la meta equivalente al 110%, y que al fijar los porcentajes de que trata la Ley 789 de 2002, para financiar el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foniñez), el artículo octavo del acto recurrido reflejó una apropiación de 0%, lo cual afecta “(…) de manera grave los programas, gestiones y alianzas estratégicas que actualmente la corporación adelanta desde vigencias anteriores” que son descritos en el acápite de hechos, por lo que, en suma, fundamenta la solicitud de modificar el acto administrativo recurrido en “(…) el impacto social y las repercusiones negativas que conllevaría la no ejecución de los programas de Atención Integral a la Niñez y la Jornada Escolar Complementaria, como entornos protectores de las comunidades educativas públicas urbanas y rurales en situación de vulnerabilidad, las cuales se encuentran en alto riesgo de violación de sus derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, por los riesgos derivados del conflicto armado, las problemáticas generadas por la migración venezolana, las dinámicas propias de la zona fronteriza, y ante las limitantes presupuestales de la Corporación para constituir el Fondo de Foniñez Voluntario”.

Para resolver este recurso es necesario que este Despacho se refiera a los siguientes puntos:(i) las atribuciones conferidas por el legislador a los particulares para adelantar actividades de recaudo y administración que implican el ejercicio de funciones administrativas;(ii)la naturaleza parafiscal de los recursos implicados en el cálculo de las apropiaciones que son administrados por las Cajas de Compensación Familiar; y (iii) el alcance de las atribuciones conferidas a esta Superintendencia en virtud del artículo 2.1.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015 y del artículo 9° del Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, y el artículo 26 del Decreto 1780 de 2016.

i. Funciones administrativas de las Cajas de Compensación Familiar

En lo que concierne a la decisión legislativa de permitir la administración de recursos parafiscales a personas jurídicas de derecho privado, que en el caso del Subsidio Familiar se ha materializado mediante la expedición de la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y las demás leyes que definen la estructura, el funcionamiento y las demás características del Sistema de Subsidio Familiar, la Corte Constitucional manifestó, a través de la Sentencia C-644 de 2016, que “(…) los particulares que adelantan actividades de recaudo y administración de recursos parafiscales ejercen verdaderas funciones administrativas”.

Por su parte, el contenido de la función administrativa se encuentra descrito en el artículo 209 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Subrayo fuera del texto).

Estos principios han sido objeto de múltiples desarrollos legales, entre los cuales se destaca el numeral 3 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 relativo al principio de imparcialidad, así:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(…).

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”* (Subrayo fuera del texto).

Dentro del Sistema del Subsidio Familiar, este principio, en concordancia con la función administrativa de las Cajas de Compensación Familiar, se materializa en la participación de estas corporaciones en el procedimiento de determinación de la cuota monetaria. Lo anterior en tanto que, en sus actividades de recaudo y administración de los recursos, las cajas deben reportar la información financiera y estadística mediante el Sistema de Recepción, Validación y Cargue de Información (Sirevac), información que es certificada por el Director Administrativo y el Revisor Fiscal de cada una de las Corporaciones, y es de acuerdo a esta información que se establecen los cocientes respectivos.

ii. Naturaleza parafiscal de los recursos destinados al pago de la Cuota Monetaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera consistente la naturaleza parafiscal de los recursos y del esquema acogido por el legislador para la financiación de las prestaciones del Sistema de Subsidio Familiar por parte del mismo sector formal de la economía, a través de los pagos que deben hacer los empleadores a las Cajas de Compensación Familiar, correspondiente al 4% de la nómina.

“En la medida en que se trata de un gravamen obligatorio que se establece para su grupo económico y social determinado, en beneficio de este mismo, hoy en día es claro que los aportes que se entregan a las cajas de compensación familiar corresponden a contribuciones parafiscales, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional de manera uniforme en las Sentencias C-575 de 1992, C-1173 de 2001, C-015 de 2004, C-855 de 2009, C-658 de 2005, C-655 de 2003, C-307 de 2009, C-393 de 2007, C-890 de 2012, C-629 de 2011 y C-465 de 2014. De hecho, ya desde 1992 se le atribuyó este status jurídico, cuando este tribunal advirtió que ‘las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial. Las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.’”³

La administración de las contribuciones parafiscales con las cuales se financia el Sistema del Subsidio Familiar se encuentra sujeta al principio de legalidad en materia tributaria, descrito por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-891 de 2012 en los siguientes términos:

“El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para ‘establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley’, mientras que el segundo exige a la ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.”

De acuerdo con esta providencia, del principio de legalidad se deriva el principio de certeza⁴, conforme al cual, les corresponde a los órganos de representación popular determinar –de manera clara y suficiente–, los elementos estructurales de la contribución a fin de garantizar tanto la seguridad jurídica a favor de los sujetos obligados a contribuir, como la eficacia en el recaudo. En este mismo sentido, mediante la Sentencia C-644 de 2016, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“La protección del principio de legalidad se ha traducido en la jurisprudencia constitucional en un reconocimiento de la competencia del legislador (i) para definir las contribuciones, modificarlas y derogarlas; (ii) para seleccionar, atendiendo la naturaleza de este tipo de tributos y con sujeción a las exigencias de singularidad y especificidad, a los obligados a efectuar los aportes; (iii) para establecer, en relación con los recursos parafiscales, ‘la finalidad a la cual se encuentran afectos y el régimen especial de administración de los mismos’; y (iv) para diseñar el régimen de las contribuciones ‘de acuerdo a las necesidades y configuración de cada sector’.”

iii. Atribuciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar

El primer inciso del artículo 2.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, relativo a la apropiación de los recursos del FOVIS establece lo siguiente:

“Artículo 2.1.1.1.6.1.4. Apropiación de los recursos de los Fovis. La Superintendencia de Subsidio Familiar expedirá todos los años, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al cociente nacional y a los cocientes particulares y fijará mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino a su Fondo.”

Por su parte el parágrafo del artículo 9° del Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, establece la atribución, en cabeza de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de determinar los valores de las transferencias entre Cajas de Compensación Familiar, por concepto de excedentes del 55%, mediante acto administrativo en el mes de enero de cada año y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 789 de 2002.

Asimismo, el primer inciso del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 establece que a la Superintendencia de Subsidio Familiar le corresponde fijarla cuota monetaria por Departamento en el mes de enero de cada año aplicando el procedimiento allí fijado.

Sin embargo, el conjunto de atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Subsidio Familiar para expedir estos actos administrativos no implica liberalidad para certificar estos cocientes, fijarlos porcentajes o determinar los valores. La Superintendencia

del Subsidio Familiar debe expedir sus actos administrativos con apego estricto a las disposiciones constitucionales que atribuyen solo al legislador la competencia para determinar los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales del Sistema del Subsidio Familiar. En otras palabras, de conformidad con el principio de legalidad en materia tributaria desarrollado en el apartado anterior, los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales del Sistema de Subsidio Familiar son determinados únicamente por el legislador.

Por consiguiente, los cocientes, porcentajes y valores son fijados por la Superintendencia del Subsidio Familiar de acuerdo con el principio de legalidad en materia tributaria, aplicando las reglas de distribución fijadas en las siguientes leyes y en los decretos que las reglamentan: Ley 25 de 1981, Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 789 de 2002, Ley 1438 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1636 de 2013, Ley 1780 de 2016, Ley 1929 de 2018. Lo anterior sin que le haya sido otorgada ninguna facultad a esta Superintendencia para establecer excepciones, en consonancia además con el principio de imparcialidad.

En este orden de ideas, dado que no hace parte de las atribuciones de esta Superintendencia el realizar excepciones a las normas de fijación de cuota monetaria, no es posible acceder a la pretensión de modificar parcialmente el Artículo Octavo de la Resolución número 0046 de 2021, en relación con los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, para incluir la apropiación del 3% en el componente Fonínez a la Caja de Compensación Familiar de Arauca (Comfiar).

Finalmente, en aras de mayor claridad para los entes vigilados, este Despacho puntualiza que el artículo décimo primero de la Resolución 0049 del 29 de enero de 2021 queda confirmado en aras de que no fue objeto de ningún recurso, ni se ve afectado por las modificaciones a introducir en el resuelve del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **No acceder** a los recursos de reposición interpuestos por la Caja de Compensación Familiar de Arauca (Comfiar) y por la Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja), y, en consecuencia, **confirmar** la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. **Conceder** los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021 por la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), la Caja de Compensación Familiar del Cesar (Comfasesar), la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), y por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (Comfamiliar Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3°. **Modificar** el artículo primero de la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo primero. Certificar como Cociente Nacional aplicable para el año 2021, la suma de \$1.533.482 (un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos), que representa el ciento por ciento (100%)”.

Artículo 4°. **Modificar** el artículo segundo de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo segundo. Certificar la suma de \$1.686.830 (un millón seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta pesos), equivalente al ciento diez por ciento (110%) del Cociente Nacional, aplicable para el año 2021.”

Artículo 5°. **Modificar** el artículo tercero de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo tercero. Certificar la suma de \$1.226.786 (un millón doscientos veintiséis mil setecientos ochenta y seis pesos), equivalente al ochenta por ciento (80%) del Cociente Nacional aplicable para el año 2021.”

Artículo 6°. **Modificar** el artículo cuarto de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo cuarto. Certificar el Cociente Particular para cada una de las Cajas de Compensación Familiar aplicable para el año 2021, así:

CÓDIGO	NOMBRES CAJAS	COCIENTE PARTICULAR
2	CAMACOL	1.038.538
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.434.311
4	COMFAMA	1.448.729
5	CAJACOPI BARRANQUILLA	1.161.820
6	COMBARRANQUILLA	1.074.803
7	COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1.069.114
8	COMFENALCO CARTAGENA	1.073.412
9	COMFAMILIAR CARTAGENA	1.579.469
10	COMFABOY	1.197.165
11	CONFA	1.257.984
13	COMFACA	1.417.549
14	COMFACAUCA	1.419.347
15	COMFACESAR	1.216.374

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-473 de 2019.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-488 de 2000.

CÓDIGO	NOMBRES CAJAS	COCIENTE PARTICU-LAR
16	COMFACOR	1.467.063
21	CAFAM	2.029.176
22	COLSUBSIDIO	1.866.221
24	COMPENSAR	2.120.046
26	COMFACUNDI	986.530
29	COMFACHOCÓ	1.130.288
30	COMFAGUAJIRA	1.291.994
32	COMFAMILIAR HUILA	1.504.527
33	CAJAMAG	1.252.661
34	COFREM	1.325.355
35	COMFAMILIAR NARIÑO	1.459.702
36	COMFAORIENTE	1.307.122
37	COMFANORTE	1.082.033
38	CAFABA	1.609.567
39	CAJASAN	1.282.469
40	COMFENALCO SANTANDER	1.365.480
41	COMFASUCRE	1.362.894

CÓDIGO	NOMBRES CAJAS	COCIENTE PARTICU-LAR
43	COMFENALCO QUINDÍO	1.414.298
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.369.562
46	CAFASUR	859.848
48	COMFATOLIMA	1.204.369
50	COMFENALCO TOLIMA	1.169.806
56	COMFENALCO VALLE	1.469.314
57	COMFANDI	1.374.663
63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	1.584.066
64	CAJASAI	1.514.757
65	CAFAMAZ	1.128.164
67	COMFIAR ARAUCA	1.661.162
68	COMCAJA	2.586.509
69	COMFACASANARE	1.643.385

Artículo 7°. **Modificar** el artículo quinto de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo quinto. *Certificar el cociente departamental con base en los valores totales del año inmediatamente anterior, así:*

DEPARTAMENTO	CÓD.	CCF	APORTES 4%	Cociente parti-cular	Cociente particular / Deptal.	Cociente Departamental
ANTIOQUIA	2	CAMACOL	9.967.367.927	1.038.538	72,08%	1.440.727
	3	COMFENALCO ANTIOQUIA	351.851.072.840	1.434.311	99,55%	
	4	COMFAMA	983.697.407.290	1.448.729	100,56%	
ATLÁNTICO	5	CAJACOPI B/QUILLA.	62.707.777.195	1.161.820	106,94%	1.086.434
	6	COMBARRANQUILLA	116.626.029.078	1.074.803	98,93%	
	7	COMFAMILIAR ATLÁNTICO	173.262.067.990	1.069.114	98,41%	
BOLÍVAR	8	ANDI COMFENALCO CARTAGENA	158.267.130.094	1.073.412	92,04%	1.166.303
	9	COMFAMIL. CARTAGENA	52.358.094.646	1.579.469	135,43%	
BOYACÁ	10	COMFABOY	129.283.990.377	1.197.165	100,00%	1.197.165
CALDAS	11	CONFA	121.732.101.534	1.257.984	100,00%	1.257.984
CAQUETÁ	13	COMFACA	28.352.522.596	1.417.549	100,00%	1.417.549
CAUCA	14	COMFACAUCA	102.149.710.267	1.419.347	100,00%	1.419.347
CESAR	15	COMFACESAR	107.140.670.040	1.216.374	100,00%	1.216.374
COMFACOR	16	COMFACOR	107.791.474.560	1.467.063	100,00%	1.467.063
CUNDINAMARCA	21	CAFAM	568.682.895.071	2.029.176	102,41%	1.981.414
	22	COLSUBSIDIO	1.195.241.982.762	1.866.221	94,19%	
	24	COMPENSAR	1.208.101.610.975	2.120.046	107,00%	
	26	COMFACUNDI	18.452.383.827	986.530	49,79%	
CHOCÓ	29	COMFACHOCÓ	22.343.531.249	1.130.288	100,00%	1.130.288
GUAJIRA	30	GUAJIRA	59.672.908.878	1.291.994	100,00%	1.291.994
HUILA	32	COMFAMILIAR DEL HUILA	95.564.891.153	1.504.527	100,00%	1.504.527
MAGDALENA	33	CAJAMAG	105.274.890.969	1.252.661	100,00%	1.252.661
META	34	COFREM	137.664.797.184	1.325.355	100,00%	1.325.355
NARIÑO	35	COMFAMILIAR NARIÑO	102.511.798.581	1.459.702	100,00%	1.459.702
NORTE DE SANTANDER	36	COMFAORIENTE	52.487.912.328	1.307.122	111,66%	1.170.621
	37	COMFANORTE	66.948.999.324	1.082.033	92,43%	
SANTANDER	38	CAFABA	24.954.726.693	1.609.567	119,46%	1.347.419
	39	CAJASAN	122.282.779.653	1.282.469	95,18%	
	40	COMFENALCO SANTANDER.	160.926.146.902	1.365.480	101,34%	
SUCRE	41	COMFASUCRE	56.226.404.412	1.362.894	100,00%	1.362.894
QUINDÍO	43	COMFENALCO QUINDÍO	61.451.831.571	1.414.298	100,00%	1.414.298
RISARALDA	44	COMFAMILIAR RISARALDA	140.453.734.576	1.369.562	100,00%	1.369.562
TOLIMA	46	CAFASUR	2.832.696.551	859.848	73,46%	1.170.423
	48	COMFATOLIMA	37.909.710.558	1.204.369	102,90%	
	50	COMFENALCO TOLIMA	85.954.213.598	1.169.806	99,95%	
VALLE	56	COMFENALCO VALLE	251.488.344.809	1.469.314	104,40%	1.407.407
	57	COMFANDI	444.847.089.140	1.374.663	97,67%	
PUTUMAYO	63	PUTUMAYO	21.878.328.076	1.584.066	100,00%	1.584.066
CAJASAI	64	CAJASAI	11.850.073.508	1.514.757	100,00%	1.514.757
CAFAMAZ	65	CAFAMAZ	5.307.916.793	1.128.164	100,00%	1.128.164
ARAUCA	67	COMFIAR ARAUCA	22.660.048.735	1.661.162	100,00%	1.661.162
VICHADA	68-1	COMCAJA- VICHADA	3.474.571.866	2.484.203	100,00%	2.484.203
GUAVIARE	68-2	COMCAJA-GUAVIARE	5.970.312.834	2.884.093	100,00%	2.884.093
VAUPES	68-3	COMCAJA-VAUPES	2.089.720.164	2.024.105	100,00%	2.024.105
GUAINÍA	68-4	COMCAJA-GUAINÍA	2.671.519.332	2.664.414	100,00%	2.664.414
CASANARE	69	COMFACASANARE	55.937.668.147	1.643.385	100,00%	1.643.385

Artículo 8°. **Modificar** el artículo séptimo de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo séptimo. *Fijar para cada Caja de Compensación Familiar el porcentaje de los recaudos del subsidio familiar que destinarán durante el año 2021 para financiar el régimen de subsidios en salud de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y el porcentaje de FOSFEC señalado en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, así:*

CÓDIGO CAJA	NOMBRES CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional	% Régimen Subsidio en Salud	Art. 6° Ley 1636 de 2013 (antes art. 46 Ley 1438 de 2011)
2	CAMACOL	1.038.538	67,7%	<100%	5%
					6,25%

CÓDIGO CAJA	NOMBRES CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional		% Régimen Subsidio en Salud	Art. 6° Ley 1636 de 2013 (antes art. 46 Ley 1438 de 2011)
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.434.311	93,5%	<100%	5%	6,25%
4	COMFAMA	1.448.729	94,5%	<100%	5%	6,25%
5	CAJACOPI BARRANQUILLA	1.161.820	75,8%	<100%	5%	6,25%
6	COMBARRANQUILLA	1.074.803	70,1%	<100%	5%	6,25%
7	COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1.069.114	69,7%	<100%	5%	6,25%
8	ANDI COMFENALCO CARTAGENA	1.073.412	70,0%	<100%	5%	6,25%
9	COMFAMILIAR CARTAGENA	1.579.469	103,0%	>=100%	10%	6,25%
10	COMFABOY	1.197.165	78,1%	<100%	5%	6,25%
11	CONFA	1.257.984	82,0%	<100%	5%	6,25%
13	COMFACA	1.417.549	92,4%	<100%	5%	6,25%
14	COMFACAUCA	1.419.347	92,6%	<100%	5%	6,25%
15	COMFACESAR	1.216.374	79,3%	<100%	5%	6,25%
16	COMFACOR	1.467.063	95,7%	<100%	5%	6,25%
21	CAFAM	2.029.176	132,3%	>=100%	10%	6,25%
22	COLSUBSIDIO	1.866.221	121,7%	>=100%	10%	6,25%
24	COMPENSAR	2.120.046	138,3%	>=100%	10%	6,25%
26	COMFACUNDI	986.530	64,3%	<100%	5%	6,25%
29	COMFACHOCÓ	1.130.288	73,7%	<100%	5%	6,25%
30	GUAJIRA	1.291.994	84,3%	<100%	5%	6,25%
32	COMFAMILIAR DEL HUILA	1.504.527	98,1%	<100%	5%	6,25%
33	CAJAMAG	1.252.661	81,7%	<100%	5%	6,25%
34	COFREM	1.325.355	86,4%	<100%	5%	6,25%
35	COMFAMILIAR NARIÑO	1.459.702	95,2%	<100%	5%	6,25%
36	COMFAORIENTE	1.307.122	85,2%	<100%	5%	6,25%
37	COMFANORTE	1.082.033	70,6%	<100%	5%	6,25%
38	CAFABA	1.609.567	105,0%	>=100%	10%	6,25%
39	CAJASAN	1.282.469	83,6%	<100%	5%	6,25%
40	COMFENALCO SANTANDER.	1.365.480	89,0%	<100%	5%	6,25%
41	COMFASUCRE	1.362.894	88,9%	<100%	5%	6,25%
43	COMFENALCO QUINDÍO	1.414.298	92,2%	<100%	5%	6,25%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.369.562	89,3%	<100%	5%	6,25%
46	CAFASUR	859.848	56,1%	<100%	5%	6,25%
48	COMFATOLIMA	1.204.369	78,5%	<100%	5%	6,25%
50	COMFENALCO TOLIMA	1.169.806	76,3%	<100%	5%	6,25%
56	COMFENALCO VALLE	1.469.314	95,8%	<100%	5%	6,25%
57	COMFANDI	1.374.663	89,6%	<100%	5%	6,25%
63	PUTUMAYO	1.584.066	103,3%	>=100%	10%	6,25%
64	CAJASAI	1.514.757	98,8%	<100%	5%	6,25%
65	CAFAMAZ	1.128.164	73,6%	<100%	5%	6,25%
67	COMFIAR ARAUCA	1.661.162	108,3%	>=100%	10%	6,25%
68	COMCAJA	2.586.509	168,7%	>=100%	10%	6,25%
69	COMFACASANARE	1.643.385	107,2%	>=100%	10%	6,25%

Parágrafo. Acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, el porcentaje del 6.25% de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, será incorporado en su totalidad para financiar el Fosfec y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades.”

Artículo 9°. **Modificar** el artículo octavo de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“**Artículo 8°.** Fijar para cada Caja de Compensación Familiar los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, para financiar el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foniñez), el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y el Componente de Vivienda FOVIS en la vigencia de 2020, así:

CÓDIGO CAJA	NOMBRE CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional	% APROP. FOVIS 2021	% APROP. ANT. LEY 633/2000	DIFERENCIA APROP.	% APROP. FONIÑEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
2	CAMACOL	1.038.538	67,72%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.434.311	93,53%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
4	COMFAMA	1.448.729	94,47%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
5	CAJACOPI BARRANQUILLA	1.161.820	75,76%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
6	COMBARRANQUILLA	1.074.803	70,09%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
7	COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1.069.114	69,72%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
8	ANDI COMFENALCO CARTAGENA	1.073.412	70,00%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
9	COMFAMILIAR CARTAGENA	1.579.469	103,00%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%
10	COMFABOY	1.197.165	78,07%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
11	CONFA	1.257.984	82,03%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
13	COMFACA	1.417.549	92,44%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
14	COMFACAUCA	1.419.347	92,56%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
15	COMFACESAR	1.216.374	79,32%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
16	COMFACOR	1.467.063	95,67%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
21	CAFAM	2.029.176	132,32%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
22	COLSUBSIDIO	1.866.221	121,70%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
24	COMPENSAR	2.120.046	138,25%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
26	COMFACUNDI	986.530	64,33%	5%	20%	0%	0,0%	1%	4,0%
29	COMFACHOCÓ	1.130.288	73,71%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
30	GUAJIRA	1.291.994	84,25%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
32	COMFAMILIAR DEL HUILA	1.504.527	98,11%	12%	12%	0%	0,0%	2%	10,0%
33	CAJAMAG	1.252.661	81,69%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
34	COFREM	1.325.355	86,43%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
35	COMFAMILIAR NARIÑO	1.459.702	95,19%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%

CÓDIGO CAJA	NOMBRE CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional	% APROP. FOVIS 2021	% APROP. ANT. LEY 633/2000	DIFERENCIA APROP.	% APROP. FONINEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
36	COMFAORIENTE	1.307.122	85,24%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
37	COMFANORTE	1.082.033	70,56%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
38	CAFABA	1.609.567	104,96%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%
39	CAJASAN	1.282.469	83,63%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
40	COMFENALCO SANTANDER.	1.365.480	89,04%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
41	COMFASUCRE	1.362.894	88,88%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
43	COMFENALCO QUINDÍO	1.414.298	92,23%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.369.562	89,31%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
46	CAFASUR	859.848	56,07%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
48	COMFATOLIMA	1.204.369	78,54%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
50	COMFENALCO TOLIMA	1.169.806	76,28%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
56	COMFENALCO VALLE	1.469.314	95,82%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
57	COMFANDI	1.374.663	89,64%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
63	PUTUMAYO	1.584.066	103,30%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%
64	CAJASAI	1.514.757	98,78%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
65	CAFAMAZ	1.128.164	73,57%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
67	COMFIAR ARAUCA	1.661.162	108,33%	18%	20%	0%	0,0%	3%	15,0%
68	COMCAJA	2.586.509	168,67%	26%	12%	14%	7,0%	3%	16,0%
69	COMFACASANARE	1.643.385	107,17%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 63 de la Ley 633 de 2000, no estarán obligadas a la destinación de recursos para el FOVIS en el componente vivienda de interés social los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada, Guaviare y la región de Urabá, con excepción de las ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia”.

Artículo 10. **Modificar** el artículo noveno de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“**Artículo noveno.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, le corresponde a esta Superintendencia establecer el porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural, sobre el total de afiliados de cada Caja, aplicado a los recursos del Fondo del Subsidio Familiar, FOVIS. Por tanto, se fijan los siguientes porcentajes para aplicar durante la vigencia del año 2021, así:

CÓDIGO CAJA	NOMBRE CAJA	% APROP. VIVIENDA	% DE APROPIACIÓN PARA VIVIENDA RURAL	% DE APROPIACIÓN PARA VIVIENDA URBANA
2	CAMACOL	1,5%	0,13019312%	1,36980688%
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	4,0%	0,32993777%	3,67006223%
4	COMFAMA	4,0%	0,09187776%	3,90812224%
5	CAJACOPI B/QUILLA.	1,5%	0,00028692%	1,49971308%
6	COMBARRANQUILLA	1,5%	0,00296589%	1,49703411%
7	COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1,5%	0,00041946%	1,49958054%
8	ANDI COMFENALCO CARTAGENA	1,5%	0,02179563%	1,47820437%
9	COMFAMILIAR CARTAGENA	6,0%	0,54246135%	5,45753865%
10	COMFABOY	1,5%	0,14509567%	1,35490433%
11	COMFAMILIARES CALDAS	4,0%	0,18441844%	3,81558156%
13	COMFACA	4,0%	0,02693175%	3,97306825%
14	COMFACAUCA	4,0%	0,14726778%	3,85273222%
15	COMFACESAR	1,5%	0,16620125%	1,33379875%
16	COMFACOR	4,0%	0,20352990%	3,79647010%
21	CAFAM	20,5%	0,12743734%	20,37256266%
22	COLSUBSIDIO	20,5%	0,20870499%	20,29129501%
24	COMPENSAR	20,5%	0,17648421%	20,32351579%
26	COMFACUNDI	4,0%	0,04139358%	3,95860642%
29	COMFACHOCÓ	1,5%	0,33239343%	1,16760657%
30	GUAJIRA	4,0%	1,05351124%	2,94648876%
32	COMFAMILIAR DEL HUILA	10,0%	1,38268597%	8,61731403%
33	CAJAMAG	4,0%	0,29909938%	3,70090062%
34	COFREM	4,0%	0,14529173%	3,85470827%
35	COMFAMILIAR NARIÑO	4,0%	0,53803128%	3,46196872%
36	COMFAORIENTE	4,0%	0,31076810%	3,68923190%
37	COMFANORTE	1,5%	0,11235330%	1,38764670%
38	CAFABA	6,0%	0,98890458%	5,01109542%
39	CAJASAN	4,0%	0,66270451%	3,33729549%
40	COMFENALCO SANTANDER.	4,0%	0,24691631%	3,75308369%
41	COMFASUCRE	4,0%	0,22116519%	3,77883481%
43	COMFENALCO QUINDÍO	4,0%	0,27100471%	3,72899529%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	4,0%	0,03821948%	3,96178052%
46	CAFASUR	1,5%	0,22594142%	1,27405858%
48	COMFATOLIMA	1,5%	0,17973272%	1,32026728%
50	COMFENALCO TOLIMA	1,5%	0,11725803%	1,38274197%
56	COMFENALCO VALLE	10,0%	0,58856546%	9,41143454%
57	COMFANDI	10,0%	0,13947277%	9,86052723%
63	PUTUMAYO	6,0%	1,91135528%	4,08864472%
64	CAJASAI	4,0%	0,00145879%	3,99854121%
65	CAFAMAZ	1,5%	1,49434738%	0,00565262%
67	COMFIAR ARAUCA	15,0%	10,74512929%	4,25487071%
68	COMCAJA	16,0%	15,94210486%	0,05789514%
69	COMFACASANARE	6,0%	2,09103012%	3,90896988%

Artículo 11. **MODIFICAR** el artículo décimo de la Resolución 046 del 29 de enero de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“**Artículo décimo.** Fijar la cuota monetaria mensual por departamento, para el año 2021, así:

CÓD. DPTO.	DEPARTAMENTO	CUOTA MONETARIA (En pesos)
ANT	ANTIOQUIA	\$ 38.276
ATL	ATLÁNTICO	\$ 33.167
BOL	BOLÍVAR	\$ 35.835
BOY	BOYACÁ	\$ 36.247
CAL	CALDAS	\$ 35.085
CAQ	CAQUETÁ	\$ 38.371
CAU	CAUCA	\$ 40.713
CES	CESAR	\$ 36.045
COR	CÓRDOBA	\$ 38.017
CUN	CUNDINAMARCA	\$ 38.932
CHO	CHOCÓ	\$ 31.182
GUA	GUAJIRA	\$ 35.387
HUI	HUILA	\$ 37.379
MAG	MAGDALENA	\$ 34.994
MET	META	\$ 35.581
NAR	NARIÑO	\$ 39.780
NOR	NORTE DE SANTANDER	\$ 35.569
SAN	SANTANDER	\$ 35.877
SUC	SUCRE	\$ 38.485
QUI	QUINDÍO	\$ 36.989
RIS	RISARALDA	\$ 39.947
TOL	TOLIMA	\$ 36.107
VAL	VALLE	\$ 39.692
PUT	PUTUMAYO	\$ 41.459
SAN	SAN ANDRÉS ISLAS	\$ 46.406
AMA	AMAZONAS	\$ 33.707
ARA	ARAUCA	\$ 45.058
CAS	CASANARE	\$ 31.887
GUA	GUAINÍA	\$ 56.383
VIC	VICHADA	\$ 55.647
SJG	GUAVIARE	\$ 62.946
VAU	VAUPÉS	\$ 47.980

Parágrafo primero. Las Cajas de Compensación Familiar cuya cuota monetaria disminuyó respecto de la pagada en la vigencia 2020, deberán mantener como mínimo la cuota pagada durante el año inmediatamente anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 21 de 1982, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la misma ley.

Parágrafo segundo. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adoptar la metodología de ajuste en el valor de la cuota monetaria, a la decena o centena superior más cercana, previo análisis del impacto financiero que se generaría al interior de cada Caja de Compensación Familiar, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 21 de 1982”.

Artículo 12. **Trasladar** a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales copia del presente acto administrativo, de la Resolución 136 de 2021, de la Resolución 0046 de 2021 y de los recursos interpuestos por la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), la Caja de Compensación Familiar del Cesar (Comfasesar), la Caja de Compensación Familiar del Magdalena (Cajamag), por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) y por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (Comfamiliar Risaralda), para que los evalúe y adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de la información que fue suministrada por estas Corporaciones y que sirvió de insumo para calcular los porcentajes y valores que fueron fijados mediante la Resolución número 046 de 2021.

Artículo 13. **Notifíquese** el contenido de la presente resolución a los Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar, a las direcciones físicas o electrónicas registradas de acuerdo con las manifestaciones recibidas en esta Superintendencia, haciéndoles saber que en contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de que no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. **Publíquese** en el *Diario Oficial* y en la página web de esta Superintendencia, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Superintendente del Subsidio Familiar,

Julián R. Molina Gómez.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00582 DE 2021

(abril 26)

por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones.

La Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ejercicio de sus facultades, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 132 y numeral 7 del artículo 168 de Ley 1448 del 2011, y del numeral 12 del artículo 7° del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas administra los recursos y entrega a las víctimas del conflicto armado los montos correspondientes a la medida de indemnización por vía administrativa, y debe velar por la implementación del principio de sostenibilidad;

Que, en ese sentido, mediante el Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional reconoció como “(...) razonable que los programas masivos de reparación administrativa [...], no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento (...)”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan;

Que, de igual manera la Corte Constitucional en el mismo auto precisó que el propósito de la indemnización administrativa “(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas [...], sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)”; y reconoció que existen personas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar, que con el paso del tiempo podría incrementarse por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad, entre otras; por lo cual resulta “(...) razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)”;

Que, la Unidad para las Víctimas, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Auto 206 de 2017, expidió la Resolución número 1049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creó el método técnico de priorización, y definió puntualmente los criterios de priorización que obedecen a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la entrega de la medida;

Que el artículo 4° de la resolución referida, estableció las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que permiten a las víctimas con derecho a la indemnización administrativa acceder de manera prioritaria al desembolso de los recursos cuando se acredite tener: A) una edad igual o superior a 74 años, B) una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, y C) una discapacidad;

Que el literal A del artículo 4° de la resolución en mención, al establecer la edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años como un criterio razonable para priorizar la entrega de la indemnización administrativa, al mismo tiempo, consagró “que podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad, de acuerdo con el avance en el otorgamiento de la medida a este grupo poblacional”;

Que, en consecuencia, de acuerdo con los lineamientos en materia de reparación individual, con la Resolución 1049 de 2019 se estableció como objetivo principal indemnizar a las víctimas que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de manera ágil y oportuna, y en específico a las personas mayores adultas que cuenten con una edad igual o superior a los 74 años;

Que la Entidad realizó varios ejercicios con el fin de identificar a dicha población en el Registro Único de Víctimas, a través de las bases de datos suministradas por la Red Nacional de Información y los cruces con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y otorgó 136.966 indemnizaciones en el marco de este criterio con corte a 31 de diciembre de 2020, equivalente al 80% respecto de las personas incluidas en el RUV con una edad igual o superior a los 74 años;

Que se identifica que el porcentaje restante de personas mayores de 74 años, no han sido priorizados para el pago de la medida de indemnización administrativa, entre otras razones, por las siguientes: (i) no han iniciado el procedimiento contenido en la Resolución 1049 de 2019; (ii) tienen pendiente documentación para acreditar su calidad de destinatario, en especial por los hechos de homicidio y desaparición forzada; y (iii) presentan novedades en el Registro Único de Víctimas que impide dar continuidad al proceso hasta que dicha situación sea subsanada.

Por consiguiente, una vez efectuadas las validaciones respecto del procedimiento establecido en la Resolución número 1049 de 2019 y realizado el estudio sobre el avance en el otorgamiento de la indemnización a las personas bajo este criterio, se concluye que la Unidad para las Víctimas ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el Registro Único de Víctimas con el criterio del literal A del artículo 4°, lo que fundamenta un ajuste de manera gradual y progresiva, aumentando el rango etario y

de esta manera reconocer la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, y así garantizar la progresividad de la medida;

Que, en concordancia con lo mencionado, también es necesario ajustar el grupo etario que se contempla en las variables demográficas señaladas en el numeral 2 del Anexo "Método técnico de priorización de la Indemnización Administrativa";

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el literal A del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...).

Artículo 2°. Modificar el numeral 2 del Capítulo I "de las generalidades" del anexo técnico "Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa", el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) **2. Variables Demográficas:** Corresponde a la identificación de situaciones particularidades de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:

- a) Pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas.
- b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer.
- c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI).
- d) Grupo etario (0 a 68 años).
- a) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia. (...)"

Artículo 3°. Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2021.

El Director General,

Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA

NÚMERO REG - EJE - 0086 - 2021 DE 2021

(mayo 12)

por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo que se adelanten en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle de Cauca de la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6° y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política;

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República la de "Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley";

Que el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 establece que "El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno";

Que es de conocimiento público que el departamento del Valle del Cauca se ha visto afectado por las protestas, marchas, concentraciones, disturbios y bloqueos en el marco del paro nacional, imposibilitando el ejercicio normal de la prestación del servicio de la Entidad en dicho departamento;

Que, en virtud de lo anterior, se suspenderán los términos procesales en las indagaciones preliminares fiscales, los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo en la Gerencia

Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021;

Que, por tratarse de una medida de fuerza mayor, suspende los términos de caducidad o prescripción de las diferentes actuaciones procesales que se adelanten por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Suspender términos procesales** en las indagaciones preliminares fiscales, los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021.

Artículo 2°. La suspensión de términos procesales que se realiza mediante el presente acto administrativo implica la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las indagaciones preliminares fiscales, los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo que adelanta la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. Los superiores jerárquicos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República deberán tomar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso, para dar a conocer la suspensión de términos procesales.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**, en la página web y en lugar visible de las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación, será notificada por estado y se incorporará a los diferentes procesos seguidos en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

El Contralor General de la República (e),

Julián Mauricio Ruiz Rodríguez.

(C. F.).

J y A Gómez Gutiérrez y Cía. Ltda.

J Y A GÓMEZ GUTIÉRREZ Y CIA LTDA
ESTADO SITUACION FINANCIERA
A Diciembre de 2020 y Diciembre de 2019
(Expresado en pesos colombianos)

J Y A GÓMEZ GUTIÉRREZ Y CIA LTDA
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL Y GANANCIAS
1 DE Enero A 31 de Diciembre de 2020 y Diciembre de 2019
(Expresado en pesos colombianos)

ACTIVO	2020	2019	VARIACION	INGRESOS OPERACIONALES	2020	2019	VARIACION
ACTIVO CORRIENTE EN OPERACIÓN				INGRESOS OPERACIONALES			
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE A EFFECTIVO				Comercialización de Repelentes	290.000	526.000	-236.000
Caja	916.195	4.958.650	-4.042.455	Cheques Medicos con Exámenes	78.751.000	49.391.000	29.360.000
Bancos	14.460.033	39.671.478	-25.211.445	Vacunación	332.791.300	523.274.500	-190.483.200
DEUDORES COMERCIALES				Devoluciones	-4.408.000	0	-4.408.000
Cientes	15.996.522	24.773.665	-8.777.143	Total Ingresos Operacionales	407.424.300	573.191.500	-161.359.200
Anticipos y Avances	37.241.250	0	37.241.250	COSTOS			
Ant Impuestos y Cont	12.325.618	19.486.948	-7.161.330	Costos de Ventas	239.530.865	372.043.145	-132.512.280
Cuentas por Cobrar a Trabajadores	138.187.569	137.987.569	200.000	Total Costos	239.530.865	372.043.145	-132.512.280
INVENTARIOS				Utilidad bruta	167.893.435	201.148.355	
Inventarios Vacunas	18.529.900	27.889.100	-9.359.200	GASTOS OPERACIONALES			
Total Activo Corriente	237.657.088	254.767.411	-17.110.322	Operacionales de Administración (nota 1)	156.190.882	164.496.542	-8.305.660
TOTAL ACTIVO	237.657.088	254.767.411	-17.110.322	Total Gastos Operacionales	156.190.882	164.496.542	-8.305.660
PASIVO				Utilidad Operacional	11.702.553	36.651.813	-24.949.260
PASIVO CORRIENTE EN OPERACIÓN				INGRESOS NO OPERACIONALES (nota 2)	16.312.213	23.250.759	-6.938.546
Proveedores	11.122.461	23.919.235	-12.796.774	GASTOS NO OPERACIONALES (nota 3)	26.289.323	29.995.852	-3.706.529
Cuentas por Pagar	2.227.783	1.405.231	822.552	EXCEDENTE DEFICIT NETA DEL EJERCICIO	1.725.443	29.906.720	-28.181.277
Impuestos gravámenes y tasas	812.840	2.629.712	-1.816.872				
Beneficio a Empleados	13.921.038	11.911.489	2.009.549				
Anticipos y avances recibidos	473.589	7.527.809	-7.054.220				
Total pasivo corriente	28.557.711	47.393.476	-18.835.765				
TOTAL PASIVO	28.557.711	47.393.476	-18.835.765				
PATRIMONIO							
Capital Social	6.110.000	6.110.000	0				
Resultados del ejercicio Anterior	201.263.934	171.357.215	29.906.719				
Resultado del ejercicio	1.725.443	29.906.720	-28.181.277				
TOTAL PATRIMONIO	209.099.377	207.373.935	1.725.443				
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	237.657.088	254.767.411	-17.110.322				

JUAN MANUEL GÓMEZ MUÑOZ
Representante Legal

ACOSTA Y ACEVEDO ASOCIADOS LTDA
JOSE MAURICIO ACEVEDO GONZALEZ
Contador
T.P.87372-T

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 2088 de 2021, por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.		1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto número 477 de 2021, por medio del cual se nombra un Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc.		3
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Decreto número 473 de 2021, por el cual se modifica el Decreto 2020 de 2019 y se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" durante la vigencia 2021, destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).		3
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		
Decreto número 475 de 2021, por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circuito Notarial de Bello - Antioquia.		4
Decreto número 476 de 2021, por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circuito Notarial de Bogotá, D. C.		5
Decreto número 479 de 2021, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Medellín - Antioquia y, se designa un Notario en interinidad, en el mismo Circuito Notarial.		6
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Decreto número 469 de 2021, por el cual se hace un nombramiento ordinario.		7
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		
Resolución ejecutiva número 097 de 2021, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, del departamento de Bolívar, con Nit. 900042103-5.		7
Resolución ejecutiva número 098 de 2021, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E. S. E., del departamento de Sucre, con NIT. 892.280.033-1.		12
Resolución número 0000593 de 2021, por la cual se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021.		16
Resolución número 0000594 de 2021, por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021.		19
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 0000595 de 2021, por medio de la cual se derogan las Resoluciones 080 de 2021, 300 de 2021, 458 de 2021 y 554 de 2021.		20
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Resolución número 40149 de 2021, por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas.		21
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 467 de 2021, por el cual se designa un miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta.		23
Decreto número 468 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Sello de Accesibilidad Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el derecho a su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.		24
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Decreto número 478 de 2021, por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.		26
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Sociedades		
Resolución número 100-002629 de 2021, por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones.		28
Superintendencia del Subsidio Familiar		
Resolución número 0222 de 2021, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 0046 del 29 de enero de 2021.		30
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
Resolución número 00582 de 2021, por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones.		46
VARIOS		
Contraloría General de la República		
Resolución reglamentaria ejecutiva número REG - EJE - 0086 - 2021 de 2021, por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo que se adelanten en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle de Cauca de la Contraloría General de la República J y A Gómez Gutiérrez y Cía. Ltda. Estado situación financiera.		47



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co